

Bruselas, 17.12.2021
C(2021) 9097 final

ANNEX

ANEXO

de la

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN

Aprobación del contenido de un proyecto de Reglamento de la Comisión por el que se declaran determinadas categorías de ayuda en los sectores agrícola y forestal y en zonas rurales compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y por el que se deroga el Reglamento (UE) n° 702/2014 de la Comisión

ANEXO

PROYECTO DE REGLAMENTO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de XXX

por el que se declaran determinadas categorías de ayuda en los sectores agrícola y forestal y en zonas rurales compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 702/2014 de la Comisión

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 108, apartado 4,

Visto el Reglamento (UE) 2015/1588 del Consejo, de 13 de julio de 2015, sobre la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de ayudas estatales horizontales¹, y en particular su artículo 1, apartado 1, letras a) y b),

Previa publicación de un proyecto del presente Reglamento de conformidad con el artículo 6 y el artículo 8, apartado 2, del Reglamento (UE) 2015/1588²,

Previa consulta al Comité Consultivo sobre Ayudas Estatales,

Considerando lo siguiente:

- (1) La financiación estatal que cumple los criterios establecidos en el artículo 107, apartado 1, del Tratado constituye ayuda estatal y debe notificarse a la Comisión en virtud de su artículo 108, apartado 3. No obstante, de conformidad con el artículo 109 del Tratado, el Consejo puede determinar las categorías de ayudas que quedan exentas de esta obligación de notificación. De acuerdo con el artículo 108, apartado 4, del Tratado, la Comisión puede adoptar reglamentos relativos a estas categorías de ayudas. El Reglamento (UE) 2015/1588 faculta a la Comisión a declarar, de conformidad con el artículo 109 del Tratado, que determinadas categorías de ayudas pueden quedar exentas de la obligación de notificación del artículo 108, apartado 3, del Tratado. Sobre la base de dicho Reglamento, la Comisión adoptó el Reglamento (UE) n.º 702/2014 de la Comisión³ por el que se declaran determinadas categorías de ayuda en los sectores agrícola y forestal y en zonas rurales compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Este Reglamento será de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2022.
- (2) Según el artículo 42 del Tratado, las normas de competencia son aplicables a la producción y al comercio de los productos agrícolas solo en la medida determinada

¹ DO L 248 de 24.9.2015, p. 1.

² DO [...] de [...], p. [...].

³ Reglamento (UE) n.º 702/2014 de la Comisión, de 25 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayuda en los sectores agrícola y forestal y en zonas rurales compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DO L 193 de 1.7.2014, p. 1).

por el Parlamento Europeo y el Consejo. El artículo 211 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴, prevé que las normas sobre ayudas estatales se apliquen a las ayudas a la producción y al comercio de productos agrícolas, salvo determinadas excepciones. El artículo 211, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, establece que las normas sobre ayudas estatales no se aplican a los pagos efectuados por los Estados miembros en virtud de las medidas previstas en dicho Reglamento financiadas total o parcialmente por la Unión ni de las medidas incluidas en los artículos 213 a 218 de dicho Reglamento. Asimismo, con arreglo al artículo 145 del Reglamento (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo [Reglamento sobre los planes estratégicos de la PAC], las normas sobre ayudas estatales no se aplican a los pagos realizados por los Estados miembros de conformidad con dicho Reglamento, ni a la financiación nacional complementaria en el ámbito de aplicación del artículo 42 del Tratado. Dichos pagos destinados a ofrecer financiación nacional complementaria en el ámbito de aplicación del artículo 42 del Tratado deben cumplir los criterios del Reglamento (UE) [Reglamento sobre los planes estratégicos de la PAC] para poder ser autorizados por la Comisión como parte del plan estratégico de la PAC de un determinado Estado miembro. Sin embargo, en el caso de las medidas excluidas del ámbito de aplicación del artículo 42 del Tratado, las normas sobre ayudas estatales se aplican tanto a la parte cofinanciada por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) como a la financiación nacional complementaria.

- (3) Dado que los efectos económicos de la ayuda no varían en función de si es financiada o no en parte por la Unión, o si es financiada únicamente por un Estado miembro, debe haber congruencia y coherencia entre la política de la Comisión en materia de control de las ayudas estatales y la ayuda que se conceda al amparo de la política agrícola común y la de desarrollo rural de la propia Unión.
- (4) El ámbito de aplicación del presente Reglamento debe, por tanto, armonizarse con el del Reglamento (UE) [Reglamento sobre los planes estratégicos de la PAC] en lo que respecta a las medidas cofinanciadas por el Feader.
- (5) El presente Reglamento debe permitir una mayor simplificación, así como mejorar la transparencia, la evaluación efectiva y el control del cumplimiento de las normas sobre ayudas estatales a escala nacional y de la Unión, preservando al mismo tiempo las competencias institucionales de la Comisión y de los Estados miembros.
- (6) La Comisión ha aplicado en numerosas ocasiones los artículos 107 y 108 del Tratado a los sectores agrícola y forestal, en consonancia con las condiciones establecidas en las Directrices sobre ayudas estatales en los sectores agrícola y forestal y en las zonas rurales de 2014 a 2020⁵ (en lo sucesivo «las Directrices de 2014»). Por ello, ha adquirido una experiencia considerable en estos ámbitos en lo que se refiere a las medidas de ayuda que siguen sujetas a la obligación por parte de los Estados

⁴ Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671).

⁵ Directrices de la Unión Europea aplicables a las ayudas estatales en los sectores agrícola y forestal y en las zonas rurales de 2014 a 2020, DO C 204 de 1.7.2014, p. 1. Versión modificada por las comunicaciones publicadas en DO C 390 de 24.11.2015, p. 4, DO C 139 de 20.4.2018, p. 3 y DO C 403 de 9.11.2018, p. 10 y en DO C 265 de 21.7.2016, p. 3. y por la corrección de errores en DO C 265 de 21.7.2016, p. 5.

miembros de notificar las ayudas a la Comisión. Así pues, la experiencia de la Comisión le ha permitido definir mejor las condiciones en las que determinadas categorías de ayudas pueden considerarse compatibles con el mercado interior y ampliar el ámbito de aplicación de las exenciones por categorías, garantizando al mismo tiempo la transparencia y la proporcionalidad de las ayudas.

- (7) Las condiciones generales de aplicación del presente Reglamento deben determinarse sobre la base de un conjunto de principios comunes que garanticen que las ayudas tienen un claro efecto incentivador, son apropiadas y proporcionadas, se conceden con plena transparencia y están sujetas a un mecanismo de control y a una evaluación periódica, y no afectan negativamente a la competencia y a las condiciones comerciales.
- (8) Las ayudas que reúnan todas las condiciones establecidas en el presente Reglamento, tanto generales como específicas de la categoría de ayudas pertinente, deben quedar exentas de la obligación de notificación prevista en el artículo 108, apartado 3, del Tratado. Con el fin de garantizar una supervisión eficaz y una gestión simplificada, pero sin mermar la capacidad de control de la Comisión, la ayuda exenta (regímenes de ayudas y ayudas individuales) debe incluir una referencia expresa al presente Reglamento.
- (9) Las ayudas estatales a efectos del artículo 107, apartado 1, del Tratado, no contempladas en el presente Reglamento, continúan sujetas a la obligación de notificación prevista en el artículo 108, apartado 3, del Tratado. El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros notifiquen las ayudas cuyos objetivos correspondan a objetivos en él previstos.
- (10) Teniendo en cuenta que los grandes regímenes pueden tener un mayor impacto en los intercambios comerciales y la competencia, los regímenes cuyo presupuesto medio anual en ayudas estatales rebasa un determinado umbral basado en un valor absoluto deben someterse, en principio, a evaluación. Esta evaluación ha de tener por objeto comprobar si se cumplen las hipótesis y condiciones para la compatibilidad del régimen, así como verificar la eficacia de la medida de ayuda a la luz de sus objetivos generales y específicos, y debe proporcionar indicaciones sobre el impacto del régimen en la competencia y el comercio. La evaluación de las ayudas estatales debe llevarse a cabo sobre la base de un plan de evaluación aprobado por la Comisión. Si bien este plan normalmente debe estar preparado en el momento de la concepción del régimen y aprobado a tiempo para que el régimen pueda entrar en vigor, esto puede no ser posible en todos los casos. Por tanto, a fin de no demorar su entrada en vigor, el presente Reglamento será aplicable a dichos regímenes durante un período máximo de seis meses. La Comisión debe poder prorrogar este período tras la aprobación del plan de evaluación. A tal fin, el plan de evaluación, así como la información necesaria para que la Comisión evalúe los planes de evaluación y adopte una decisión, deben notificarse a la Comisión en el plazo de veinte días hábiles a partir de la entrada en vigor del régimen.
- (11) El presente Reglamento no debe aplicarse a las ayudas condicionadas a la utilización de productos nacionales en lugar de importados ni a las ayudas a las actividades relacionadas con la exportación. No debe aplicarse, en particular, a las ayudas destinadas a financiar el establecimiento y la explotación de redes de distribución en otro Estado miembro o tercer país. Las ayudas destinadas a los gastos de participación en ferias comerciales o de estudios o servicios de consultoría, necesarios para el lanzamiento de un producto nuevo o existente en un nuevo mercado de otro Estado

miembro o de un tercer país, no deben constituir ayudas a actividades relacionadas con la exportación.

- (12) La Comisión debe velar por que las ayudas autorizadas no alteren las condiciones de los intercambios comerciales en forma contraria al interés general. Por consiguiente, deben excluirse del ámbito de aplicación del presente Reglamento las ayudas concedidas a beneficiarios que estén sujetos a una orden de recuperación pendiente tras una decisión previa de la Comisión que haya declarado la ayuda ilegal e incompatible con el mercado interior. No obstante, en el contexto de las ayudas destinadas a compensar situaciones de riesgo y crisis, como las ayudas para reparar los perjuicios causados por desastres naturales o plagas vegetales y las ayudas para sufragar los gastos de prevención, control y erradicación de enfermedades animales, es importante actuar con rapidez. Por lo tanto, la exclusión de la ayuda no debe aplicarse en tales circunstancias. Asimismo, dada la naturaleza de estos regímenes en los que no es posible identificar a los beneficiarios individuales, tampoco debe aplicarse a las ayudas de pequeña cuantía destinadas a las pequeñas y medianas empresas («pymes») que participen en proyectos de desarrollo local participativo («DLP») o en proyectos de grupos operativos de la Asociación Europea para la Innovación en materia de Productividad y Sostenibilidad Agrícolas («AEI»).
- (13) Las ayudas concedidas a empresas en crisis deben, por regla general, quedar excluidas del ámbito de aplicación del presente Reglamento, ya que este tipo de ayudas debe evaluarse con arreglo a las Directrices sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis⁶. No obstante, es necesario establecer algunas excepciones a esta norma. En primer lugar, el presente Reglamento debe, sin duda, aplicarse a empresas en crisis en casos de servicios subvencionados y en casos de ayuda a las pymes que participen o se beneficien de proyectos de DLP o de programas operativos de la AEI, en los que difícilmente se pueda identificar a los beneficiarios individuales de dichos regímenes. En segundo lugar, debe aplicarse a dichas empresas en casos en los que esté en juego la protección de la salud pública, es decir, en casos de ayuda para sufragar los costes de erradicación de enfermedades animales y de ayuda para la destrucción y eliminación de ganado muerto. En tercer lugar, en virtud del artículo 107, apartado 2, letra b), del Tratado, el presente Reglamento también debe aplicarse a empresas en crisis en los casos en que la ayuda esté destinada a reparar los perjuicios causados por desastres naturales. Lo mismo debe aplicarse en los casos en los que la crisis se deba a los daños causados por acontecimientos que escapen al control de la empresa en cuestión, a saber, fenómenos climáticos adversos que pueden asimilarse a un desastre natural, enfermedades animales o plagas vegetales, animales protegidos, incendios forestales, catástrofes en los bosques y fenómenos relacionados con el cambio climático.
- (14) Si una ayuda estatal o las condiciones inherentes a la misma, incluido su método de financiación cuando este forme parte integrante de la ayuda, entrañan de forma indisociable una infracción de la legislación de la Unión, la ayuda no puede ser declarada compatible con el mercado interior. Por lo tanto, el presente Reglamento no debe aplicarse a las ayudas que entrañen de forma indisociable una infracción de la legislación de la Unión.
- (15) La aplicación de las normas sobre ayudas estatales depende en gran medida de la cooperación de los Estados miembros. Así pues, estos deben tomar todas las medidas necesarias para velar por el cumplimiento del presente Reglamento, incluido el

⁶ DO C 249, de 31.7.2014, p. 1.

cumplimiento de las ayudas individuales concedidas al amparo de regímenes de exención por categorías.

- (16) Dado que las ayudas de gran cuantía presentan un riesgo elevado de alterar las condiciones de los intercambios comerciales, es conveniente que sean evaluadas individual o conjuntamente por la Comisión tras su notificación. Por consiguiente, para determinadas categorías de ayudas a la inversión incluidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, deben fijarse umbrales por importe máximo de ayuda en un nivel que tenga en cuenta la categoría de la ayuda y sus posibles repercusiones en las condiciones de los intercambios comerciales. Cualquier ayuda que rebase dichos umbrales debe seguir sujeta a la obligación de notificación del artículo 108, apartado 3, del Tratado. Los umbrales establecidos en el presente Reglamento no deben ser eludidos mediante la división artificial de los regímenes de ayudas o los proyectos de ayudas, por ejemplo en varios regímenes o proyectos de características, objetivos o beneficiarios similares. No debe considerarse que otras categorías de ayudas tienen un alto riesgo de afectar desfavorablemente a las condiciones de los intercambios comerciales, en la medida en que satisfagan las condiciones de compatibilidad y las intensidades máximas de ayuda o los importes máximos de ayuda establecidos en el presente Reglamento.
- (17) En aras de la transparencia, la igualdad de trato y la eficacia del seguimiento, el presente Reglamento solo debe aplicarse a las ayudas cuyo equivalente bruto de subvención pueda calcularse previamente con precisión sin necesidad de efectuar una evaluación del riesgo («ayudas transparentes»).
- (18) Con respecto a determinados instrumentos de ayuda específicos, como préstamos, garantías, medidas fiscales y, en particular, anticipos reembolsables, el presente Reglamento debe definir en qué condiciones esos instrumentos pueden considerarse transparentes. Las ayudas consistentes en garantías deben considerarse transparentes si el equivalente bruto de subvención se ha calculado sobre la base de primas refugio establecidas para el tipo de empresa de que se trate. También debe considerarse transparente si, antes de la aplicación de la medida, la metodología utilizada para calcular la intensidad de la ayuda de la garantía estatal ha sido notificada a la Comisión y aceptada por esta de conformidad con la Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales otorgadas en forma de garantía⁷ (la «Comunicación»). A los efectos del presente Reglamento, no se considerarán ayudas transparentes las ayudas comprendidas en medidas de financiación de riesgos ni las inyecciones de capital.
- (19) Siempre deben notificarse a la Comisión las ayudas que de otro modo estarían incluidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, pero que no son transparentes. La notificación de ayuda no transparente debe ser examinada por la Comisión especialmente a la luz de los criterios establecidos en las Directrices de la Unión Europea sobre las ayudas estatales en el sector agrícola y forestal y en las zonas rurales de 2023 (las «Directrices de 2023») o en los demás marcos, directrices, comunicaciones y anuncios pertinentes.
- (20) Con objeto de garantizar que las ayudas son necesarias y sirven de incentivo para desarrollar determinadas actividades o proyectos, el presente Reglamento no debe aplicarse a aquellas ayudas destinadas a actividades o proyectos que el beneficiario llevaría a cabo de todas formas, incluso en ausencia de las ayudas. No deben concederse ayudas con carácter retroactivo por actividades o proyectos que el

⁷ DO C 155 de 20.6.2008, p. 10.

beneficiario ya haya emprendido. Las ayudas solo deben quedar exentas de la obligación de notificación del artículo 108, apartado 3, del Tratado de acuerdo con el presente Reglamento en caso de que la actividad o el trabajo en el proyecto subvencionado empiece después de que el beneficiario haya presentado por escrito una solicitud de ayuda.

- (21) En lo que atañe a cualquier ayuda *ad hoc* cubierta por el presente Reglamento concedida a un beneficiario que sea una gran empresa, el Estado miembro también debe garantizar, además de las condiciones sobre el efecto incentivador aplicables a las pymes, que el beneficiario haya analizado, en un documento interno, la viabilidad del proyecto o actividad objeto de la ayuda con y sin dicha ayuda. El Estado miembro debe verificar que este documento interno confirma un incremento sustancial del alcance del proyecto o actividad, un incremento sustancial del importe total desembolsado por el beneficiario en el proyecto o actividad objeto de la ayuda o una aceleración sustancial del ritmo de ejecución del proyecto o actividad de que se trate. También debe ser posible acreditar el efecto incentivador sobre la base de que, de no ser por la ayuda, el proyecto de inversión o la actividad no se habrían llevado a cabo en la zona rural en cuestión.
- (22) Los regímenes de ayuda automáticos en forma de ventajas fiscales deben seguir estando sujetos a una condición específica en cuanto al efecto incentivador, teniendo en cuenta que las ayudas resultantes de estos regímenes de ayudas se conceden automáticamente. Esa condición específica significa que esos regímenes de ayudas deben haberse adoptado antes de que se inicien las tareas o los trabajos del proyecto o actividad objeto de la ayuda. Sin embargo, esta condición no será aplicable en el caso de los regímenes fiscales sucesores, siempre que la actividad ya se encontrase cubierta por los regímenes fiscales anteriores en forma de ventajas fiscales. Para la evaluación del efecto incentivador de regímenes de ayuda sucesores, el momento crucial es aquel en que la medida fiscal se haya establecido por primera vez en el régimen original.
- (23) Por lo que se refiere a Natura 2000, en el caso de la agricultura el objetivo es garantizar el comportamiento medioambiental y la eficiencia de las pymes que desarrollan su actividad en el sector agrícola. La ayuda por hectárea debe cumplir la legislación de la Unión y la legislación nacional de los Estados miembros de que se trate, en materia de protección ambiental, la consecución de los objetivos agroambientales y climáticos, incluido el estado de conservación de la biodiversidad de especies y hábitats, así como el aumento del carácter de utilidad pública de las zonas Natura 2000.
- (24) En lo que atañe a las ayudas para la concentración parcelaria, las medidas de promoción en forma de publicaciones destinadas a sensibilizar al público en general sobre los productos agrícolas, las ayudas para compensar las pérdidas ocasionadas por un fenómeno climático adverso que puede asimilarse a un desastre natural o por otros fenómenos climáticos adversos, las ayudas destinadas a compensar los costes de la erradicación de enfermedades animales y plagas vegetales y las pérdidas causadas por tales enfermedades animales o plagas vegetales, las ayudas para sufragar los costes de retirada y destrucción del ganado muerto, las ayudas para investigación y desarrollo, las ayudas destinadas a reparar los perjuicios causados por desastres naturales y las ayudas a las inversiones en favor de la conservación del patrimonio cultural y natural en la explotación agrícola, la existencia de un efecto incentivador no debe exigirse ni debe presumirse si se cumplen las condiciones específicas establecidas para estas categorías de ayudas en el presente Reglamento.

- (25) Con el fin de garantizar que las ayudas son proporcionadas y se circunscriben al importe necesario, siempre que sea posible, los importes máximos de ayuda deben expresarse en términos de intensidades de ayuda en relación con un conjunto de costes subvencionables. Cuando no pueda fijarse la intensidad máxima de ayuda por la imposibilidad de determinar los costes subvencionables o a fin de facilitar instrumentos más sencillos cuando se trate de pequeñas cantidades, deben establecerse importes máximos de ayuda definidos en términos nominales, con objeto de garantizar la proporcionalidad de la ayuda. La intensidad de ayuda y los importes máximos de ayuda deben fijarse en niveles que minimicen el falseamiento de la competencia en el sector beneficiario y consigan al mismo tiempo el objetivo de facilitar el desarrollo de las actividades económicas de los beneficiarios en el sector agrícola, las zonas rurales o el sector forestal. En aras de la coherencia con las intervenciones de desarrollo rural financiadas por la Unión, los límites máximos deben armonizarse con los establecidos en el Reglamento (UE) [Reglamento sobre los planes estratégicos de la PAC], en la medida en que ello esté en consonancia con los principios de ayuda estatal resultantes de la aplicación del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado.
- (26) Para el cálculo de la intensidad de ayuda, solo deben incluirse los costes subvencionables. El presente Reglamento no debe eximir las ayudas que rebasen la intensidad de ayuda pertinente como consecuencia de la inclusión de costes no subvencionables. La identificación de los costes subvencionables debe estar sustentada por pruebas documentales claras, concretas y actuales. El cálculo debe basarse en importes antes de cualquier deducción de impuestos u otras cargas. La ayuda pagadera en varios plazos debe actualizarse a su valor en el momento de su concesión. Los costes subvencionables también deben actualizarse a su valor en el momento de la concesión de la ayuda. El tipo de interés que debe emplearse a efectos de actualización y para calcular el importe de las ayudas en caso de que no consistan en subvenciones debe ser, respectivamente, el tipo de actualización y el tipo de referencia aplicables en la fecha de concesión de la ayuda, tal como se establece en la Comunicación de la Comisión relativa a la revisión del método de fijación de los tipos de referencia y de actualización⁸. Si la ayuda se concede en cualquier forma distinta a la subvención, el importe de la ayuda debe expresarse en equivalente bruto de subvención. Cuando las ayudas se concedan en forma de ventajas fiscales, los tramos de ayuda deben actualizarse sobre la base de los tipos de actualización aplicables en las distintas fechas en que se hagan efectivas dichas ventajas. Debe fomentarse la utilización de ayudas en forma de anticipos reembolsables, ya que dichos instrumentos de riesgo compartido contribuyen a reforzar el efecto incentivador de la ayuda. Conviene, por tanto, establecer que cuando la ayuda se conceda en forma de anticipos reembolsables puedan incrementarse las intensidades de ayuda aplicables previstas en el presente Reglamento.
- (27) En el caso de los beneficios fiscales sobre futuros impuestos, el tipo de actualización aplicable y el importe exacto de los tramos de ayuda puede no conocerse de antemano. En este caso, los Estados miembros deben fijar previamente un límite para el valor actualizado de la ayuda que respete la intensidad de ayuda aplicable. Posteriormente, cuando se conozca el importe del tramo de ayuda en una fecha determinada, podrá calcularse la actualización sobre la base del tipo de actualización aplicable en ese momento. El valor actualizado de cada tramo de ayuda debe descontarse del importe global del límite máximo («importe máximo»).

⁸ DO C 14, de 19.1.2008, p. 6.

- (28) Para determinar si se respetan los umbrales de notificación individual y las intensidades máximas de ayuda o los importes máximos de ayuda establecidos en el presente Reglamento, debe tenerse en cuenta el importe total de la ayuda estatal concedida a la actividad o al proyecto de que se trate. El presente Reglamento debe especificar además en qué circunstancias pueden acumularse diferentes categorías de ayudas. Las ayudas exentas de notificación en virtud del presente Reglamento y cualquier otra ayuda compatible exenta en virtud de otro Reglamento o aprobada por la Comisión podrán acumularse siempre y cuando dichas medidas se refieran a costes subvencionables identificables diferentes. Cuando diferentes fuentes de ayuda se refieran —parcial o totalmente— a los mismos costes subvencionables identificables, la acumulación debe autorizarse si no supera la intensidad máxima de ayuda o el importe de ayuda más elevado aplicables a dicha ayuda en virtud del presente Reglamento. El presente Reglamento también debe establecer normas especiales para la acumulación de ayudas con y sin costes subvencionables identificables y para la acumulación con ayudas *de minimis*. Las ayudas *de minimis* no suelen concederse o atribuirse a costes subvencionables identificables específicos. En tal caso, debe ser posible acumular libremente las ayudas *de minimis* con las ayudas estatales exentas en virtud del presente Reglamento. No obstante, cuando las ayudas *de minimis* se concedan para los mismos costes subvencionables identificables que las ayudas estatales exentas en virtud del presente Reglamento, la acumulación únicamente debe autorizarse hasta la intensidad máxima de la ayuda establecida en el capítulo III del presente Reglamento.
- (29) La financiación de la Unión gestionada centralmente por las instituciones, agencias, empresas comunes u otros órganos de la Unión, que no esté directa o indirectamente bajo el control del Estado miembro no constituye ayuda estatal. En caso de que dicha financiación de la Unión se combine con una ayuda estatal, únicamente esta última debe tomarse en consideración para determinar si se respetan los umbrales de notificación y las intensidades máximas de ayuda, siempre que el importe total de la financiación pública concedida en relación con los mismos costes subvencionables no exceda del porcentaje de financiación más favorable establecido en las normas aplicables del Derecho de la Unión.
- (30) En principio, la ayuda estatal a efectos del artículo 107, apartado 1, del Tratado está prohibida. No obstante, en virtud del artículo 107, apartados 2 y 3 del Tratado, la Comisión permitirá o podrá permitir, en determinadas condiciones, que los Estados miembros concedan ayudas estatales. Por lo tanto, es importante que todas las partes puedan comprobar si una ayuda se concede de conformidad con las normas aplicables. Por consiguiente, la transparencia de las ayudas estatales es esencial para la correcta aplicación de las normas del Tratado y propicia un mejor cumplimiento, una mayor rendición de cuentas, la revisión inter pares y, en definitiva, un gasto público más eficaz. Para garantizar la transparencia, conviene obligar a los Estados miembros a crear sitios web completos sobre ayudas estatales, a escala regional o nacional, que contengan información resumida relativa a cada medida de ayuda exenta en virtud del presente Reglamento. La compatibilidad de las ayudas individuales con el mercado interior debe quedar supeditada al cumplimiento de esa obligación. Conforme a la práctica habitual en relación con la publicación de información establecida en la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo⁹, debe utilizarse un formato normalizado que permita buscar, descargar y publicar fácilmente la

⁹ Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público (DO L 172 de 26.6.2019, p. 56).

información en internet. Los enlaces a los sitios web de ayudas estatales de todos los Estados miembros deben publicarse en el sitio web de la Comisión. De conformidad con el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (UE) 2015/1588, debe publicarse en el sitio web de la Comisión un resumen de la información relativa a cada medida de ayuda exenta en virtud del presente Reglamento.

- (31) En lo que atañe a la publicación de información sobre ayudas individuales concedidas, procede fijar límites por encima de los cuales dicha publicación puede considerarse proporcionada teniendo en cuenta la importancia de la ayuda. La experiencia de la Comisión muestra que en el período 2014-2019, con un umbral de publicación fijado en 60 000 EUR en el caso de la producción agrícola primaria, alrededor del 30 % de las ayudas concedidas fueron objeto de publicación. Por lo tanto, a fin de aumentar la eficacia de los requisitos de transparencia y dado que el importe medio de la ayuda a la inversión para la producción primaria concedida en el período 2014-2019 se estima en unos 17 000 EUR, procede reducir el umbral de publicación a 10 000 EUR en el caso de la producción agrícola primaria.
- (32) Para garantizar un seguimiento eficaz procede establecer, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (UE) 2015/1588, un formulario normalizado mediante el cual los Estados miembros deben facilitar a la Comisión información resumida cada vez que, en cumplimiento del presente Reglamento, se aplique un régimen de ayudas o se conceda una ayuda individual al margen de cualquier régimen de ayudas. Además, es conveniente establecer, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 794/2004 de la Comisión¹⁰ y en el artículo 3, apartado 4, del Reglamento (UE) 2015/1588, normas relativas a la presentación de informes anuales sobre las ayudas exentas de la obligación de notificación del artículo 108, apartado 3, del Tratado, de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente Reglamento, incluidos los requisitos específicos para determinadas categorías de ayuda, que los Estados miembros deben presentar a la Comisión.
- (33) Habida cuenta de la amplia disponibilidad de la tecnología necesaria, la información resumida y el informe anual deben presentarse en formato electrónico y enviarse a la Comisión.
- (34) Dado el plazo de prescripción para la recuperación de las ayudas establecido por el artículo 17 del Reglamento (UE) 2015/1589 del Consejo¹¹, procede establecer, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 3, del Reglamento (UE) 2015/1588, normas relativas a los registros que los Estados miembros deben llevar en relación con las ayudas exentas del requisito de notificación del artículo 108, apartado 3, del Tratado, de conformidad con el presente Reglamento.
- (35) Para reforzar la eficacia de las condiciones de compatibilidad establecidas en el presente Reglamento, conviene prever la posibilidad de que la Comisión retire el beneficio de la exención por categorías a futuras medidas de ayuda en caso de incumplimiento de dichos requisitos. La Comisión debe tener la posibilidad de restringir la retirada del beneficio de la exención por categorías a determinados tipos de ayudas, a determinados beneficiarios o a medidas de ayuda adoptadas por

¹⁰ Reglamento (CE) n.º 794/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2015/1589 del Consejo, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DO L 140 de 30.4.2004, p. 1).

¹¹ Reglamento (UE) 2015/1589 del Consejo, de 13 de julio de 2015, por el que se establecen normas detalladas para la aplicación del artículo 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DO L 248 de 24.9.2015, p. 9).

determinadas autoridades, cuando el incumplimiento del presente Reglamento solo afecte a un grupo limitado de medidas o a determinadas autoridades. Esta retirada selectiva debe representar una solución proporcionada directamente vinculada al incumplimiento constatado del presente Reglamento. Cuando una ayuda no se notifica y no cumple todas las condiciones para quedar exenta de notificación, constituye una ayuda ilegal que la Comisión examinará en el marco del procedimiento pertinente establecido en el Reglamento (UE) 2015/1589 para las ayudas no notificadas. En caso de incumplimiento de los requisitos previstos en el capítulo II, la retirada del beneficio de la exención por categorías por lo que se refiere a futuras medidas de ayuda no afectará al hecho de que las anteriores medidas conformes con el presente Reglamento hayan sido objeto de exención por categorías.

- (36) Las pymes desempeñan una función decisiva en la creación de empleo y, en términos más generales, constituyen un factor de estabilidad social y dinamizan la economía. No obstante, su desarrollo puede verse limitado por las deficiencias del mercado, lo que hace que sufran una serie de trabas características. A menudo tienen dificultades para obtener capital o créditos, dadas las reticencias de determinados mercados financieros a asumir riesgos y las escasas garantías que aquellas pueden ofrecer. Sus limitados recursos también pueden restringir sus posibilidades de acceso a la información, especialmente en lo que se refiere a nuevas tecnologías y mercados potenciales. Para facilitar el desarrollo de las actividades económicas de las pymes, el presente Reglamento debe, por lo tanto, eximir determinadas categorías de ayudas en favor de las pymes de la obligación de notificación del artículo 108, apartado 3, del Tratado.
- (37) Con objeto de eliminar diferencias que puedan dar pie a falseamientos de la competencia y facilitar la coordinación entre las distintas iniciativas nacionales y de la Unión relativas a las pymes, así como por razones de claridad administrativa y seguridad jurídica, la definición de pyme utilizada a efectos del presente Reglamento debe basarse en las definiciones establecidas en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión¹².
- (38) A fin de garantizar la coherencia con la política de desarrollo rural y conseguir la simplificación de las normas sobre la base de la experiencia ya adquirida por la Comisión con la aplicación de las Directrices de 2014, procede eximir de la obligación de notificación del artículo 108, apartado 3, del Tratado diferentes categorías de ayudas en favor de empresas activas en los sectores agrícola y forestal, sin perjuicio de la aplicación de cualquier norma sustantiva en vigor.
- (39) Es también conveniente considerar que la agricultura y la silvicultura son sectores especialmente expuestos a fenómenos climáticos adversos, enfermedades animales, plagas vegetales y daños causados por animales protegidos. La experiencia demuestra que estos sectores se ven extraordinariamente afectados por estos acontecimientos y que los agricultores y los silvicultores sufren daños considerables a consecuencia de ellos. Por lo tanto, las medidas de ayuda para reparar dichos daños se consideran un instrumento adecuado para ayudar a las empresas a recuperarse de ellos y, en consecuencia, a mantener su actividad y garantizar, de esta manera, el desarrollo de las actividades económicas en esos sectores.
- (40) En el sector agrícola, deben aplicarse exenciones a las ayudas a las pymes para inversiones en la producción, transformación y comercialización de productos

¹² Recomendación 2003/361/CE de la Comisión sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).

agrícolas, concentración parcelaria, traslado de edificios agrícolas, creación de empresas, jóvenes agricultores y pequeñas explotaciones, agrupaciones de productores, regímenes de calidad, actividades de transferencia de conocimientos e información, servicios de asesoramiento, actividades de promoción, servicios de sustitución en las explotaciones agrícolas, así como gestión de riesgos y crisis relacionados con fenómenos climáticos adversos, enfermedades animales, plagas vegetales y pago de primas de seguros. Las exenciones deben aplicarse también a empresas de todos los tamaños en el caso de ayudas a las inversiones destinadas a la conservación del patrimonio cultural y natural situado en explotaciones agrícolas, las ayudas para reparar los perjuicios causados por desastres naturales en el sector agrícola y las ayudas para investigación y desarrollo.

- (41) Deben aplicarse exenciones a las ayudas a la silvicultura y a determinadas actividades no agrícolas en zonas rurales cofinanciadas como intervenciones de desarrollo rural en el marco del Feader, así como a las ayudas para la transferencia de conocimientos y actividades de información, investigación y desarrollo y concentración parcelaria.
- (42) Debido al riesgo de falseamiento de la competencia que conllevan las ayudas para inversiones con destino específico en el sector de la producción agrícola primaria, las ayudas a las inversiones exentas de la obligación de notificación del artículo 108, apartado 3, del Tratado no deben limitarse a un determinado producto agrícola. Esta condición no debe impedir a ningún Estado miembro excluir ciertos productos agrícolas del ámbito de aplicación de una ayuda específica, cuando no puedan encontrarse salidas comerciales normales para los mismos, o cuando haya un exceso de capacidad en el mercado interior. Además, las ayudas a ciertos tipos de inversiones no deben, por sí mismas, beneficiarse de la exención de la obligación de notificación del artículo 108, apartado 3, del Tratado, en virtud del presente Reglamento.
- (43) A fin de asegurar un equilibrio adecuado entre minimizar el falseamiento de la competencia y fomentar la eficiencia en el uso de la energía y los recursos, en el caso de las inversiones en explotaciones agrícolas vinculadas a la producción agrícola primaria, la ayuda se concederá solo para inversiones relacionadas con la producción en las explotaciones de biocombustibles o energía procedente de fuentes renovables y únicamente cuando dicha producción no supere el consumo medio anual de combustible o energía de la explotación. En dichos casos, las ayudas a los biocombustibles solo deberán estar cubiertas en la medida en que se concedan para biocombustibles sostenibles de conformidad con la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo¹³.
- (44) A fin de incentivar el cambio hacia la producción de formas más avanzadas de biocombustibles, tal como prevén las normas horizontales sobre ayudas estatales en materia de medio ambiente y energía, las ayudas a los biocombustibles basados en cultivos alimentarios deben quedar excluidas del presente Reglamento en el caso de las ayudas para inversiones relacionadas con la transformación de productos agrícolas.
- (45) El Reglamento (UE) 2015/1588 permite a la Comisión declarar, mediante reglamentos, determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior cuando la Comisión cuente con una experiencia suficiente para definir criterios generales de compatibilidad. Dada la experiencia adquirida durante el período 2014-2021 en la evaluación de la compatibilidad de numerosas ayudas estatales a la luz de las Directrices de 2014, la Comisión puede ahora hacer uso de sus competencias para

¹³ Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (DO L 328 de 21.12.2018, p. 82).

eximir de la obligación de notificación a las ayudas estatales a las pymes dedicadas a la producción agrícola primaria, las ayudas para servicios básicos y renovación de poblaciones cofinanciadas por el Feader, las medidas destinadas a prevenir y reparar los daños causados por animales protegidos, así como las ayudas para compensar desventajas relacionadas con zonas de la red Natura 2000.

- (46) Por lo que se refiere al sector forestal, la Comisión, basándose en su experiencia en la aplicación de las Directrices de 2014, puede eximir de la obligación de notificación las medidas que se financien exclusivamente con fondos nacionales, sin perjuicio de la aplicación de cualquier norma sustantiva en vigor.
- (47) En el periodo 2014-2020 y en aplicación de las Directrices de 2014, la Comisión aprobó cincuenta y dos regímenes de ayuda para la compensación por daños causados por animales protegidos al sector agrícola. Los daños causados por animales protegidos requieren una intervención urgente de las autoridades otorgantes a fin de restablecer lo más rápidamente posible los medios de producción y la actividad económica, de manera que las empresas afectadas puedan seguir ejerciendo su actividad y, de este modo, garantizar el desarrollo de las actividades económicas. La experiencia de la Comisión muestra que estas ayudas, dado su carácter compensatorio y la existencia de criterios claros para la compatibilidad con el mercado interior, no suelen dar lugar a un falseamiento significativo de la competencia en el mercado interior. Es, por ello, adecuado eximir estas ayudas de los requisitos de notificación de las ayudas estatales.
- (48) Las ayudas destinadas a reparar los daños causados por animales protegidos deben estar a disposición de las pymes dedicadas a la producción agrícola primaria. Las condiciones para eximir las ayudas destinadas a reparar los daños causados por animales protegidos deben seguir la práctica ya establecida para otras ayudas compensatorias, como las ayudas para compensar la pérdida de animales o plantas destruidos sobre la base del valor de mercado, las ayudas para pagar los costes veterinarios o laborales y la compensación de los daños materiales a equipos, maquinaria y edificios agrícolas y existencias.
- (49) La Comisión ha aplicado los artículos 107 y 108 del Tratado a las ayudas para compensar desventajas relacionadas con la red Natura 2000 en el marco de las Directrices de 2014. En el período comprendido entre 2014 y 2020, la Comisión aprobó unos diez regímenes de ayuda de este tipo. La experiencia de la Comisión muestra que estas ayudas no suelen dar lugar a un falseamiento significativo de la competencia, sino que pueden incentivar actividades económicas sujetas a restricciones adicionales en dichas zonas. Procede, por tanto, que la Comisión haga uso también de las facultades que le confiere el Reglamento (UE) 2015/1588, en lo que atañe a las ayudas para compensar las desventajas relacionadas con la red Natura 2000 en el sector agrícola.
- (50) La exención de las ayudas para compensar las desventajas relacionadas con la red Natura 2000 en el sector agrícola debe aplicarse únicamente a las pymes dedicadas a la producción agrícola primaria.
- (51) La Comisión ha aplicado en numerosas decisiones los artículos 107 y 108 del Tratado a empresas que operan en el sector forestal, en particular en el marco de las Directrices de 2014. En el período 2014-2020, la Comisión aprobó más de doscientos regímenes de ayuda en favor del sector forestal de acuerdo con dichas Directrices. Según la experiencia de la Comisión, las medidas de ayuda a la silvicultura no han creado ningún falseamiento significativo de la competencia en el mercado interior, ya que

existen criterios claros de compatibilidad. A la luz de esta experiencia, y en aras de la simplificación y la economía procesal, debe, por tanto, ser posible eximir dichas medidas de ayuda de la obligación de notificación, independientemente de si están cofinanciadas por el Feader. Procede, por tanto, que la Comisión haga uso de las facultades que le confiere el Reglamento (UE) 2015/1588 en lo que atañe a las ayudas para la forestación y la creación de superficies forestales; las ayudas para sistemas agroforestales; las ayudas para la prevención y reparación de los daños causados a los bosques por incendios forestales, desastres naturales, fenómenos climáticos adversos que pueden asimilarse a un desastre natural, otros fenómenos climáticos adversos, plagas vegetales y catástrofes; las ayudas a las inversiones que mejoran la resiliencia y el valor medioambiental de los ecosistemas forestales; las ayudas para compensar desventajas específicas derivadas de determinados requisitos obligatorios definidos en el artículo 3 de la Directiva 92/43/CEE¹⁴ y en el artículo 3 de la Directiva 2009/147/CE¹⁵ del Parlamento Europeo y del Consejo; las ayudas para servicios silvoambientales y climáticos y para la conservación de los bosques; las ayudas para inversiones en infraestructuras relacionadas con el desarrollo, la modernización o la adaptación del sector forestal; las ayudas para inversiones en tecnologías forestales y en la transformación, movilización y comercialización de productos forestales; las ayudas para la conservación de recursos genéticos forestales y las ayudas a la creación de agrupaciones y organizaciones de productores del sector forestal.

- (52) Con el fin de incentivar iniciativas agrupadas en el sector forestal, la Comisión ha aplicado los artículos 107 y 108 del Tratado a las ayudas a la creación de agrupaciones y organizaciones de productores del sector forestal. En el período 2014-2020, la Comisión aprobó ayudas de este tipo en cinco casos. En el sector agrícola, estas ayudas ya estaban exentas de notificación en virtud del Reglamento (UE) n.º 702/2014. Procede, por tanto, eximir las ayudas a la creación de agrupaciones y organizaciones de productores del sector forestal del requisito de notificación de las ayudas estatales.
- (53) La diversificación económica y la creación de nuevas actividades económicas resultan esenciales para el desarrollo y la competitividad de las zonas rurales y, en particular, para las pymes, que constituyen la espina dorsal de la economía rural de la Unión. El Reglamento (UE) [Reglamento sobre los planes estratégicos de la PAC] establece medidas de apoyo a la creación de empresas no agrícolas en zonas rurales dirigidas al fomento del empleo, a la creación de puestos de trabajo de calidad en las zonas rurales, al mantenimiento de los existentes, a la reducción de las fluctuaciones estacionales en el empleo, al desarrollo de sectores no agrícolas fuera de la agricultura y de la transformación de alimentos, impulsando al mismo tiempo la integración de las empresas y los vínculos intersectoriales locales.
- (54) A fin de garantizar la coherencia con el Reglamento (UE) [Reglamento sobre los planes estratégicos de la PAC] y de lograr la simplificación de las normas para obtener la autorización de las ayudas estatales para la parte cofinanciada y la financiación nacional complementaria de los planes estratégicos de la PAC, los requisitos de notificación no deben aplicarse a varias categorías de ayudas en favor de las pymes activas en las zonas rurales, incluidas las ayudas a la creación de empresas, la participación de los agricultores por primera vez en regímenes de calidad para el

¹⁴ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

¹⁵ Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).

algodón y los productos alimenticios y las medidas de promoción de productos alimenticios cubiertos por un régimen de calidad. Dichas medidas de ayuda deben ser idénticas a las intervenciones de desarrollo rural subyacentes y la ayuda exenta solo debe concederse en virtud del plan estratégico de la PAC del Estado miembro de que se trate y de conformidad con él.

- (55) La Comisión ha aplicado en numerosos casos los artículos 107 y 108 del Tratado a las ayudas para servicios básicos y renovación de poblaciones, en particular en el marco de las Directrices de 2014. En el período comprendido entre 2014 y 2020, la Comisión aprobó veintisiete regímenes de ayuda relacionados con los servicios básicos y la renovación de poblaciones en zonas rurales. En experiencia de la Comisión, las medidas de ayuda a la silvicultura no han producido ningún falseamiento significativo de la competencia en el mercado interior, dada la existencia de criterios claros de compatibilidad y el hecho de que la ayuda ha contribuido a la diversificación económica y a la creación de nuevas actividades económicas. Por tanto, procede eximir las ayudas para servicios básicos y renovación de poblaciones en las zonas rurales de la obligación de notificación de las ayudas estatales.
- (56) No obstante, las ayudas para servicios básicos y renovación de poblaciones en las zonas rurales deben quedar exentas del requisito de notificación solo si forman parte de un plan estratégico de la PAC validado por la Comisión en el marco del Reglamento (UE) [Reglamento sobre los planes estratégicos de la PAC].
- (57) Las ayudas estatales concedidas a empresas que participan en proyectos de grupos operativos de la AEI contemplados en el artículo 77 del Reglamento (UE) [Reglamento sobre los planes estratégicos de la PAC], o en proyectos de desarrollo local participativo (DLP) designados como LEADER en virtud del Reglamento (UE) [Reglamento sobre los planes estratégicos de la PAC] y a los que se aplica el Reglamento (UE) 2021/1060, tienen escasa repercusión en la competencia, en particular, en vista del papel positivo que desempeña la ayuda en el intercambio de conocimientos, especialmente para las comunidades locales y agrícolas, así como el carácter a menudo colectivo de la ayuda y su escala relativamente reducida. La naturaleza de estos proyectos es integrada, con múltiples actores y multisectorial, lo que puede dar lugar a ciertas dificultades para su clasificación con arreglo a la legislación sobre ayudas estatales. Dada la naturaleza local de los proyectos individuales de los grupos operativos de la AEI y de DLP, seleccionados sobre la base de una estrategia plurianual de desarrollo local determinada y aplicada por asociaciones público-privadas y su orientación a los intereses comunitarios, sociales, medioambientales y climáticos, el presente Reglamento debe abordar determinadas dificultades a las que se enfrentan los proyectos de los grupos operativos de la AEI y de DLP a fin de facilitar su conformidad con las normas sobre ayudas estatales.
- (58) Habida cuenta del efecto limitado sobre el comercio y la competencia de las ayudas de pequeña cuantía concedidas a pymes que se benefician, directa o indirectamente, de proyectos de los grupos operativos de la AEI y de DLP, conviene establecer normas sencillas para los casos en los que el importe agregado de las ayudas por proyecto no supere un determinado límite máximo.
- (59) En el caso de varias categorías de ayudas, como investigación, transferencia de conocimientos e información, servicios de asesoramiento, servicios de sustitución en las explotaciones agrícolas, promoción y prevención y erradicación de enfermedades animales y plagas vegetales, las ayudas se conceden a los beneficiarios finales de la

ayuda indirectamente, en especie, en forma de servicios subvencionados. En tales casos, la ayuda exenta debe abonarse al proveedor del servicio o actividad en cuestión.

- (60) De conformidad con el artículo 4, apartado 1 del Reglamento (UE) 2015/1588, es necesario revisar periódicamente la política de ayudas estatales. Por esta razón, el período de aplicación del presente Reglamento debe ser limitado. Por consiguiente, resulta oportuno establecer disposiciones transitorias, incluidas las normas relativas a un período de adaptación para los regímenes de ayuda exentos al término del período de vigencia del presente Reglamento. Estas normas deben dar tiempo a los Estados miembros para adaptarse al posible nuevo régimen.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

ÍNDICE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES.....	17
CAPÍTULO II: REQUISITOS DE PROCEDIMIENTO.....	34
CAPÍTULO III: CATEGORÍAS DE AYUDAS.....	35
Sección 1	
Ayudas en favor de las pymes dedicadas a la producción agrícola primaria, la transformación de productos agrícolas y la comercialización de productos agrícolas.....	35
Sección 2	
Ayudas para inversiones en favor de la conservación del patrimonio cultural y natural situado en explotaciones agrícolas.....	61
Sección 3	
Ayudas destinadas a reparar los perjuicios causados por desastres naturales en el sector agrícola.....	61
Sección 4	
Ayudas para investigación y desarrollo en los sectores agrícola y forestal.....	63
Sección 5	
Ayudas en favor de la silvicultura.....	64
Sección 6	
Ayudas en favor de las pymes en las zonas rurales.....	78
CAPÍTULO IV: DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES.....	85

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará a las siguientes categorías de ayudas:
 - a) ayudas en favor de las microempresas, pequeñas y medianas empresas (pymes):
 - i) activas en el sector agrícola, concretamente en la producción agrícola primaria, transformación y comercialización de productos agrícolas, con la excepción de los artículos 13, 14, 15, 17, 22 y los artículos 24 a 29 que se aplicarán únicamente a las pymes activas en la producción agrícola primaria,
 - ii) que llevan a cabo actividades no agrícolas excluidas del ámbito de aplicación del artículo 42 del Tratado, en la medida en que tales ayudas se concedan de conformidad con el Reglamento (UE) [Reglamento sobre los planes estratégicos de la PAC] y sean cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) o concedidas como financiación nacional complementaria para tales medidas cofinanciadas;
 - b) ayudas a las inversiones para la conservación del patrimonio cultural y natural situado en explotaciones agrícolas;
 - c) ayudas destinadas a reparar los daños causados por desastres naturales en el sector agrícola;
 - d) ayudas para investigación y desarrollo en los sectores agrícola y forestal;
 - e) ayudas en favor de la silvicultura.
2. Cuando los Estados miembros lo consideren apropiado, podrán optar por conceder las ayudas contempladas en el apartado 1, letras a), d) y e), de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 651/2014¹⁶.
3. El presente Reglamento no se aplicará a:
 - a) los regímenes de ayudas contemplados en los artículos 13, 16, 33, 34 y 35, el artículo 36 y los artículos 41 y 42 si el presupuesto medio anual de ayudas estatales supera los 150 millones EUR, desde que hayan transcurrido seis meses tras su entrada en vigor.

No obstante, la Comisión podrá decidir que el presente Reglamento siga aplicándose a un régimen de ayudas durante un periodo superior a seis meses, tras haber examinado el correspondiente plan de evaluación notificado por el Estado miembro a la Comisión en el plazo de veinte días hábiles a partir de la entrada en vigor de dicho régimen.

¹⁶ Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado (DO L 187 de 26.6.2014, p. 1).

Cuando presenten los planes de evaluación mencionados en el párrafo anterior, los Estados miembros presentarán también toda la información necesaria para que la Comisión lleve a cabo un examen de los planes de evaluación y tome una decisión;

- b) las modificaciones de los regímenes contemplados en la letra a), distintas de las modificaciones que no afecten a la compatibilidad del régimen de ayudas con arreglo al presente Reglamento o que no afecten de forma significativa al contenido del plan de evaluación aprobado;
- c) las ayudas a actividades relacionadas con la exportación a terceros países o a Estados miembros, concretamente las ayudas directamente vinculadas a las cantidades exportadas, las ayudas al establecimiento y funcionamiento de una red de distribución o las ayudas a otros costes corrientes vinculados a la actividad exportadora;
- d) las ayudas condicionadas a la utilización de productos nacionales en lugar de importados.

4. El presente Reglamento no se aplicará a:

- a) los regímenes de ayudas que no excluyan explícitamente el pago de ayudas individuales a empresas que estén sujetas a una orden de recuperación pendiente tras una decisión previa de la Comisión que haya declarado una ayuda concedida por el mismo Estado miembro ilegal e incompatible con el mercado interior, con excepción de:
 - i) las ayudas destinadas a reparar los perjuicios causados por un desastre natural, de conformidad con el artículo 31,
 - ii) las ayudas para cubrir los costes en que incurran las pymes participantes en proyectos de desarrollo local participativo (DLP) o en proyectos de grupos operativos de la Asociación Europea para la Innovación en materia de Productividad y Sostenibilidad Agrícolas (AEI) de conformidad con el artículo 51;
- b) las ayudas *ad hoc* a las empresas contempladas en la letra a).

5. El presente Reglamento no se aplicará a las ayudas a las empresas en crisis, con la excepción de las ayudas concedidas:

- a) para actividades de información en el sector agrícola de conformidad con el artículo 20;
- b) para medidas de promoción en forma de publicaciones destinadas a sensibilizar al público en general sobre los productos agrícolas de acuerdo con el artículo 23, apartado 2, letra b);
- c) para compensar por los costes de prevención, control y erradicación de enfermedades animales de conformidad con el artículo 25, apartados 8 y 9;
- d) para cubrir los costes de retirada y destrucción de ganado muerto con arreglo al artículo 26, apartado 1, letras c), d) y e);
- e) para reparar los perjuicios causados por desastres naturales según el artículo 31;
- f) para las pymes que participen o se beneficien de proyectos de DLP y de proyectos del grupo operativo de la AEI con arreglo al artículo 51;

- g) en los siguientes casos, a condición de que la empresa se haya convertido en una empresa en crisis debido a las pérdidas o daños causados por el acontecimiento en cuestión:
- i) para compensar las pérdidas causadas por un fenómeno climático adverso que puede asimilarse a un desastre natural de conformidad con el artículo 24,
 - ii) para compensar los daños causados por enfermedades animales y plagas vegetales según el artículo 25, apartado 10,
 - iii) para compensar los daños causados por animales protegidos según el artículo 28,
 - iv) para reparar los daños causados en los bosques por incendios, desastres naturales, fenómenos climáticos adversos que pueden asimilarse a un desastre natural, otros fenómenos climáticos adversos, plagas vegetales, catástrofes y sucesos derivados del cambio climático, de conformidad con el artículo 35, apartado 5, letra d).
6. El presente Reglamento no se aplicará a las ayudas que entrañen, por sí mismas, por las condiciones inherentes a ellas o por su método de financiación, una infracción indisoluble del Derecho de la Unión, en particular:
- a) las ayudas cuya concesión esté supeditada a la obligación de que el beneficiario utilice bienes de producción nacional o servicios nacionales;
 - b) las ayudas que restrinjan la posibilidad de que los beneficiarios exploten los resultados de la investigación, el desarrollo y la innovación en otros Estados miembros.
7. El presente Reglamento no se aplicará a las ayudas en favor de productos agrícolas en el sentido del anexo 1 del Acuerdo sobre la Agricultura de la Organización Mundial del Comercio (OMC), que constituyen una subvención a la exportación tal como se define en dicho Acuerdo. Tampoco se aplicará a las ayudas en favor de tales productos, que constituyen apoyo financiero a la exportación proporcionado por un gobierno o cualquier organismo público en el marco de la Decisión ministerial de la OMC sobre la competencia de las exportaciones, de 19 de diciembre de 2015¹⁷ si no cumplen los requisitos pertinentes del apartado 15 de dicha Decisión sobre el plazo máximo de reembolso y la autofinanciación.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «agricultor activo»: un agricultor a efectos del artículo 4, apartado 5, del Reglamento (UE) [Reglamento sobre los planes estratégicos de la PAC];
- 2) «ayuda *ad hoc*»: ayuda que no se concede sobre la base de un régimen de ayudas;
- 3) «fenómeno climático adverso que puede asimilarse a un desastre natural»: condiciones meteorológicas desfavorables, como heladas, tormentas y granizo, hielo,

¹⁷ WT/MIN(15)/45 — WT/L/980.

lluvias torrenciales o persistentes o sequía grave, que destruyan más del 30 % de la media de la producción calculada sobre la base de:

- a) los tres años anteriores;
 - b) una media trienal basada en el periodo quinquenal anterior, excluidos los valores más alto y más bajo;
- 4) «asesoramiento»: asesoramiento completo prestado en el marco de un único y mismo contrato;
 - 5) «explotación agrícola»: una unidad compuesta por terrenos, locales e instalaciones utilizados para la producción agrícola primaria;
 - 6) «producto agrícola»: los productos que figuran en el anexo I del Tratado, excepto los productos de la pesca y de la acuicultura enumerados en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1379/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁸;
 - 7) «sector agrícola»: todas las empresas dedicadas a la producción agrícola primaria, transformación y comercialización de productos agrícolas;
 - 8) «sistemas agroforestales»: los sistemas de utilización de las tierras que combinan la explotación forestal y la agricultura en las mismas tierras;
 - 9) «ayuda»: toda medida que cumpla todos los criterios establecidos en el artículo 107, apartado 1, del Tratado;
 - 10) «ayudas concedidas en el marco de un plan estratégico de la PAC»: el apoyo concedido de conformidad con el Reglamento (UE) [Reglamento sobre los planes estratégicos de la PAC] ya sea como ayuda cofinanciada por el Feader, o como financiación nacional complementaria de dicha ayuda cofinanciada;
 - 11) «intensidad de ayuda»: el importe bruto de ayuda expresado en porcentaje de los costes subvencionables, antes de cualquier deducción fiscal o de otras cargas;
 - 12) «régimen de ayudas»: todo dispositivo con arreglo al cual pueden concederse ayudas individuales a las empresas definidas en un acto de forma genérica y abstracta, sin necesidad de medidas de aplicación adicionales, y todo dispositivo con arreglo al cual pueden concederse ayudas, no vinculadas a un proyecto específico, a una o varias empresas por un período indefinido o por un importe ilimitado;
 - 13) «plena competencia»: condiciones de la transacción entre las partes contratantes que no difieren de las que se estipularían entre empresas independientes y sin elemento alguno de colusión. Toda operación derivada de un procedimiento abierto, transparente e incondicional se considerará conforme con el principio de plena competencia;
 - 14) «medidas de bioseguridad»: conjunto de medidas físicas y de gestión destinadas a reducir el riesgo de introducción, desarrollo y propagación de enfermedades hacia, desde y en el interior de:
 - a) una población animal, o
 - b) un establecimiento, zona, compartimento, medio de transporte o cualquier otra instalación, local o lugar;

¹⁸ Reglamento (UE) n.º 1379/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1184/2006 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo y se deroga el Reglamento (CE) n.º 104/2000 del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 1).

- 15) «libro genealógico»: un libro según lo establecido en el artículo 2, punto 12, del Reglamento (UE) 2016/1012¹⁹;
- 16) «plan estratégico de la PAC»: plan estratégico de la PAC conforme a lo dispuesto en el artículo 1, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) [Reglamento sobre los planes estratégicos de la PAC];
- 17) «obras capitalizadas»: obras, realizadas por el agricultor personalmente o por sus trabajadores, que crean un activo;
- 18) «catástrofe»: un suceso imprevisto de índole biótica o abiótica causado por la actividad humana que ocasiona trastornos importantes en las estructuras forestales y acaba generando daños económicos importantes en el sector forestal;
- 19) «fecha de concesión de la ayuda»: la fecha en que se otorgue al beneficiario el derecho legal a recibir la ayuda en virtud del régimen legal nacional aplicable;
- 20) «Europa de los Veintisiete»: los veintisiete Estados miembros de la Unión (excluida Irlanda del Norte);
- 21) «plan de evaluación»: un documento que contenga al menos los siguientes elementos: los objetivos del régimen de ayudas que debe evaluarse; las preguntas de la evaluación; los indicadores de resultados; la metodología prevista para realizar la evaluación; los requisitos aplicables a la recogida de datos; el calendario propuesto para efectuar la evaluación, incluida la fecha de presentación del informe final de evaluación; la descripción del organismo independiente que realice la evaluación o los criterios que se vayan a utilizar para su selección y las medidas para garantizar la publicidad de la evaluación;
- 22) «ganado muerto»: animales que hayan sido sacrificados mediante eutanasia, con o sin diagnóstico definitivo, o que hayan muerto, incluidos los nacidos muertos y los nonatos, en una explotación o cualquier otro local o durante su transporte, pero que no hayan sido sacrificados para el consumo humano;
- 23) «árboles de crecimiento rápido»: bosque de ciclo corto, cuyo tiempo mínimo antes de la tala no puede ser inferior a ocho años y el tiempo máximo antes de la tala no puede ser superior a veinte años;
- 24) «régimen fiscal sucesor»: un régimen de ayudas en forma de ventajas fiscales que constituya una versión modificada de un régimen existente anteriormente en forma de ventajas fiscales y que lo sustituya;
- 25) «costes fijos derivados de la participación en un régimen de calidad»: los costes ocasionados por la inscripción en un régimen de calidad subvencionado y la cuota anual de participación en dicho régimen de calidad, incluido, en su caso, el coste de los controles necesarios para comprobar el cumplimiento del pliego de condiciones del régimen de calidad;
- 26) «biocombustible procedente de cultivos alimentarios»: un biocombustible producido a partir de cultivos ricos en almidón, cultivos azucareros o cultivos oleaginosos producidos en suelos agrícolas como cultivo principal, excluidos los residuos, los

¹⁹ Reglamento (UE) 2016/1012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a las condiciones zootécnicas y genealógicas para la cría, el comercio y la entrada en la Unión de animales reproductores de raza pura, porcinos reproductores híbridos y su material reproductivo, y por el que se modifican el Reglamento (UE) n.º 652/2014 y las Directivas 89/608/CEE y 90/425/CEE del Consejo y se derogan determinados actos en el ámbito de la cría animal («Reglamento sobre cría animal») (DO L 171 de 29.6.2016, p. 66).

desechos o el material lignocelulósico y los cultivos intermedios, como los cultivos intercalados y los cultivos de cobertura, siempre que la utilización de dichos cultivos intermedios no provoque un incremento de la demanda de terrenos tal y como se recoge en la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁰;

- 27) «productos alimenticios»: productos alimenticios que no son productos agrícolas y que figuran enumerados en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo²¹;
- 28) «equivalente bruto de subvención»: el importe de la ayuda si esta se hubiese proporcionado en forma de subvención al beneficiario, antes de cualquier deducción fiscal o de otras cargas;
- 29) «ayuda individual»:
 - a) una ayuda *ad hoc*;
 - b) una ayuda concedida a beneficiarios individuales sobre la base de un régimen de ayudas;
- 30) «activos inmateriales»: activos que no tienen una materialización física o financiera, como las patentes, las licencias, los conocimientos técnicos u otros derechos de propiedad intelectual;
- 31) «inversiones para cumplir una norma de la Unión»: inversiones realizadas para cumplir una norma de la Unión tras la finalización del período transitorio previsto en la legislación de la Unión;
- 32) «gran empresa»: toda empresa que no cumple los criterios establecidos en el anexo I;
- 33) «comercialización de productos agrícolas»: la tenencia o exhibición con destino a la venta, la oferta para la venta, la entrega o cualquier otra forma de presentación en el mercado, con excepción de la primera venta por parte de un productor primario a intermediarios o transformadores y de toda actividad de preparación de un producto para dicha primera venta; la venta por parte de un productor primario a los consumidores finales se considerará comercialización de productos agrícolas si se lleva a cabo en instalaciones independientes reservadas a tal fin;
- 34) «fondo mutual»: un régimen acreditado por un Estado miembro de conformidad con su Derecho nacional que permite a los agricultores afiliados asegurarse y mediante el cual se efectúan pagos compensatorios a los agricultores que sufren pérdidas económicas;
- 35) «zonas Natura 2000»: las zonas agrícolas o forestales especiales definidas en el artículo 3 de la Directiva 92/43/CEE y el artículo 3 de la Directiva 2009/147/CE;
- 36) «desastres naturales»: terremotos, avalanchas, corrimientos de tierras e inundaciones, tornados, huracanes, erupciones volcánicas e incendios incontrolados de origen natural;
- 37) «inversión no productiva»: inversión que no da lugar a un incremento importante del valor o de la rentabilidad de la explotación;

²⁰ Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (DO L 328 de 21.12.2018, p. 82).

²¹ Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 343 de 14.12.2012, p. 1).

- 38) «operaciones anteriores a la transformación industrial»: cualquier actividad realizada hasta que la madera llega a la serrería, cuando la capacidad máxima anual sea de 5 000 m³, con un límite absoluto de aportación de madera en rollo para aserrado de 10 000 m³;
- 39) «otros fenómenos climáticos adversos»: condiciones meteorológicas adversas que no entran en la definición del punto 3;
- 40) «regiones ultraperiféricas»: las regiones contempladas en el artículo 349, párrafo primero, del Tratado;
- 41) «plagas vegetales»: plagas cuarentenarias de la Unión, enumeradas con arreglo al artículo 5, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo²², plagas sometidas a las medidas adoptadas con arreglo al artículo 30 de dicho Reglamento, y plagas cuarentenarias de zonas protegidas enumeradas con arreglo artículo 32, apartado 2 del mismo Reglamento;
- 42) «producción agrícola primaria»: la producción de productos derivados de la agricultura y de la ganadería, enumerados en el anexo I del Tratado, sin llevar a cabo ninguna otra operación que modifique la naturaleza de dichos productos;
- 43) «transformación de productos agrícolas»: operación efectuada sobre un producto agrícola cuyo resultado sea también un producto agrícola, exceptuando las actividades realizadas en la explotación que sean necesarias para preparar un producto animal o vegetal para la primera venta;
- 44) «transformación de productos agrícolas en productos no agrícolas»: operación efectuada sobre un producto agrícola cuyo resultado sea un producto que no está cubierto por el anexo I del Tratado;
- 45) «agrupación u organización de productores»: agrupación u organización creada con uno de los fines siguientes:
- a) adaptar la producción y el rendimiento de los productores que sean miembros de dicha agrupación u organización de productores a las exigencias del mercado;
 - b) comercializar conjuntamente los productos, incluidas la preparación para la venta, la centralización de las ventas y el abastecimiento a los mayoristas;
 - c) establecer normas comunes relativas a la información sobre la producción, con especial referencia a las cosechas y a la disponibilidad;
 - d) potenciar otras actividades que puedan realizar las agrupaciones u organizaciones de productores, tales como el desarrollo de competencias empresariales y comerciales, y la organización y facilitación de procesos innovadores;
- 46) «animal protegido»: cualquier animal protegido por la legislación de la Unión o por la normativa nacional;

²² Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 228/2013, (UE) n.º 652/2014 y (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 69/464/CEE, 74/647/CEE, 93/85/CEE, 98/57/CE, 2000/29/CE, 2006/91/CE y 2007/33/CE del Consejo (DO L 317 de 23.11.2016, p. 4).

- 47) «mapa de ayudas regionales»: la lista de las zonas designadas por un Estado miembro con arreglo a las condiciones establecidas en las Directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional²³ y aprobadas por la Comisión;
- 48) «anticipo reembolsable»: todo préstamo destinado a un proyecto, abonado en uno o varios plazos, y cuyas condiciones de reembolso dependen del resultado del proyecto;
- 49) «organismo de investigación y difusión de conocimientos»: toda entidad (por ejemplo, universidades o centros de investigación, organismos de transferencia de tecnología, intermediarios de innovación o entidades colaborativas reales o virtuales orientadas a la investigación), independientemente de su personalidad jurídica (de Derecho público o privado) o su forma de financiación, cuyo principal objetivo sea realizar investigación fundamental, investigación industrial o desarrollo experimental o difundir ampliamente los resultados de las mismas mediante la enseñanza, la publicación o la transferencia de tecnología;
- 50) «islas menores del mar Egeo»: las islas menores a las que se hace referencia en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 229/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁴;
- 51) «pymes» o «microempresas, pequeñas y medianas empresas»: empresas que cumplen los criterios establecidos en el anexo I;
- 52) «inicio de los trabajos del proyecto o de la actividad»: bien el inicio de las actividades o los trabajos de construcción en relación con la inversión, bien el primer compromiso en firme para el pedido de equipos o el empleo de servicios, bien otro compromiso que haga el proyecto o la actividad irreversible, lo que ocurra primero; la adquisición de terrenos y los trabajos preparatorios, como la obtención de permisos o la realización de estudios de viabilidad, no se consideran el inicio de los trabajos del proyecto o de la actividad;
- 53) «servicios subvencionados»: una forma de ayuda en la que la ayuda se concede al beneficiario final indirectamente, en especie, y se paga al prestador del servicio o de la actividad en cuestión;
- 54) «activos materiales»: activos consistentes en terrenos, edificios e instalaciones, maquinaria y equipos;
- 55) «coste de transacción»: cualquier coste adicional derivado del cumplimiento de un compromiso, pero que no puede imputarse directamente a su ejecución o no está incluido en los costes o las rentas no percibidas compensados directamente y que pueden calcularse con arreglo a un coste estándar;
- 56) «costes de las pruebas de detección de la encefalopatía espongiforme transmisible (EET) y la encefalopatía espongiforme bovina (EEB)»: todos los costes, incluidos los de los kits de prueba y los de obtención, transporte, análisis, almacenamiento y destrucción de las muestras necesarias para el muestreo y las pruebas de laboratorio

²³ Directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional (DO C 153 de 29.4.2021, p. 1).

²⁴ Reglamento (UE) n.º 229/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2013, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las islas menores del mar Egeo y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1405/2006 del Consejo (DO L 78 de 20.3.2013, p. 41).

contempladas en el capítulo C del anexo X del Reglamento (CE) n.º 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁵;

- 57) «árboles forestales de cultivo corto»: especies arbóreas del código NC 06 02 9041 que serán determinadas por los Estados miembros, que están compuestas de cultivos leñosos perennes, cuyas raíces o tocones permanecen en el suelo después de la cosecha y de los cuales surgen nuevos vástagos en la estación siguiente y con un ciclo máximo de cosecha que será fijado por los Estados miembros;
- 58) «empresa en crisis»: una empresa en la que concurra al menos una de las siguientes circunstancias:
- a) si se trata de una sociedad de responsabilidad limitada (distinta de una pyme con menos de tres años de antigüedad), cuando haya desaparecido más de la mitad de su capital social suscrito como consecuencia de las pérdidas acumuladas. Es lo que sucede cuando la deducción de las pérdidas acumuladas de las reservas (y de todos los demás elementos que se suelen considerar fondos propios de la sociedad) conduce a un resultado negativo superior a la mitad del capital social suscrito. A los efectos del presente punto, «sociedad de responsabilidad limitada» se refiere, en particular, a los tipos de sociedades mencionados en el anexo I de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁶, y «capital social» incluye, cuando proceda, toda prima de emisión;
 - b) si se trata de una sociedad en la que al menos algunos socios tienen una responsabilidad ilimitada sobre la deuda de la sociedad (distinta de una pyme con menos de tres años de antigüedad), cuando haya desaparecido por las pérdidas acumuladas más de la mitad de sus fondos propios que figuran en su contabilidad. A los efectos del presente punto, «sociedad en la que al menos algunos socios tienen una responsabilidad ilimitada sobre la deuda de la sociedad» se refiere, en particular, a los tipos de sociedades mencionados en el anexo II de la Directiva 2013/34/UE;
 - c) la empresa se encuentra inmersa en un procedimiento de quiebra o insolvencia o reúne los criterios establecidos en su Derecho nacional para ser sometida a un procedimiento de quiebra o insolvencia a petición de sus acreedores;
 - d) la empresa ha recibido ayuda de salvamento y todavía no ha reembolsado el préstamo o puesto fin a la garantía, o ha recibido ayuda de reestructuración y está todavía sujeta a un plan de reestructuración;
 - e) si se trata de una empresa distinta de una pyme, cuando durante los dos ejercicios anteriores:
 - i) la ratio deuda/capital de la empresa haya sido superior a 7,5 y
 - ii) la ratio de cobertura de intereses de la empresa, calculada sobre la base del EBITDA, se haya situado por debajo de 1,0;

²⁵ Reglamento (CE) n.º 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (DO L 147 de 31.5.2001, p. 1).

²⁶ Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19).

- 59) «normas de la Unión»: las normas obligatorias recogidas en la legislación de la Unión en las que se establecen los niveles que deben alcanzar las empresas individuales, en particular en lo referente a medio ambiente, higiene y bienestar animal; no obstante, las normas u objetivos establecidos a escala de la Unión que sean vinculantes para los Estados miembros, pero no para las empresas individuales, no se considerarán normas de la Unión;
- 60) «joven agricultor»: un agricultor de conformidad con el artículo 4, apartado 6, del Reglamento (UE) [Reglamento sobre los planes estratégicos de la PAC];

Artículo 3

Condiciones de exención

Los regímenes de ayudas, las ayudas individuales concedidas con arreglo a regímenes de ayudas y las ayudas *ad hoc* serán compatibles con el mercado interior a efectos del artículo 107, apartados 2 o 3, del Tratado y quedarán exentos de la obligación de notificación establecida en el artículo 108, apartado 3, del Tratado, siempre que dichas ayudas cumplan todas las condiciones establecidas en el capítulo I del presente Reglamento, así como las condiciones específicas aplicables a la categoría de ayuda pertinente establecidas en el capítulo III del presente Reglamento.

Artículo 4

Umbrales de notificación

1. El presente Reglamento no se aplicará a las ayudas individuales cuyo equivalente bruto de subvención supere los umbrales siguientes:
 - a) ayudas para inversiones en explotaciones agrícolas vinculadas a la producción agrícola primaria, tal como se contempla en el artículo 13: 500 000 EUR por empresa y por proyecto de inversión;
 - b) ayudas para inversiones relacionadas con el traslado de un edificio agrícola que conlleven una modernización de las instalaciones o un aumento de la capacidad de producción, como se recoge en el artículo 15, apartado 4: 500 000 EUR por empresa y por proyecto de inversión;
 - c) ayudas para inversiones relacionadas con la transformación y la comercialización de productos agrícolas, tal como se contempla en el artículo 16: 7,5 millones EUR por empresa y por proyecto de inversión;
 - d) ayudas para inversiones en favor de la conservación del patrimonio cultural y natural situado en la explotación agrícola, tal como se contempla en el artículo 30: 500 000 EUR por empresa y por proyecto de inversión;
 - e) ayudas para investigación y desarrollo en los sectores agrícola y forestal, tal como se contempla en el artículo 32: 7,5 millones EUR por proyecto;
 - f) ayudas a la forestación y a la creación de superficies forestales, tal como se contempla en el artículo 33: 7,5 millones EUR por proyecto;
 - g) ayudas para sistemas agroforestales, tal como se contempla en el artículo 34: 7,5 millones EUR por proyecto de creación de sistema agroforestal;

- h) ayudas para inversiones destinadas a incrementar la capacidad de adaptación y el valor medioambiental de los ecosistemas forestales, tal como se contempla en el artículo 36: 7,5 millones EUR por proyecto de inversión;
 - i) ayudas para servicios de asesoramiento en el sector forestal, tal como se contempla en el artículo 40: 200 000 EUR por empresa y año;
 - j) ayudas para inversiones en infraestructuras relacionadas con el desarrollo, la modernización o la adaptación del sector forestal, tal como se contempla en el artículo 41: 7,5 millones EUR por proyecto de inversión;
 - k) ayudas para inversiones en tecnologías forestales y en la transformación, movilización y comercialización de productos forestales, tal como se contempla en el artículo 42: 7,5 millones EUR por proyecto de inversión;
 - l) ayudas para inversiones en servicios básicos y renovación de poblaciones en las zonas rurales a que se refiere el artículo 46: 10 millones EUR por proyecto de inversión;
 - m) ayudas para sufragar los gastos soportados por las pymes que participan en proyectos de DLP, designados como desarrollo local de LEADER en el marco del Feader o de proyectos del grupo operativo de la AEI a que se refiere el artículo 50: 2 millones EUR por empresa y por proyecto;
 - n) importe limitado de la ayuda a las pymes que se beneficien de la participación en proyectos de DLP o proyectos de grupos operativos de la AEI a que se refiere el artículo 51: 200 000 EUR para proyectos de DLP y 350 000 EUR para proyectos de grupos operativos de la AEI.
2. Los umbrales fijados en el apartado 1 no podrán ser eludidos mediante la división artificial de los regímenes de ayudas o de los proyectos de ayuda.

Artículo 5

Transparencia de las ayudas

1. El presente Reglamento se aplicará únicamente a las ayudas transparentes.
2. Se considerará que una ayuda es transparente si es posible calcular previamente con precisión el equivalente bruto de subvención sin necesidad de efectuar una evaluación del riesgo («ayuda transparente»).
3. Las siguientes formas de ayuda se considerarán ayudas transparentes:
 - a) las ayudas consistentes en subvenciones y bonificaciones de tipos de interés;
 - b) las ayudas consistentes en préstamos, siempre y cuando su equivalente bruto de subvención se haya calculado sobre la base del tipo de referencia vigente en el momento de la concesión;
 - c) las ayudas consistentes en garantías cuando se aplique una de las siguientes condiciones:
 - i) que el equivalente bruto de subvención se haya calculado sobre la base de primas refugio establecidas en una comunicación de la Comisión,
 - ii) que, antes de la aplicación de la ayuda, el método para calcular el equivalente bruto de subvención de la garantía haya sido aceptado sobre la base de la Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de los

artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales otorgadas en forma de garantía, tras la notificación de dicho método a la Comisión en virtud de cualquier Reglamento en materia de ayudas estatales adoptado por la Comisión y aplicable en ese momento, y dicho método aprobado tenga explícitamente en cuenta el tipo de garantías y el tipo de transacciones subyacentes en juego en el contexto de la aplicación del presente Reglamento;

- d) las ayudas en forma de ventajas fiscales, cuando la medida en cuestión establezca un límite que garantice que no se supera el umbral aplicable;
 - e) las ayudas en forma de anticipos reembolsables, si el importe nominal total del anticipo reembolsable no supera los umbrales aplicables con arreglo al presente Reglamento o si, antes de la aplicación de la medida, el método para calcular el equivalente bruto de subvención del anticipo reembolsable ha sido aceptado tras su notificación a la Comisión;
 - f) las ayudas en forma de venta o arrendamiento de activos materiales por debajo de los tipos de mercado, si el valor se ha establecido mediante tasación de un perito independiente antes de la operación o por referencia a un parámetro público, actualizado con regularidad y generalmente aceptado;
4. A efectos del presente Reglamento, no se considerarán ayudas transparentes las siguientes formas de ayuda:
- a) las ayudas comprendidas en aportaciones de capital;
 - b) las ayudas consistentes en medidas de financiación de riesgo.

Artículo 6

Efecto incentivador

1. El presente Reglamento se aplicará exclusivamente a las ayudas que tengan un efecto incentivador.
2. Se considerará que las ayudas tienen un efecto incentivador si, antes de comenzar a trabajar en el proyecto o actividad, el beneficiario ha presentado por escrito una solicitud de ayuda al Estado miembro de que se trate. La solicitud de ayuda contendrá al menos la siguiente información:
 - a) el nombre y tamaño de la empresa;
 - b) la descripción del proyecto o de la actividad, incluidas sus fechas de inicio y finalización;
 - c) la ubicación del proyecto o de la actividad;
 - d) la lista de costes subvencionables;
 - e) el tipo (subvención, préstamo, garantía, anticipo reembolsable o de otro tipo) y el importe de la financiación pública necesarios para el proyecto o actividad.
3. Se considerará que las ayudas *ad hoc* concedidas a grandes empresas tienen un efecto incentivador si, además de garantizar el cumplimiento de la condición establecida en el apartado 2, el Estado miembro ha verificado, antes de conceder la ayuda *ad hoc* de que se trate, que la documentación preparada por el beneficiario acredita que la ayuda provocará uno o varios de los resultados siguientes:

- a) un aumento sustancial del ámbito de aplicación del proyecto o actividad gracias a la ayuda;
 - b) un aumento sustancial del importe total invertido por el beneficiario en el proyecto o actividad gracias a la ayuda;
 - c) una aceleración sustancial del ritmo de ejecución del proyecto o actividad de que se trate;
 - d) en el caso de las ayudas *ad hoc* a la inversión, que el proyecto o actividad no se habría llevado a cabo como tal en la zona rural en cuestión o no habría sido suficientemente rentable para el beneficiario en la zona rural en cuestión de no haber sido por la ayuda.
4. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3, se considerará que las medidas en forma de ventajas fiscales tienen un efecto incentivador si se cumplen las siguientes condiciones:
- a) la medida establece un derecho a la ayuda de acuerdo con criterios objetivos y sin que el Estado miembro tenga que volver a ejercer su poder discrecional;
 - b) la medida ha sido adoptada y está en vigor antes de que se haya empezado a trabajar en el proyecto o actividad subvencionados, excepto en los casos de regímenes fiscales sucesores, en los que la actividad ya estuviese cubierta por los regímenes anteriores en forma de ventajas fiscales.
5. No obstante lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 no será necesario que las siguientes categorías de ayudas tengan un efecto incentivador ni se considerará que lo tienen:
- a) los regímenes de ayudas para la concentración parcelaria cuando se cumplan las condiciones establecidas en los artículos 14 o 45 y si:
 - i) el régimen de ayudas establece un derecho a la ayuda de acuerdo con criterios objetivos y sin que el Estado miembro tenga que volver a ejercer su poder discrecional, y
 - ii) el régimen de ayudas ha sido aprobado y está en vigor antes de que el beneficiario haya contraído los costes subvencionables en virtud de los artículos 14 o 45;
 - b) las ayudas para el intercambio de conocimientos y actividades de información en el sector agrícola, cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 20;
 - c) las ayudas para medidas de promoción en forma de publicaciones destinadas a sensibilizar al público en general sobre los productos agrícolas, cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 23, apartado 2, letra b);
 - d) las ayudas destinadas a compensar las pérdidas causadas por un fenómeno climático adverso que pueda asimilarse a un desastre natural, cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 24;
 - e) las ayudas destinadas a compensar los costes de prevención, control y erradicación de enfermedades animales y plagas vegetales y las pérdidas causadas por dichas enfermedades animales o plagas vegetales, cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 25;

- f) las ayudas para cubrir los costes de la eliminación y la destrucción de ganado muerto, cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 26, apartado 1, letras c), d), e), f) y g);
- g) las ayudas destinadas a compensar los daños causados por animales protegidos, cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 28;
- h) las ayudas para inversiones en favor de la conservación del patrimonio cultural y natural situado en explotaciones agrícolas, cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 30;
- i) las ayudas destinadas a reparar los perjuicios causados por desastres naturales, cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 31;
- j) las ayudas para investigación y desarrollo en los sectores agrícola y forestal, cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 32;
- k) las ayudas para reparar los daños causados en los bosques de conformidad con el artículo 35, apartado 2, letra d), cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 35;
- l) las ayudas para el intercambio de conocimientos y actividades de información en el sector forestal, cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 39;
- m) las ayudas para la participación de agricultores en los regímenes de calidad del algodón y de los productos alimenticios cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 49;
- n) las ayudas a las pymes que participan en proyectos de DLP y proyectos del grupo operativo de la AEI o se benefician de dichos proyectos, si se cumplen las condiciones establecidas en los artículos 50 y 51.

Artículo 7

Intensidad de ayuda y costes subvencionables

1. A efectos del cálculo de la intensidad de ayuda y de los costes subvencionables, todas las cifras empleadas se entenderán antes de cualquier deducción fiscal o de otras cargas. Los costes subvencionables serán avalados por pruebas documentales claras, específicas y actualizadas. Los importes de los costes subvencionables podrán calcularse con arreglo a las opciones de costes simplificados establecidas en los artículos 67 y 68 del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁷, siempre que la operación sea financiada, al menos parcialmente, mediante el Feader y que la categoría de costes sea subvencionable de conformidad con la disposición de exención de que se trate.
2. El impuesto sobre el valor añadido (IVA) no será subvencionable, excepto cuando no sea reembolsable en virtud de la legislación nacional correspondiente.

²⁷ Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 320).

3. Cuando la ayuda se conceda en una forma que no sea una subvención, el importe de la ayuda será su equivalente bruto de subvención.
4. Las ayudas pagaderas en el futuro, incluidas las ayudas pagaderas en varios plazos, se actualizarán a su valor en el momento en que se concedan. Los costes subvencionables se actualizarán a su valor en la fecha de la concesión de la ayuda. El tipo de interés que se habrá de emplear a efectos de actualización será el tipo de actualización aplicable en la fecha de la concesión.
5. Cuando la ayuda se conceda mediante beneficios fiscales, el cálculo actualizado de los tramos de ayuda se basará en los tipos de actualización aplicables en los distintos momentos en que se hagan efectivos los beneficios fiscales.
6. Cuando la ayuda se conceda en forma de anticipos reembolsables que, en ausencia de un método aceptado para calcular su equivalente bruto de subvención, se expresen como porcentaje de los costes subvencionables y la medida establezca que en caso de éxito del proyecto, definido sobre la base de una hipótesis razonable y prudente, los anticipos se reembolsarán a un tipo de interés al menos igual al tipo de actualización aplicable en la fecha de la concesión de la ayuda, las intensidades máximas de ayuda establecidas en el capítulo III podrán incrementarse en diez puntos porcentuales.

Artículo 8

Acumulación

1. A la hora de determinar si se respetan los umbrales de notificación previstos en el artículo 4 y las intensidades e importes máximos de ayuda establecidos en el capítulo III, deberá tenerse en cuenta el importe total de la ayuda estatal a la actividad, proyecto o empresa beneficiarios.
2. En caso de que la financiación de la Unión gestionada centralmente por las instituciones, agencias, empresas comunes u otros órganos de la Unión, que no esté directa o indirectamente bajo el control del Estado miembro se combine con ayudas estatales, únicamente se tomarán en consideración estas últimas para determinar si se respetan los umbrales de notificación, las intensidades máximas de ayuda y los límites máximos, siempre que el importe total de la financiación pública concedida en relación con los mismos costes subvencionables no supere los porcentajes máximos de financiación establecidos en las normas aplicables del Derecho de la Unión.
3. Las ayudas con costes subvencionables identificables, exentas de la obligación de notificación del artículo 108, apartado 3, del Tratado en virtud del presente Reglamento, podrán acumularse con:
 - a) cualquier otra ayuda estatal, siempre que dichas medidas de ayuda se refieran a costes subvencionables identificables diferentes;
 - b) cualquier otra ayuda estatal, correspondiente, parcial o totalmente, a los mismos costes subvencionables, únicamente si tal acumulación no supera la intensidad de ayuda o el importe de ayuda más elevados aplicables a dicha ayuda en virtud del presente Reglamento.
4. Las ayudas sin costes subvencionables identificables, exentas en virtud de los artículos 18, 47 y 51, podrán acumularse con cualquier otra ayuda estatal con costes subvencionables identificables.

Las ayudas sin costes subvencionables identificables podrán acumularse con otras ayudas estatales sin costes subvencionables identificables hasta el umbral más elevado de financiación total pertinente fijado para las circunstancias concretas de cada caso en el presente Reglamento o en una decisión o un reglamento de exención por categorías adoptado por la Comisión.

5. Las ayudas estatales exentas en virtud de las secciones 1, 2 y 3 del capítulo III del presente Reglamento no se acumularán con los pagos contemplados en el artículo 145, apartado 2, y en el artículo 146, del Reglamento (UE) [Reglamento sobre los planes estratégicos de la PAC] correspondientes a los mismos costes subvencionables si dicha acumulación da lugar a una intensidad o importe de la ayuda superior a los establecidos en el presente Reglamento.
6. Las ayudas estatales exentas en virtud del presente Reglamento no se acumularán con ninguna ayuda *de minimis* correspondiente a los mismos costes subvencionables si dicha acumulación da lugar a una intensidad o importe de la ayuda superior a los establecidos en el capítulo III.
7. Las ayudas para inversiones destinadas a restablecer el potencial productivo agrícola, contempladas en el artículo 14, apartado 3, letra e), no se acumularán con la ayuda para la compensación de los daños materiales contemplada en los artículos 24, 25, 28 y 31 del presente Reglamento.
8. Las ayudas para la creación de agrupaciones y organizaciones de productores en el sector agrícola a que se refiere el artículo 18 del presente Reglamento no se acumularán con las ayudas para la creación de agrupaciones y organizaciones de productores en el sector agrícola contempladas en el artículo 77 del Reglamento (UE) [Reglamento sobre los planes estratégicos de la PAC].

Las ayudas iniciales para jóvenes agricultores y para el inicio de actividades agrícolas a que se refiere el artículo 17 del presente Reglamento no se acumularán con el apoyo al establecimiento de jóvenes agricultores o a la puesta en marcha de una empresa rural a que se refiere el artículo 75 del Reglamento (UE) [Reglamento sobre los planes estratégicos de la PAC] si dicha acumulación diera lugar a un importe de ayuda superior a los establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 9

Publicación e información

1. El Estado miembro de que se trate garantizará la publicación en el módulo de transparencia de las concesiones de la Comisión Europea²⁸ o en un sitio web general sobre ayudas estatales, a escala nacional o regional, de:
 - a) la información resumida a que se refiere el apartado 11 o un enlace a la misma;
 - b) el texto completo de cada una de las ayudas contempladas en el apartado 11, incluidas sus modificaciones, o un enlace que permita acceder al mismo;
 - c) la información a que se refiere el anexo III sobre cada ayuda individual concedida que sea superior a:

²⁸ «Búsqueda pública en la base de datos de las ayudas estatales», disponible en el siguiente sitio web: <https://webgate.ec.europa.eu/competition/transparency/public?lang=es>.

- i) 10 000 EUR para los beneficiarios activos en la producción agrícola primaria,
 - ii) 100 000 EUR en el caso de los beneficiarios activos en los sectores de la transformación y la comercialización de productos agrícolas o de la silvicultura o que realicen actividades ajenas al ámbito de aplicación del artículo 42 del Tratado.
2. En el caso de los regímenes de ayuda en forma de ventajas fiscales, estas condiciones se considerarán cumplidas si los Estados miembros publican la información requerida sobre los importes de las ayudas individuales según los tramos siguientes en millones EUR:
 - a) 0,01 - 0,1 únicamente para la producción agrícola primaria;
 - b) 0,1 - 0,5;
 - c) 0,5 - 1;
 - d) 1 - 2;
 - e) 2 - 5;
 - f) 5 - 10;
 - g) 10 - 30; y
 - h) 30 y más.
3. La información a que se refiere el apartado 1 se organizará y pondrá a disposición del público de forma normalizada, tal como se describe en el anexo III, e incluirá funciones eficaces de búsqueda y descarga. La información a que se refiere el apartado 2 se publicará en un plazo de seis meses a partir de la fecha de la concesión de la ayuda o, en el caso de las ayudas en forma de ventaja fiscal, en el plazo de un año a partir de la fecha en que deba presentarse la declaración de impuestos, y estará disponible durante al menos diez años a partir de la fecha de la concesión de la ayuda.
4. El texto completo del régimen de ayuda o de la ayuda *ad hoc* a que se refiere el apartado 1 incluirá, en particular, una referencia expresa al presente Reglamento, citando su título y referencias de publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, y a las disposiciones específicas del capítulo III concernidas por dicho acto, o en su caso, a la legislación nacional que garantiza el cumplimiento de las disposiciones pertinentes del presente Reglamento. El régimen de ayudas o la ayuda *ad hoc* irán acompañados de sus disposiciones de aplicación y de sus modificaciones.
5. Las obligaciones de publicación recogidas en el apartado 1, no se aplicarán a las ayudas concedidas a proyectos de grupos operativos de la AEI ni a proyectos de DLP en virtud del artículo 51.
6. La Comisión publicará en su sitio web:
 - a) la información resumida a la que se refiere el apartado 1;
 - b) los enlaces a las páginas web de las ayudas estatales de todos los Estados miembros a que se refiere el apartado 2.

CAPÍTULO II

REQUISITOS DE PROCEDIMIENTO

Artículo 10

Retirada del beneficio de la exención por categorías

Cuando un Estado miembro conceda una ayuda en virtud del presente Reglamento sin cumplir las condiciones establecidas en sus capítulos I a III, la Comisión, tras haber ofrecido a dicho Estado miembro la posibilidad de dar a conocer su punto de vista, podrá adoptar una decisión en la que se disponga que la totalidad o algunas de las futuras medidas de ayuda adoptadas por el Estado miembro de que se trate, que de otro modo cumplirían los requisitos del presente Reglamento, deberán notificarse a la Comisión de conformidad con el artículo 108, apartado 3, del Tratado. Las ayudas que deban notificarse podrán limitarse a determinados tipos de ayudas, a las concedidas a determinados beneficiarios o a las ayudas adoptadas por determinadas autoridades del Estado miembro de que se trate.

Artículo 11

Notificación

1. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión a través del sistema de notificación electrónica de la Comisión, información resumida sobre cada medida de ayuda exenta en virtud del presente Reglamento en el formato normalizado establecido en el anexo II, junto con un enlace que permita acceder al texto completo de la medida de ayuda, incluidas sus modificaciones, en un plazo de veinte días hábiles a partir de su entrada en vigor.
2. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión en formato electrónico un informe anual, tal como se contempla en el capítulo III del Reglamento (CE) n.º 794/2004, sobre la aplicación del presente Reglamento con respecto a cada año completo o cada parte del año durante el cual se aplique el presente Reglamento.
3. El informe anual también incluirá la información relativa a lo siguiente:
 - a) las enfermedades animales o plagas vegetales a que se refiere el artículo 25;
 - b) la información meteorológica sobre el tipo, fecha, importancia relativa y localización de fenómenos climáticos que pueden asimilarse a un desastre natural a que se refiere el artículo 24 o los desastres naturales en el sector agrícola a que se refiere el artículo 31.

Artículo 12

Supervisión

Los Estados miembros conservarán registros detallados de la información y la documentación justificativa necesarias para determinar el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en el presente Reglamento. Estos registros se conservarán durante diez años a partir de la fecha de concesión de la ayuda *ad hoc* o de la última ayuda en virtud de un régimen de ayudas. El Estado miembro de que se trate facilitará a la Comisión, en un plazo de veinte días hábiles o en el plazo más amplio que pueda fijarse en la solicitud, toda la información y la documentación de apoyo que esta institución considere necesaria para controlar la aplicación del presente Reglamento.

CAPÍTULO III

CATEGORÍAS DE AYUDAS

SECCIÓN 1

AYUDAS EN FAVOR DE LAS PYMES DEDICADAS A LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA PRIMARIA, LA TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS Y LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS

Artículo 13

Ayudas para inversiones en explotaciones agrícolas vinculadas a la producción agrícola primaria

1. Las ayudas para inversiones en explotaciones agrícolas vinculadas a la producción agrícola primaria serán compatibles con el mercado interior a efectos del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado y estarán exentas de la obligación de notificación prevista en su artículo 108, apartado 3, si cumplen las condiciones de los apartados 2 a 21 del presente artículo y del capítulo I.
2. La inversión podrá ser realizada por uno o varios beneficiarios o tendrá por objeto un activo tangible o intangible utilizado por uno o varios beneficiarios.
3. La inversión perseguirá al menos uno de los objetivos siguientes:
 - a) mejorar el funcionamiento y la sostenibilidad general de la explotación agrícola, en particular mediante la reducción de los costes de producción o la mejora y reorientación de la producción;
 - b) mejorar el entorno natural, las condiciones de higiene o los niveles de bienestar animal;
 - c) crear y mejorar infraestructuras relacionadas con el desarrollo, adaptación y modernización de la agricultura, incluido el acceso a terrenos agrícolas, la concentración parcelaria y la mejora de tierras, el suministro y ahorro de energía sostenible, la eficiencia energética, el suministro y ahorro de agua;

- d) restablecer el potencial productivo dañado por desastres naturales, fenómenos climáticos adversos que pueden asimilarse a un desastre natural, enfermedades animales y plagas vegetales, animales protegidos y prevenir de los daños causados por estos acontecimientos y factores; si los daños pueden estar relacionados con el cambio climático, los beneficiarios incluirán en su reparación, cuando proceda, medidas de adaptación al cambio climático;
 - e) cumplir las normas previstas en las condiciones especificadas en el punto 11, letra f);
 - f) contribuir a la mitigación del cambio climático y a la adaptación a sus efectos, en particular mediante la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero y el aumento de la captura de carbono, así como la promoción de la energía sostenible;
 - g) promover el desarrollo sostenible y la gestión eficiente de recursos naturales como el agua, el suelo y el aire, en particular mediante la reducción de la dependencia química;
 - h) contribuir a detener e invertir la pérdida de biodiversidad, potenciar los servicios ecosistémicos y conservar los hábitats y los paisajes.
4. La inversión podrá estar relacionada con la producción en la explotación de biocombustibles o de energía procedente de fuentes renovables, siempre que dicha producción no supere el consumo medio anual de combustible o de energía de la explotación de que se trate.
- Cuando la inversión se destine a la producción de biocombustibles, la capacidad de producción de las instalaciones de producción no será superior al equivalente del consumo medio anual de combustible de transporte de la explotación agrícola y el biocombustible producido no podrá venderse en el mercado.
5. Cuando la inversión se destine a la producción en las explotaciones agrícolas de energía térmica y electricidad procedente de fuentes renovables, las instalaciones de producción atenderán únicamente las necesidades energéticas del beneficiario y su capacidad de producción no será superior al equivalente del consumo energético medio anual combinado de energía térmica y electricidad de la explotación agrícola, incluida la unidad familiar de la explotación. La venta de electricidad en la red solo estará permitida en la medida en que se respete el límite medio anual de autoconsumo.
6. Cuando la inversión corra a cargo de varios beneficiarios con el fin de atender sus propias necesidades de biocombustibles y energía, el consumo medio anual se acumulará a la cantidad equivalente al consumo medio anual de todos los beneficiarios.
7. Las inversiones en infraestructuras de energía renovable que consuman o produzcan energía cumplirán las normas mínimas de eficiencia energética, cuando existan tales normas a nivel nacional.
8. No serán subvencionables las inversiones en instalaciones cuyo objetivo fundamental sea la producción de electricidad a partir de la biomasa, salvo que se utilice un porcentaje mínimo de energía térmica que determinen los Estados miembros.
9. Los Estados miembros fijarán los umbrales de las proporciones máximas de cereales y otros cultivos ricos en almidón, azúcares y oleaginosas utilizados en la producción de bioenergía, incluidos los biocombustibles, correspondientes a los diferentes tipos

de instalaciones. La ayuda para proyectos de inversión de bioenergía se limitará a la bioenergía que cumpla los criterios de sostenibilidad aplicables establecidos en la legislación de la Unión.

10. Las inversiones deberán ser conformes con la normativa de la Unión y con la legislación nacional del Estado miembro de que se trate en materia de protección medioambiental. En el caso de las inversiones que requieran una evaluación de impacto ambiental en aplicación de la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁹, la ayuda estará condicionada a que se haya realizado dicha evaluación y a que se haya otorgado la autorización de ejecución para el proyecto de inversión de que se trate antes de la fecha de concesión de la ayuda individual.

Costes subvencionables

11. La ayuda cubrirá los costes subvencionables siguientes:
- a) los costes para la construcción, adquisición, incluido el arrendamiento financiero, o mejora de bienes inmuebles; las tierras adquiridas únicamente serán subvencionables si no se supera el 10 % de los costes subvencionables totales de la operación de que se trate;
 - b) la compra o el arrendamiento financiero de maquinaria y equipos hasta el valor de mercado del producto;
 - c) los costes generales vinculados a los gastos contemplados en las letras (a) y (b), tales como honorarios de arquitectos, ingenieros y asesores, honorarios relativos al asesoramiento sobre la sostenibilidad económica y medioambiental, incluidos los estudios de viabilidad; los estudios de viabilidad seguirán siendo gastos subvencionables, aun cuando, atendiendo al resultado de dichos estudios, no se efectúen gastos de los contemplados en las letras (a) y (b);
 - d) la adquisición, el desarrollo o las tarifas de uso de programas informáticos, soluciones en la nube o similares, y la adquisición de patentes, licencias, derechos de autor y marcas registradas;
 - e) los gastos de inversiones no productivas vinculadas a objetivos medioambientales y climáticos específicos a que se refiere el apartado 3, letras f) g) y h);
 - f) en el caso de las instalaciones de regadío, los costes de las inversiones que cumplan las condiciones siguientes:
 - i) los Estados miembros han notificado a la Comisión, de conformidad con la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁰, un plan hidrológico de cuenca para toda la zona en la que se realice la inversión, así como para cualquier otra zona en la que el medio ambiente pueda verse afectado por la inversión; en el programa de medidas correspondiente, se han especificado las medidas adoptadas en virtud del plan hidrológico de cuenca, de conformidad con el artículo 11 de dicha Directiva, y que sean pertinentes para el sector agrícola,

²⁹ Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO L 26 de 28.1.2012, p. 1).

³⁰ Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327 de 22.12.2000, p. 1).

- ii) se ha instalado o debe instalarse, como parte de la inversión, un contador de agua que permita medir el consumo de agua correspondiente a la inversión subvencionada,
- iii) las inversiones destinadas a mejorar una instalación de riego o un elemento de una infraestructura de riego ya existentes:
 - se evaluarán previamente para comprobar si ofrecen ahorros de agua que reflejen los parámetros técnicos de la instalación o infraestructura existente;
 - si la inversión afecta a masas de agua subterránea o superficial que, según el plan hidrológico de cuenca, no alcanzan un buen estado por razones relacionadas con la cantidad de agua, deberá lograrse una reducción efectiva del consumo de agua que contribuya a la consecución del buen estado de dichas masas de agua, tal y como establece el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2000/60/CE,
- iv) el Estado miembro fijará porcentajes para el ahorro potencial de agua y la reducción efectiva del consumo de agua como condiciones de subvencionabilidad, a fin de garantizar una reducción efectiva de la cantidad de agua que fluye a través de los equipos en comparación con los niveles de 2014-2020 y, por tanto, evitar un retroceso con respecto a los objetivos en materia ambiental:
 - el porcentaje de ahorro potencial de agua será de al menos el 5 % cuando los parámetros técnicos de la instalación o infraestructura existente ya garanticen un alto grado de eficiencia (antes de la inversión), y al menos del 25 % cuando el actual grado de eficiencia sea bajo o para inversiones que se realicen en las zonas en las que el ahorro de agua sea más necesario para garantizar un buen estado del agua;
 - el porcentaje de reducción efectiva del consumo de agua será de al menos el 50 %;
 - el ahorro de agua debe reflejar las necesidades establecidas en los planes hidrológicos de cuenca derivados de la Directiva 2000/60/CE,
- v) solo podrá concederse ayuda a las inversiones en el uso de agua regenerada como suministro alternativo de agua si el suministro y el uso de dicha agua cumple el Reglamento (UE) 2020/741 del Parlamento Europeo y del Consejo³¹;
- g) en el caso de las inversiones destinadas a restablecer el potencial productivo agrícola dañado por desastres naturales, fenómenos climáticos adversos que pueden asimilarse a desastres naturales, enfermedades animales, plagas vegetales o animales protegidos, los costes subvencionables podrán incluir los costes soportados para restablecer el potencial productivo agrícola hasta el nivel en el que se encontraba antes de que se produjeran tales acontecimientos;
- h) en el caso de las inversiones destinadas a la prevención de los daños causados por desastres naturales, fenómenos climáticos adversos que pueden asimilarse a

³¹ Reglamento (UE) 2020/741 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 2020, relativo a los requisitos mínimos para la reutilización del agua (DO L 177 de 5.6.2020, p. 32).

desastres naturales, enfermedades animales, plagas vegetales o animales protegidos, los costes subvencionables podrán incluir los costes de acciones preventivas específicas.

12. Los costes, distintos de los contemplados en el apartado 11, letras a) y b), relacionados con contratos de arrendamiento financiero tales como el margen del arrendador, los costes de refinanciación de los intereses, los gastos generales y los gastos de seguro no se considerarán costes subvencionables.

El capital de explotación no se considerará un coste subvencionable.

13. En cuanto a las instalaciones de riego, únicamente pagarán la ayuda los Estados miembros que garanticen, con respecto a la cuenca hidrográfica en la que se realice la inversión, una contribución adecuada de los diversos usos del agua a la recuperación de los costes de los servicios relacionados con el agua por el sector agrícola conforme con el artículo 9, apartado 1, primer guion, de la Directiva 2000/60/CE, teniendo en cuenta, cuando proceda, los efectos sociales, medioambientales y económicos de la recuperación y las condiciones geográficas y climáticas de la región o regiones afectadas.

14. No podrán concederse ayudas para cubrir los costes siguientes:

- a) la compra de derechos de pago;
- b) la compra y plantación de plantas anuales con excepción de la ayuda que cubra los costes a que se refiere el apartado 11, letra g);
- c) las obras de drenaje;
- d) la compra de ganado, con excepción de la ayuda que cubra los costes a que se refiere el apartado 11, letra g).

15. Con excepción de las inversiones destinadas a restablecer el potencial productivo agrícola dañado por enfermedades animales o plagas vegetales, las ayudas no se limitarán a productos agrícolas específicos y, por lo tanto, deberán estar disponibles a todos los sectores de la producción agrícola primaria, a todo el sector de la producción vegetal o a todo el sector de la producción animal. No obstante, los Estados miembros podrán excluir determinados productos por motivos de exceso de capacidad en el mercado interior o de falta de salidas comerciales.

16. Las ayudas contempladas en el apartado 1 no se concederán en caso de que vulneren cualesquiera prohibiciones o restricciones establecidas en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013, incluso cuando esas prohibiciones y restricciones se refieran únicamente a las ayudas de la Unión previstas en dicho Reglamento.

Intensidad de ayuda

17. La intensidad de ayuda no deberá exceder del 65 % de los costes subvencionables.
18. La intensidad de ayuda podrá incrementarse hasta un máximo del 80 % para las siguientes inversiones:
- a) inversiones relacionadas con uno o varios de los objetivos medioambientales y climáticos específicos a que se refiere el apartado 3, letras f), g) y h), o al bienestar animal;
 - b) inversiones realizadas por jóvenes agricultores;
 - c) inversiones en las regiones ultraperiféricas o en las islas menores del mar Egeo.

19. La intensidad de ayuda a que se refiere el apartado 17 y el apartado 18, letra c) podrá incrementarse hasta un máximo del 85 % para las inversiones de explotaciones pequeñas.
20. La intensidad de ayuda podrá incrementarse hasta un máximo del 100 % para las siguientes inversiones:
 - a) inversiones no productivas relacionadas con uno o varios de los objetivos medioambientales y climáticos específicos a que se refiere el apartado 3, letras f), g) y h);
 - b) inversiones para el restablecimiento del potencial de producción a que se refiere el apartado 3, letra d), e inversiones relacionadas con la prevención y la reducción del riesgo de daños causados por desastres naturales, acontecimientos de carácter excepcional, fenómenos climáticos adversos que pueden asimilarse a un desastre natural, o animales protegidos;
21. La intensidad de ayuda para el riego con arreglo al apartado 11, letra f) se limitará a uno o varios porcentajes que no superen:
 - a) el 80 % de los costes subvencionables en el caso de las inversiones para riego en las explotaciones con arreglo al punto 11, letra f), párrafo tercero;
 - b) el 100 % de los costes subvencionables en infraestructuras fuera de la explotación agrícola destinadas al riego;
 - c) el 65 % de los costes subvencionables para otras inversiones destinadas al riego en las explotaciones.

Artículo 14

Ayudas para la concentración parcelaria

Las ayudas para la concentración parcelaria serán compatibles con el mercado interior a efectos del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado y estarán exentas de la obligación de notificación prevista en su artículo 108, apartado 3, si cumplen las condiciones establecidas en el capítulo I y se conceden exclusivamente para los gastos legales y administrativos, incluidos los costes en concepto de estudios, hasta el 100 % de los costes reales efectuados.

Artículo 15

Ayudas para inversiones relacionadas con el traslado de edificios agrícolas

1. Las ayudas concedidas a las pymes dedicadas a la producción agrícola primaria para inversiones relacionadas con el traslado de edificios agrícolas serán compatibles con el mercado interior a efectos del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado y estarán exentas de la obligación de notificación prevista en su artículo 108, apartado 3, si cumplen las condiciones de los apartados 2 a 5 del presente artículo y del capítulo I.
2. El traslado del edificio agrícola perseguirá un objetivo de interés público.
El interés público aducido para justificar la concesión de ayudas en virtud del presente artículo deberá especificarse en las disposiciones pertinentes del Estado miembro de que se trate.

3. Cuando el traslado de un edificio agrícola consista en desmantelar, retirar y reconstruir las instalaciones existentes, la intensidad de ayuda se limitará al 100 % de los costes reales correspondientes a dichas actividades.
4. Cuando, además de desmantelar, retirar y reconstruir las instalaciones existentes, tal como se contempla en el apartado 3, el traslado conlleve una modernización de esas instalaciones o un aumento de la capacidad de producción, las intensidades de la ayuda para las inversiones contempladas en el artículo 13, apartados 17 a 21, se aplicarán a los costes relativos a la modernización de las instalaciones o al aumento de la capacidad de producción.

A los efectos del presente apartado, la mera sustitución de un edificio o instalaciones existentes por un edificio o instalaciones nuevos y modernos sin modificar sustancialmente la producción o la tecnología correspondiente no se considerará modernización.
5. La intensidad máxima de la ayuda podrá alcanzar hasta el 100 % de los costes subvencionables si el traslado tiene por objeto actividades próximas a asentamientos rurales, con el fin de mejorar la calidad de vida o aumentar los resultados medioambientales del asentamiento rural.

Artículo 16

Ayudas para inversiones relacionadas con la transformación y comercialización de productos agrícolas

1. Las ayudas para inversiones relacionadas con la transformación y comercialización de productos agrícolas serán compatibles con el mercado interior a efectos del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado y estarán exentas de la obligación de notificación prevista en su artículo 108, apartado 3, si cumplen las condiciones de los apartados 2 a 9 del presente artículo y del capítulo I.
2. La inversión afectará a activos materiales o inmateriales relacionados con la transformación o la comercialización de productos agrícolas tal y como se recoge en el artículo 2, puntos 43 y 33.
3. Las inversiones relacionadas con la producción de biocombustibles producidos a partir de cultivos alimentarios no serán subvencionables en virtud del presente artículo.
4. Las inversiones deberán ser conformes con la normativa de la Unión y con la legislación nacional del Estado miembro de que se trate en materia de protección medioambiental. En el caso de las inversiones que requieran una evaluación de impacto ambiental en aplicación de la Directiva 2011/92/UE, la ayuda estará condicionada a que se haya realizado tal evaluación y a que se haya concedido la autorización de ejecución para el proyecto de inversión de que se trate antes de la fecha de concesión de la ayuda individual.
5. La ayuda cubrirá los costes subvencionables siguientes:
 - a) la construcción, adquisición, incluido el arrendamiento financiero, o mejora de bienes inmuebles, siendo únicamente subvencionables las tierras hasta un 10 % como máximo de los costes totales subvencionables de la operación de que se trate;

- b) la compra o el arrendamiento financiero de maquinaria y equipos hasta el valor de mercado del producto;
 - c) los costes generales vinculados a los gastos contemplados en las letras (a) y (b), tales como honorarios de arquitectos, ingenieros y asesores, honorarios relativos al asesoramiento sobre la sostenibilidad económica y medioambiental, incluidos los estudios de viabilidad; los estudios de viabilidad seguirán siendo gastos subvencionables, aun cuando, atendiendo al resultado de dichos estudios, no se efectúen gastos de los contemplados en las letras (a) y (b);
 - d) la adquisición, el desarrollo o las tarifas de uso de programas informáticos, soluciones en la nube o similares, y la adquisición de patentes, licencias, derechos de autor y marcas registradas.
6. Los costes, distintos de los contemplados en el apartado 5, letras a) y b), relacionados con contratos de arrendamiento financiero tales como el margen del arrendador, los costes de refinanciación de los intereses, los gastos generales y los gastos de seguro no se considerarán costes subvencionables.
- El capital de explotación no se considerará un coste subvencionable.
7. No se podrán conceder ayudas para inversiones que tengan como fin cumplir normas de la Unión vigentes.
8. Las ayudas contempladas en el apartado 1 no se concederán en caso de que vulneren cualesquiera prohibiciones o restricciones establecidas en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013, incluso cuando esas prohibiciones y restricciones se refieran únicamente a las ayudas de la Unión previstas en dicho Reglamento.
9. La intensidad de la ayuda no superará el 65 %. Podrá incrementarse hasta un máximo del 80 % en el caso de las inversiones en las regiones ultraperiféricas o en las islas menores del mar Egeo.

Artículo 17

Ayudas iniciales para jóvenes agricultores y ayudas iniciales para actividades agrícolas

1. Las ayudas iniciales para jóvenes agricultores y las ayudas iniciales para actividades agrícolas serán compatibles con el mercado interior a efectos del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado y estarán exentas de la obligación de notificación prevista en su artículo 108, apartado 3, si cumplen las condiciones de los apartados 2 a 7 del presente artículo y del capítulo I. Se concederán a jóvenes agricultores según la definición del artículo 2, punto 60.
2. El presente artículo se aplica a la creación de empresas rurales para actividades agrícolas y a la diversificación de la renta de la unidad familiar de las explotaciones en otras actividades agrícolas.
3. La ayuda solo se concederá a microempresas y pequeñas empresas.
4. Cuando la ayuda se conceda a un joven agricultor que esté poniendo en marcha una explotación en forma de persona jurídica, el joven agricultor deberá ejercer un control efectivo y a largo plazo sobre la persona jurídica, en cuanto a las decisiones relativas a la gestión, los beneficios y los riesgos financieros. Cuando varias personas físicas, incluidas personas que no sean jóvenes agricultores, participen en el capital o la gestión de la persona jurídica, el joven agricultor estará en condiciones de ejercer

ese control efectivo a largo plazo de forma individual o en colaboración con otros agricultores. Cuando una persona jurídica sea individual o conjuntamente controlada por otra persona jurídica, dichos requisitos se aplicarán a cualquier persona física que ejerza el control de esa otra persona jurídica³².

5. La ayuda estará supeditada a la presentación de un plan empresarial a la autoridad competente del Estado miembro de que se trate.
6. En el caso de los agricultores jóvenes, cuando el beneficiario no posea la capacitación y competencias profesionales adecuadas para ajustarse a dicha definición, el beneficiario tendrá derecho, no obstante, a recibir ayuda, a condición de que se comprometa a adquirir la capacitación y la competencia profesionales en un plazo de treinta y seis meses a partir de la fecha de adopción de la decisión por la que se concede la ayuda. Este compromiso deberá incluirse en el plan empresarial.
7. La ayuda se concederá en forma de cantidades a tanto alzado y se limitará a 100 000 EUR por joven agricultor o por inicio de la actividad agrícola o por unidad familiar de la explotación.

Artículo 18

Ayudas para la creación de agrupaciones y organizaciones de productores del sector agrícola

1. Las ayudas a la creación de agrupaciones y organizaciones de productores serán compatibles con el mercado interior a efectos del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado y estarán exentas de la obligación de notificación de su artículo 108, apartado 3, si cumplen las condiciones de los apartados 2 a 10 del presente artículo y del capítulo I.
2. Únicamente podrán beneficiarse de la ayuda las agrupaciones u organizaciones de productores que hayan sido reconocidas oficialmente por la autoridad competente del Estado miembro de que se trate sobre la base de la presentación de un plan empresarial.
3. La concesión de las ayudas estará supeditada a la obligación de los Estados miembros de que se trate de cerciorarse de que se han alcanzado los objetivos del plan empresarial contemplado en el apartado 2 en un plazo de cinco años a partir de la fecha del reconocimiento oficial de la agrupación u organización de productores.
4. Los Estados miembros ajustarán las ayudas exentas en virtud del presente artículo para tener en cuenta cualquier modificación de los reglamentos que rigen la organización común de mercados de los productos agrícolas.
5. Los acuerdos, decisiones y otras prácticas celebrados en el marco de la agrupación u organización de productores se ajustarán a las normas de competencia aplicables en virtud de los artículos 206 a 210 *bis* del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.
6. La ayuda no se concederá a:

³² En cuanto a la noción de control, se aplicará por analogía el capítulo II, punto 1, de la Comunicación consolidada de la Comisión sobre cuestiones jurisdiccionales en materia de competencia, realizada de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, sobre el control de las concentraciones entre empresas (DO C 95 de 16.4.2008, p.1).

- a) organizaciones de productores, entidades u organismos, tales como empresas o cooperativas, cuyo objetivo sea la gestión de una o varias explotaciones agrícolas y que, por lo tanto, sean realmente productores únicos;
 - b) asociaciones agrarias que realicen tareas como la asistencia mutua o los servicios de sustitución y gestión agrarios, en las explotaciones de los afiliados, sin intervenir en la adaptación conjunta de la oferta al mercado;
 - c) agrupaciones, organizaciones o asociaciones de productores cuyos objetivos sean incompatibles con el artículo 152, apartado 1, letra c), el artículo 152, apartado 3, y el artículo 156 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.
7. La ayuda cubrirá los costes subvencionables siguientes:
- a) los costes de alquiler de locales adecuados;
 - b) la adquisición de material de oficina;
 - c) los costes de personal administrativo;
 - d) los costes generales y los gastos legales y administrativos;
 - e) la adquisición de equipos informáticos y los costes de adquisición o uso de programas informáticos, soluciones en la nube o similares.
- En caso de que se compren locales, los costes subvencionables correspondientes se limitarán a los del alquiler a precios de mercado.
8. La ayuda se pagará como una ayuda a tanto alzado en tramos anuales durante los cinco primeros años a partir de la fecha en que la agrupación u organización de productores sea reconocida oficialmente por la autoridad competente sobre la base del plan empresarial al que se refiere el apartado 2.
- Los Estados miembros únicamente abonarán el último tramo tras haber comprobado la correcta ejecución de dicho plan empresarial.
9. La ayuda se limitará al 10 % de la producción anual comercializada de la agrupación u organización de productores.
10. El importe de la ayuda se limitará a 100 000 EUR. La ayuda deberá ser decreciente.

Artículo 19

Ayudas para la participación de productores de productos agrícolas en regímenes de calidad

1. Las siguientes categorías de ayudas a los productores de productos agrícolas y a sus agrupaciones serán compatibles con el mercado interior a efectos del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado y estarán exentas de la obligación de notificación prevista en su artículo 108, apartado 3:
 - a) ayudas para participar por primera vez en regímenes de calidad, si cumple las condiciones de los apartados 2 a 6 del presente artículo y del capítulo I;
 - b) ayudas destinadas a sufragar los costes de las medidas de control obligatorias en relación con los regímenes de calidad llevadas a cabo con arreglo a la normativa de la Unión o nacional por o en nombre de la autoridad competente, si cumplen las condiciones establecidas en los apartados 2, 3, 5, 6 y 7 del presente artículo y del capítulo I;

- c) ayudas destinadas a cubrir los costes de las actividades de estudio de mercado, concepción y creación de productos y para la preparación de solicitudes para el reconocimiento de los regímenes de calidad, si cumplen las condiciones establecidas en los apartados 2, 6, 7 y 8 del presente artículo y del capítulo I.
2. La ayuda contemplada en el apartado 1 se concederá a los siguientes regímenes de calidad:
- a) los regímenes de calidad establecidos en virtud de:
- i) la parte II, título II, capítulo I, sección 2, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 en lo que atañe al vino,
 - ii) del Reglamento (UE) n.º 1151/2012,
 - iii) del Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo³³,
 - iv) del Reglamento (UE) 2019/787 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁴;
 - v) del Reglamento (UE) n.º 251/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁵;
- b) los regímenes de calidad, incluidos los regímenes de certificación de explotaciones agrícolas, de los productos agrícolas que, según hayan reconocido los Estados miembros, cumplen los criterios siguientes:
- i) la especificidad del producto final elaborado de conformidad con tales regímenes de calidad debe derivarse de obligaciones precisas que garanticen lo siguiente:
 - las características específicas del producto;
 - los métodos específicos de explotación o producción;
 - la calidad del producto final que supera de forma significativa las normas en materia de productos comerciales en lo que atañe a los aspectos sanitarios, zoonosológicos y fitosanitarios, al bienestar animal y a la protección del medio ambiente,
 - ii) que el régimen de calidad esté abierto a todos los productores,
 - iii) que los regímenes de calidad deben establecer pliegos de condiciones vinculantes y su cumplimiento debe ser comprobado por las autoridades públicas o por un organismo independiente de control,
 - iv) los regímenes de calidad deben ser transparentes y garantizar la plena trazabilidad de los productos agrícolas;

³³ Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 2092/91 (DO L 189 de 20.7.2007, p. 1).

³⁴ Reglamento (UE) 2019/787 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre la definición, designación, presentación y etiquetado de las bebidas espirituosas, la utilización de los nombres de las bebidas espirituosas en la presentación y etiquetado de otros productos alimenticios, la protección de las indicaciones geográficas de las bebidas espirituosas y la utilización de alcohol etílico y destilados de origen agrícola en las bebidas alcohólicas, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 110/2008 (DO L 130 de 17.5.2019, p. 1).

³⁵ Reglamento (UE) n.º 251/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la definición, descripción, presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas de los productos vitivinícolas aromatizados, y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 1601/91 del Consejo (DO L 84 de 20.3.2014, p. 14).

- c) regímenes voluntarios de certificación de productos agrícolas que, según hayan reconocido los Estados miembros de que se trate, cumplen los requisitos establecidos en la Comunicación de la Comisión – Directrices de la UE sobre las mejores prácticas aplicables a los regímenes voluntarios de certificación de productos agrícolas y alimenticios³⁶.
3. Las ayudas contempladas en el apartado 1, letra a), se concederán a los productores de productos agrícolas en forma de un incentivo anual, cuyo nivel se determinará en función del nivel de los costes fijos ocasionados por la participación en los regímenes de calidad.
 4. Las ayudas contempladas en el apartado 1, letras a) y b), no se concederán para el coste de los controles realizados por el propio beneficiario, ni en aquellos casos en que la legislación de la Unión disponga que el coste de los controles debe correr a cuenta de los productores de productos agrícolas y sus agrupaciones, sin especificar la cuantía real de los gastos.
 5. La ayuda mencionada en el apartado 1, letra a) se concederá durante un período máximo de siete años.
 6. Podrán acceder a la ayuda todas las empresas beneficiarias activas en la zona en cuestión, sobre la base de condiciones definidas objetivamente.
 7. La ayuda contemplada en el apartado 1, letras b) y c), no podrá consistir en pagos directos a los beneficiarios.

Se abonará al organismo responsable de las medidas de control, al proveedor de investigación o al prestador del asesoramiento.

8. La ayuda contemplada en el apartado 1, letras b) y c), se limitará al 100 % de los costes reales efectuados.

Artículo 20

Ayudas para el intercambio de conocimientos y actividades de información

1. Las ayudas para el intercambio de conocimientos y actividades de información serán compatibles con el mercado interior a efectos del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado y estarán exentas de la obligación de notificación prevista en su artículo 108, apartado 3, si cumplen las condiciones de los apartados 2 a 8 del presente artículo y del capítulo I.
2. Las ayudas abarcarán las actividades de formación profesional y adquisición de competencias, tales como cursos de formación, talleres y sesiones de orientación, así como las actividades de demostración e información.

Las ayudas también podrán abarcar intercambios de breve duración centrados en la gestión de las explotaciones y visitas a explotaciones.

Las ayudas para las actividades de demostración podrán cubrir los costes de inversión pertinentes.
3. La ayuda cubrirá los costes subvencionables siguientes:

³⁶ Comunicación de la Comisión – Directrices de la UE sobre las mejores prácticas aplicables a los regímenes voluntarios de certificación de productos agrícolas y alimenticios (DO C 341 de 16.12.2010, p. 5).

- a) los costes de organización de la formación profesional, la adquisición de competencias, incluidos cursos de formación, seminarios y sesiones de orientación, así como actividades de demostración o de información;
 - b) los gastos de viaje y de alojamiento y las dietas de los participantes;
 - c) el coste de los servicios de sustitución prestados durante la ausencia de los participantes;
 - d) en el caso de proyectos de demostración en relación con las inversiones:
 - i) la construcción, adquisición, incluido el arrendamiento financiero, o mejora de bienes inmuebles, siendo únicamente subvencionables las tierras hasta un 10 % como máximo de los costes totales subvencionables de la operación de que se trate,
 - ii) la compra o el arrendamiento financiero de maquinaria y equipos hasta el valor de mercado del producto;
 - iii) los costes generales ligados a los gastos indicados en los incisos i) y ii), como honorarios de arquitectos, ingenieros y asesores, y los honorarios relativos al asesoramiento sobre sostenibilidad medioambiental y económica, incluidos los estudios de viabilidad; los estudios de viabilidad seguirán siendo gastos subvencionables, aun cuando, atendiendo a sus resultados, no se efectúen gastos contemplados en los incisos i) y ii);
 - iv) la adquisición, el desarrollo o las tarifas de uso de programas informáticos, soluciones en la nube o similares, y la adquisición de patentes, licencias, derechos de autor y marcas registradas.
4. Los costes contemplados en el apartado 3, letra d), únicamente serán subvencionables en la medida en que se utilicen para el proyecto de demostración y durante el período del proyecto de demostración.
- Únicamente se considerarán subvencionables los costes de amortización correspondientes a la duración del proyecto de demostración, calculados de acuerdo con los principios contables generalmente aceptados.
5. La ayuda contemplada en el apartado 3, letras (a) y c), no conllevará pagos directos a los beneficiarios.
- Las ayudas para los costes de los servicios de sustitución a que se hace referencia en el punto 3, letra c), podrán pagarse directamente al prestador de los servicios de sustitución.
6. Los organismos que presten servicios de intercambio de conocimientos y de actividades de información dispondrán de las capacidades adecuadas en términos de cualificación del personal y de formación periódica para llevar a cabo tales tareas.
- Las agrupaciones de productores u otras organizaciones, independientemente de su tamaño, podrán realizar la prestación de las actividades contempladas en el apartado 2.
7. Podrán acceder a la ayuda todas las empresas beneficiarias activas en la zona en cuestión, sobre la base de condiciones definidas objetivamente.

Cuando la prestación de las actividades mencionadas en el apartado 2 corra a cargo de agrupaciones y organizaciones de productores, la afiliación a esas agrupaciones u organizaciones no será condición para tener acceso a tales actividades.

Cualquier contribución de los no afiliados a los costes administrativos de la agrupación o la organización de que se trate estará limitada a los costes de la prestación de las actividades mencionadas en el apartado 2.

8. La intensidad de la ayuda se limitará al 100 % de los costes subvencionables.

En el caso de los proyectos de demostración contemplados en el apartado 3, letra (d) el importe máximo de la ayuda se limitará a 100 000 EUR a lo largo de tres ejercicios fiscales.

Artículo 21

Ayudas para servicios de asesoramiento

1. Las ayudas para servicios de asesoramiento serán compatibles con el mercado interior a efectos del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado y estarán exentas de la obligación de notificación de su artículo 108, apartado 3, si cumplen las condiciones de los apartados 2 a 9 del presente artículo y del capítulo I.
2. Las ayudas tendrán como finalidad ayudar a las empresas activas en el sector agrícola y a los jóvenes agricultores a beneficiarse del uso de servicios de asesoramiento.
3. El asesoramiento estará vinculado como mínimo a un objetivo específico de acuerdo con el artículo 6 del Reglamento (UE) [Reglamento sobre los planes estratégicos de la PAC], y abarcará al menos uno de los siguientes aspectos:
 - a) todos los requisitos, condiciones y compromisos de gestión que se apliquen a los agricultores y a otros beneficiarios establecidos en el plan estratégico de la PAC, incluidos los requisitos y las normas en materia de condicionalidad y las condiciones para las intervenciones, así como la información sobre instrumentos financieros y planes de empresas establecidos de conformidad con el plan estratégico de la PAC;
 - b) los requisitos establecidos por los Estados miembros para la aplicación de la Directiva 2000/60/CE, la Directiva 92/43/CEE, la Directiva 2009/147/CE, la Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁷, la Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁸, el Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁹, el Reglamento (UE)

³⁷ Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa (DO L 152 de 11.6.2008, p. 1).

³⁸ Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos, por la que se modifica la Directiva 2003/35/CE y se deroga la Directiva 2001/81/CE (DO L 344 de 17.12.2016, p. 1).

³⁹ Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 228/2013, (UE) n.º 652/2014 y (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 69/464/CEE, 74/647/CEE, 93/85/CEE, 98/57/CE, 2000/29/CE, 2006/91/CE y 2007/33/CE del Consejo (DO L 317 de 23.11.2016, p. 4).

2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁰, el artículo 55 de Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴¹ y la Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴²;

- c) las prácticas agrícolas que impiden el desarrollo de la resistencia a los antimicrobianos a que se refiere la Comunicación Plan de Acción europeo «Una sola salud» para luchar contra la resistencia a los antimicrobianos⁴³;
 - d) la gestión de riesgos;
 - e) el apoyo a la innovación en particular para preparar y ejecutar proyectos del grupo operativo de la AEI;
 - f) las tecnologías digitales en la agricultura a que se refiere el artículo 114, letra b), del Reglamento n.º XXX [Reglamento sobre los planes estratégicos de la PAC];
 - g) la gestión sostenible de los nutrientes, incluido el uso, a más tardar a partir de 2024, de la herramienta de sostenibilidad agraria para nutrientes a que se refiere el artículo 13, apartado 4, del Reglamento n.º XXX [Reglamento sobre los planes estratégicos de la PAC];
 - h) las condiciones de empleo y las obligaciones de los empleadores, así como la salud y la seguridad en el trabajo y la asistencia social en las comunidades agrícolas.
4. El asesoramiento también podrá abarcar cuestiones, distintas de las mencionadas en el apartado 3, relacionadas con el rendimiento económico y medioambiental de la explotación agrícola, por ejemplo, aspectos de competitividad. Esto puede incluir asesoramiento para el desarrollo de cadenas de distribución cortas, agricultura ecológica y aspectos sanitarios de la cría de animales.
5. La ayuda adoptará la forma de un servicio subvencionado.
6. Los organismos seleccionados para prestar servicios de asesoramiento dispondrán de recursos adecuados en términos de personal cualificado y formado con regularidad y de experiencia y fiabilidad en materia de asesoramiento en los ámbitos en los que presten servicio.
- Las agrupaciones de productores u otras organizaciones, independientemente de su tamaño, podrán prestar el servicio de asesoramiento.
- Los Estados miembros velarán por que el prestador de servicios sea imparcial y no tenga conflicto de intereses.
7. Podrán acceder a la ayuda todas las empresas beneficiarias activas en la zona en cuestión, sobre la base de condiciones definidas objetivamente.

⁴⁰ Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal») (DO L 84 de 31.3.2016, p. 1).

⁴¹ Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).

⁴² Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas (DO L 309 de 24.11.2009, p. 71).

⁴³ Plan de Acción europeo «Una sola salud» para luchar contra la resistencia a los antimicrobianos [COM(2017) 339 final].

Cuando la prestación de los servicios de asesoramiento corra a cargo de agrupaciones y organizaciones de productores, la afiliación a esas agrupaciones u organizaciones no será una condición para tener acceso al servicio.

Cualquier contribución de los no afiliados a los costes administrativos de estas agrupaciones u organizaciones deberá limitarse al coste de la prestación del servicio de asesoramiento.

8. El importe de la ayuda se limitará al 100 % de los costes subvencionables hasta un máximo de 25 000 EUR [excepto los contemplados en el punto (4)] por período de tres años, en el caso de asesoramiento ofrecido por el prestador de servicios a un único beneficiario que se dedique a la producción agrícola primaria.
9. El importe de la ayuda se limitará al 100 % de los costes subvencionables hasta un máximo de 200 000 EUR [excepto los contemplados en el punto (4)] por un período de tres años, en el caso del asesoramiento ofrecido por el prestador de servicios a un único beneficiario que se dedique a la transformación y comercialización de productos agrícolas.

Artículo 22

Ayudas para servicios de sustitución en la explotación agrícola

1. Las ayudas para servicios de sustitución en la explotación agrícola serán compatibles con el mercado interior a efectos del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado y estarán exentas de la obligación de notificación de su artículo 108, apartado 3, si cumplen las condiciones de los apartados 2 a 5 del presente artículo y del capítulo I.
2. La ayuda cubrirá los costes reales de la sustitución de un agricultor, de una persona física que sea un miembro de la unidad familiar de la explotación o de un trabajador agrícola durante su ausencia del trabajo por causa de enfermedad, incluida la de sus hijos, vacaciones, permiso por maternidad y permiso parental o servicio militar obligatorio o en caso de defunción.
3. La duración total de la sustitución se limitará a tres meses por año y beneficiario, salvo la sustitución en el caso de los permisos de maternidad y parental y la sustitución durante el servicio militar obligatorio. En el caso de los permisos de maternidad y parental, la duración de la sustitución estará limitada a seis meses. En el caso del servicio militar obligatorio, la sustitución estará limitada a la duración del servicio.
4. La ayuda adoptará la forma de un servicio subvencionado.

Los servicios de sustitución en la explotación agrícola podrán ser prestados por agrupaciones y organizaciones de productores, independientemente de su tamaño. En tal caso, la afiliación a esas agrupaciones u organizaciones no será una condición para tener acceso al servicio.
5. La intensidad de la ayuda se limitará al 100 % de los costes reales.

Artículo 23

Ayudas para medidas de promoción de los productos agrícolas

1. Las ayudas para medidas de promoción de los productos agrícolas serán compatibles con el mercado interior a efectos del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado y estarán exentas de la obligación de notificación prevista en su artículo 108, apartado 3, si cumplen las condiciones de los apartados 2 a 8 del presente artículo y del capítulo I.
2. La ayuda cubrirá los costes de:
 - a) la organización de concursos, ferias comerciales y exposiciones y la participación en los mismos;
 - b) publicaciones destinadas a sensibilizar al público en general sobre los productos agrícolas.
3. Las publicaciones contempladas en el apartado 2, letra (b), no se referirán a ninguna empresa, marca comercial u origen particular.

No obstante, esta restricción no se aplicará a la referencia al origen de los productos agrícolas cubiertos por:

 - a) los regímenes de calidad contemplados en el artículo 19, apartado 2, letra a), a condición de que esta referencia corresponda exactamente a la protegida por la Unión;
 - b) los regímenes de calidad contemplados en el artículo 19, apartado 2, letras b) y c), a condición de que esta referencia sea secundaria en el mensaje.
4. La ayuda cubrirá los costes subvencionables siguientes para la organización de concursos, ferias comerciales o exposiciones, y la participación en ellos:
 - a) los gastos de participación;
 - b) los gastos de viaje, y los gastos de transporte de animales y de los productos que se incluirán en la actividad de promoción;
 - c) los costes de las publicaciones y los sitios web que anuncien el evento;
 - d) el alquiler de los locales y pabellones de exposición y los costes de su instalación y desmantelamiento;
 - e) los premios simbólicos de hasta 1 000 EUR por premio y por ganador de un concurso.
5. La ayuda cubrirá los costes subvencionables siguientes en el caso de las publicaciones destinadas a sensibilizar al público en general sobre los productos agrícolas:
 - a) los costes de publicaciones en medios impresos y electrónicos, sitios web y anuncios en medios electrónicos, radio o televisión, destinados a presentar información factual sobre los beneficiarios de una región determinada o que producen un producto agrícola determinado, siempre que la información sea neutra y que todos los beneficiarios interesados tengan las mismas posibilidades de estar representados en la publicación;

- b) los costes de difusión de conocimientos científicos e información objetiva sobre:
 - i) los regímenes de calidad a los que se hace referencia en el artículo 19, apartado 2, abiertos a productos agrícolas procedentes de otros Estados miembros y terceros países,
 - ii) los productos agrícolas genéricos y sus beneficios nutricionales y las recomendaciones de uso de los mismos.
6. La ayuda se concederá:
- a) en especie; o
 - b) sobre la base del reembolso de los costes reales contraídos por el beneficiario.
- Cuando la ayuda se conceda en especie adoptará la forma de un servicio subvencionado.
- Las medidas de promoción podrán ser llevadas a cabo por agrupaciones de productores u otras organizaciones, independientemente de su tamaño.
- La ayuda para los premios simbólicos a la que se hace referencia en el apartado 4, letra e), únicamente se abonará al prestador de las medidas de promoción si el premio ha sido realmente concedido y previa presentación de una prueba de la concesión.
7. Podrán optar a las ayudas para medidas de promoción todas las empresas subvencionables de la zona en cuestión sobre la base de condiciones definidas objetivamente.
- Cuando la prestación de los servicios de asesoramiento corra a cargo de agrupaciones y organizaciones de productores, la afiliación a esas agrupaciones u organizaciones no será una condición para la participación. Cualquier contribución de los no afiliados a los costes administrativos de la agrupación o la organización de que se trate estará limitada a los costes de prestación de las medidas de promoción.
8. La intensidad de la ayuda se limitará al 100 % de los costes subvencionables.

Artículo 24

Ayudas destinadas a reparar los perjuicios causados por fenómenos climáticos adversos que pueden asimilarse a un desastre natural

- 1. Las ayudas destinadas a reparar los perjuicios causados por un fenómeno climático adverso que puede asimilarse a un desastre natural serán compatibles con el mercado interior a efectos del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado y estarán exentas de la obligación de notificación prevista en su artículo 108, apartado 3, si cumplen las condiciones de los apartados 2 a 10 del presente artículo y del capítulo I.
- 2. La ayuda estará supeditada a las siguientes condiciones:
 - a) que la autoridad competente del Estado miembro haya reconocido oficialmente que el suceso constituye un fenómeno climático adverso que puede asimilarse a un desastre natural, y
 - b) que exista una relación causal directa entre el fenómeno climático adverso que puede asimilarse a un desastre natural y el perjuicio sufrido por la empresa.

3. La ayuda se pagará directamente a la empresa afectada o a la agrupación u organización de productores a la que esta pertenezca.

En caso de que se pague a una agrupación u organización de productores, su importe no superará el importe de la ayuda al cual la empresa tiene derecho.

4. Los regímenes de ayuda relacionados con un fenómeno climático adverso que puede ser asimilado a un desastre natural se establecerán en un plazo de tres años y la ayuda se pagará cuatro años después de la fecha en que se produzca el fenómeno climático adverso que puede asimilarse a un desastre natural.

5. Los costes subvencionables serán los daños ocasionados como consecuencia directa del fenómeno climático adverso que puede asimilarse a un desastre natural evaluados por una autoridad pública, por un experto independiente reconocido por la autoridad que concede la ayuda o por una empresa de seguros.

6. El daño sufrido a causa del fenómeno climático adverso que puede asimilarse a un desastre natural se calculará con respecto a cada beneficiario. La ayuda podrá destinarse a lo siguiente:

- a) la pérdida de ingresos ocasionada por la destrucción total o parcial de la producción agrícola y los medios de producción a que se refiere el apartado 7;
- b) los daños materiales contemplados en el apartado 8.

7. La pérdida de ingresos se calculará restando:

- a) el resultado de multiplicar la cantidad de los productos agrícolas producidos en el año del fenómeno climático adverso que puede asimilarse a un desastre natural, o en cada uno de los años siguientes afectados por la destrucción total o parcial de los medios de producción, por el precio medio de venta obtenido a lo largo de ese año,

del

- b) resultado de multiplicar la cantidad media anual de productos agrícolas producida durante el trienio precedente al fenómeno climático adverso asimilable a un desastre natural, o durante una media trienal basada de los cinco años anteriores al fenómeno climático adverso asimilable a un desastre natural, excluyendo los valores máximos y mínimos registrados, por el precio medio de venta obtenido.

La pérdida de ingresos deberá calcularse, bien a nivel de la producción agrícola anual, bien a nivel vegetal o animal.

Al importe de la pérdida de ingresos podrán añadirse otros gastos contraídos por el beneficiario como consecuencia del fenómeno climático adverso que puede asimilarse a un desastre natural.

A dicho importe podrán restarse los gastos que no se hayan efectuado debido al fenómeno climático adverso que puede asimilarse a un desastre natural.

Podrán utilizarse índices para calcular la producción agrícola del beneficiario, a condición de que el método de cálculo utilizado permita determinar la pérdida real del beneficiario en el año en cuestión.

8. Los daños materiales a activos como edificios agrarios, equipo y maquinaria, existencias y medios de producción causados por el fenómeno climático adverso que puede asimilarse a un desastre natural se calcularán sobre la base del coste de la

reparación o del valor económico de los activos afectados antes de dicho fenómeno climático adverso.

No rebasarán el coste de reparación o la disminución de valor justo de mercado causado por el desastre, concretamente la diferencia entre el valor del activo inmediatamente antes e inmediatamente después del fenómeno climático adverso asimilable a un desastre natural.

Cuando la pérdida de ingresos del beneficiario mencionada en el apartado 7 se calcule en función del nivel de cultivo o ganado, únicamente se tendrán en cuenta los daños materiales relacionados con ese cultivo o ganado.

9. Las ayudas se reducirán un 50 % a menos que se concedan a los beneficiarios que hayan suscrito un seguro que cubra, como mínimo, un 50 % de la producción anual media o de los ingresos derivados de la producción y los riesgos climáticos estadísticamente más frecuentes en el Estado miembro o la región de que se trate para los que se proporciona cobertura de seguros.
10. La ayuda y cualesquiera otros pagos recibidos para compensar las pérdidas, incluidos los pagos en virtud de otras medidas nacionales o de la Unión o pólizas de seguros, se limitarán al 80 % de los costes subvencionables.

La intensidad de la ayuda podrá incrementarse hasta el 90 % en zonas con limitaciones naturales.

Artículo 25

Ayudas para los costes de prevención, control y erradicación de enfermedades animales y plagas vegetales y ayudas para compensar los daños causados por enfermedades animales o plagas vegetales

1. Las ayudas para cubrir los costes de prevención, control y erradicación de enfermedades animales y plagas vegetales y para compensar a las empresas por los daños causados por dichas enfermedades animales o plagas vegetales serán compatibles con el mercado interior a efectos del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado y estarán exentas de la obligación de notificación prevista en su artículo 108, apartado 3, si cumplen las condiciones de los apartados 2 a 15 del presente artículo y del capítulo I.
2. La ayuda estará supeditada a las siguientes condiciones:
 - a) se pagará únicamente en relación con enfermedades animales o plagas vegetales respecto de las que existan normas nacionales o de la Unión de carácter legal, reglamentario o administrativo; y
 - b) serán parte de:
 - i) un programa público a escala de la Unión, nacional o regional para la prevención, control o erradicación de la enfermedad animal o plaga vegetal de que se trate,
 - ii) una medida de emergencia impuesta por la autoridad competente,
 - iii) medidas para erradicar o contener una plaga vegetal aplicadas de acuerdo al artículo 17 y el artículo 28, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) 2016/2031,

- iv) medidas para prevenir, controlar y erradicar enfermedades animales de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/429.

El programa y las medidas contempladas en la letra b) incluirán una descripción de las medidas de prevención, control o erradicación correspondientes.

3. Con respecto a las enfermedades animales, la ayuda se concederá en relación a las enfermedades animales que figuran en el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, en el anexo III del Reglamento (UE) 2021/690 del Parlamento Europeo y del Consejo o en la lista de enfermedades animales, infecciones e infestaciones del Código Sanitario para los Animales Terrestres elaborado por la Organización Mundial de Sanidad Animal.
4. Las ayudas relativas a enfermedades animales o plagas vegetales distintas de las mencionadas en el apartado 3 estarán supeditadas a las condiciones siguientes:
 - a) la enfermedad animal o la plaga vegetal ha causado graves daños a los agricultores, que superan un límite de al menos el 30 % de la producción o de los ingresos anuales medios del agricultor en el período precedente de tres años o una media trienal basada en el período quinquenal precedente, excluidos el ingreso más alto y el más bajo, y
 - b) los beneficiarios han suscrito un seguro, si está disponible, o realizan contribuciones financieras a fondos mutuales acreditados en el Estado miembro que cubren al menos el 50 % de su producción media anual o de los ingresos derivados de su producción y la enfermedad animal o plaga vegetal estadísticamente más frecuente en el Estado miembro o región de que se trate para la que se proporciona cobertura de seguros.
5. Las ayudas no se destinarán a las medidas cuyo coste, según lo establecido por la normativa de la Unión, deba ser sufragado por el beneficiario, salvo que el coste de esas medidas sea totalmente compensado por exacciones obligatorias pagaderas por los beneficiarios.
6. La ayuda se pagará directamente a la empresa afectada o a la agrupación u organización de productores a la que esta pertenezca.

En caso de que se pague a una agrupación u organización de productores, su importe no superará el importe de la ayuda al cual la empresa tiene derecho.
7. Los regímenes de ayuda relacionados con una enfermedad animal o una plaga vegetal se implantarán en un plazo de tres años a partir de la fecha en que la enfermedad animal o la plaga vegetal hayan ocasionado el coste o el daño y la ayuda se pagará en un plazo de cuatro años a partir de esa misma fecha.
8. En el caso de las medidas de prevención, la ayuda cubrirá los costes subvencionables siguientes:
 - a) los controles sanitarios;
 - b) los análisis, incluidos los diagnósticos *in vitro*;
 - c) las pruebas y otras medidas de detección, incluidas las pruebas de detección de EET y EEB;
 - d) la compra, almacenamiento, administración y distribución de vacunas, medicamentos, sustancias para el tratamiento de animales y productos fitosanitarios;

- e) el sacrificio preventivo o eliminación de animales o la destrucción de productos de origen animal y plantas y la limpieza y desinfección de la explotación y del equipo;
 - f) el establecimiento o la mejora de medidas de bioseguridad.
9. En el caso de las medidas de control y erradicación, la ayuda cubrirá los costes subvencionables siguientes:
- a) las pruebas y otras medidas de detección en el caso de enfermedades de animales, incluidas las pruebas de detección de EET y EEB;
 - b) la compra, almacenamiento, administración y distribución de vacunas, medicamentos, sustancias para el tratamiento de animales y productos fitosanitarios;
 - c) el sacrificio o eliminación y destrucción de animales y la destrucción de productos y equipos vinculados a ellos, o la destrucción de plantas, incluidos aquellos que murieron o se destruyeron como consecuencia de las vacunaciones u otras medidas ordenadas por las autoridades competentes y la limpieza y desinfección de la explotación y de los equipos.
10. En el caso de las ayudas para reparar los daños causados por enfermedades animales o plagas vegetales, la compensación se calculará únicamente en relación con:
- a) el valor de mercado de los animales sacrificados o eliminados o que hayan muerto o de los productos vinculados a los mismos, o de las plantas destruidas:
 - i) como resultado de la enfermedad animal o la plaga vegetal,
 - ii) como parte de un programa público o medida a que se refiere el apartado 2, letra b);
 - b) la pérdida de ingresos provocada por las obligaciones de cuarentena, las dificultades para la reconstitución de rebaños o la replantación y la rotación de cultivos obligatoria impuesta como parte de un programa público o medida tal como se contempla en el apartado 2, letra b);
 - c) los costes de sustitución de los equipos destruidos por orden de las autoridades competentes del Estado miembro.
- A los efectos del párrafo primero, letra a), el valor de mercado se determinará en función del valor de los animales, productos y plantas inmediatamente antes de la sospecha o confirmación de la enfermedad animal o plaga vegetal.
11. A la compensación calculada de acuerdo al apartado 10 se le restarán los gastos que no se hayan efectuado directamente debido a la enfermedad animal o la plaga vegetal que en otras circunstancias el beneficiario habría efectuado.
12. Las ayudas destinadas a reparar los daños causados por enfermedades animales o plagas vegetales se limitarán a los costes y daños causados por enfermedades animales y plagas vegetales con respecto a las cuales la autoridad competente:
- a) haya reconocido oficialmente un brote, en el caso de una enfermedad animal;
 - b) haya reconocido oficialmente su presencia, en el caso de las plagas vegetales.
13. La ayuda en relación con los costes subvencionables contemplados en los apartados 8 y 9 se concederá en especie y se abonará al prestador de las medidas de prevención, control y erradicación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del presente apartado, la ayuda en relación con los costes subvencionables contemplados en las siguientes disposiciones podrá concederse directamente al beneficiario sobre la base del reembolso de los costes reales contraídos por este:

- a) apartado 8, letras d) y e), y apartado 9, letra b), en el caso de enfermedades animales o plagas vegetales;
 - b) apartado 8, letra (e), y apartado 9, letra (c), en el caso de plagas vegetales y para la limpieza y desinfección de la explotación y del equipo.
14. No se concederán ayudas individuales cuando quede demostrado que la enfermedad animal o la infestación con la plaga vegetal fue causada deliberadamente o por la negligencia del beneficiario.
15. La ayuda y cualesquiera otros pagos recibidos por el beneficiario, incluidos los pagos en virtud de otras medidas nacionales o de la Unión o pólizas de seguros para los mismos costes subvencionables contemplados en los apartados 8, 9 y 10, se limitarán al 100 % de los costes subvencionables.

Artículo 26

Ayudas al sector ganadero y ayudas por ganado muerto

1. Las siguientes ayudas a los ganaderos serán compatibles con el mercado interior a efectos del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado y estarán exentas de la obligación de notificación prevista en su artículo 108, apartado 3, si cumplen las condiciones de los apartados 2 a 5 del presente artículo y del capítulo I.
2. La ayuda cubrirá los costes siguientes:
 - a) los costes administrativos correspondientes a la creación y mantenimiento de libros genealógicos;
 - b) los costes de las pruebas efectuadas por terceros o por cuenta de terceros para determinar la calidad genética o el rendimiento del ganado, excluyendo los controles realizados por el ganadero y los controles habituales de la calidad de la leche;
 - c) la retirada del ganado muerto;
 - d) la destrucción del ganado muerto;
 - e) las primas pagadas por los agricultores en concepto de seguros que cubran los costes de retirada y destrucción de ganado muerto;
 - f) la retirada y destrucción del ganado muerto, cuando la ayuda se financie mediante tasas o contribuciones obligatorias destinadas a la financiación de la destrucción de dicho ganado, siempre que esas tasas y contribuciones se impongan única y directamente al sector cárnico;
 - g) los costes de retirada y destrucción del ganado muerto, cuando sea obligatoria la realización de pruebas de detección de la EET a dicho ganado muerto o en caso de un brote de una enfermedad animal, contemplado en el artículo 25, apartado 3.

3. La ayuda contemplada en el apartado 2, letras c), d), e), f) y g), estará supeditada a la existencia de un programa de seguimiento coherente que garantice la eliminación segura de todo el ganado muerto en el Estado miembro.

Las ayudas para sufragar los costes de las primas pagadas por los ganaderos por los seguros que cubren los costes de retirada y destrucción del ganado muerto a que se refiere el apartado 2, letra e), del presente artículo cumplirán las condiciones establecidas en el artículo 27, apartado 2.

4. La ayuda se abonará en especie y no podrá consistir en pagos directos a los beneficiarios.

Para facilitar la administración de las ayudas contempladas en el apartado 2, letras c), d), e), f) y g) estas podrán abonarse a los operadores económicos u organismos que:

- a) desarrollen su actividad en fases posteriores a las de las empresas activas en el sector ganadero; y
- b) presten servicios relacionados con la retirada y destrucción de animales muertos.

5. La intensidad de la ayuda se limitará:

- a) al 70 % de los costes de las pruebas genéticas a que se refiere el apartado 2, letra b);
- b) al 75 % de los costes relacionados con la destrucción a que se refiere el apartado 2, letras d) y e);
- c) al 100 % de los costes relacionados con los costes administrativos, de retirada y destrucción y la prima del seguro relacionada con la retirada a que se refiere el apartado 2, letras a), c), e), f) y g).

Artículo 27

Ayudas para el pago de primas de seguros

1. Las ayudas para el pago de primas de seguros serán compatibles con el mercado interior a efectos del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado y estarán exentas de la obligación de notificación prevista en su artículo 108, apartado 3, si cumplen las condiciones de los apartados 2 a 6 del presente artículo y del capítulo I.
2. La ayuda no deberá:
 - a) suponer un obstáculo para el funcionamiento del mercado interior de los servicios de seguros;
 - b) limitarse al seguro prestado por una única compañía o grupo de compañías de seguros;
 - c) estar condicionada a que el contrato de seguro tenga que celebrarse con una compañía establecida en el Estado miembro en cuestión.
3. El seguro tendrá como finalidad cubrir pérdidas causadas por cualquiera de los hechos siguientes:
 - a) desastres naturales;
 - b) un fenómeno climático adverso que puede asimilarse a un desastre natural y otros fenómenos climáticos adversos;

- c) enfermedades animales, plagas vegetales o animales protegidos.
- 4. El seguro:
 - a) compensará únicamente el coste de reparación de las pérdidas contempladas en el apartado 3;
 - b) no impondrá ni especificará el tipo o cantidad de la futura producción agrícola.
- 5. Los Estados miembros podrán limitar el importe de la prima de seguro subvencionable mediante la aplicación de límites máximos apropiados.
- 6. La intensidad de la ayuda se limitará al 70 % de los costes de la prima de seguro.

Artículo 28

Ayudas para reparar los daños causados por animales protegidos

- 1. Las ayudas para reparar los daños causados por animales protegidos serán compatibles con el mercado interior a efectos del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado y estarán exentas de la obligación de notificación prevista en su artículo 108, apartado 3, si cumplen las condiciones de los apartados 2 a 9 del presente artículo y del capítulo I.
- 2. El Estado miembro establecerá un nexo causal directo entre los daños sufridos y el comportamiento del animal protegido.
- 3. La ayuda se pagará directamente a la empresa afectada o a la agrupación u organización de productores a la que esta pertenezca. En caso de que se pague a una agrupación u organización de productores, su importe no superará el importe de la ayuda al cual la empresa tiene derecho.
- 4. El régimen de ayudas se establecerá en el plazo de tres años a partir de la fecha de aparición del hecho perjudicial y la ayuda se pagará en el plazo de cuatro años a partir de esa misma fecha.
- 5. Los costes subvencionables serán los que originen los daños que sean consecuencia directa de los animales protegidos, evaluados por una autoridad pública, por un experto independiente reconocido por la autoridad que concede la ayuda o por una empresa de seguros.

Los daños podrán ser los siguientes:

- a) animales matados o plantas destruidas: los costes subvencionables se basarán en el valor de mercado de los animales matados o de las plantas destruidas por los animales protegidos inmediatamente antes del hecho perjudicial;
- b) costes indirectos: costes veterinarios derivados del tratamiento de animales heridos y costes laborables vinculados a la búsqueda de animales desaparecidos;
- c) los daños materiales a equipos, maquinaria y edificios agrícolas y existencias.
- d) A los efectos del segundo párrafo, letra c), el cálculo de los daños materiales se deberá basar en el coste de reparación o el valor económico de los activos afectados antes del hecho perjudicial. No deberá superar el coste de reparación ni la disminución del valor justo de mercado causada por el hecho perjudicial, es decir, la diferencia entre el valor del bien inmediatamente antes e inmediatamente después de ese hecho.

6. Los daños se calcularán con respecto a cada beneficiario.
A este importe se le restarán los gastos que no se hayan efectuado a causa del hecho perjudicial y que, de lo contrario, el beneficiario tendría que haber sufragado.
7. Se pedirá a los beneficiarios una aportación mínima con el fin de evitar el falseamiento de la competencia y para incentivar la reducción del riesgo. Este esfuerzo deberá revestir la forma de medidas preventivas razonables, como vallado de seguridad siempre que sea posible o perros guardianes del ganado, y proporcionales al riesgo de daño causado por animales protegidos en la zona afectada.
8. Las ayudas contempladas en el presente artículo podrán alcanzar el 100 % de los costes subvencionables.
9. Las ayudas y cualesquiera otros pagos recibidos para reparar los daños, incluidos los pagos en virtud de otras medidas nacionales o de la Unión o pólizas de seguros para el daño que recibe ayuda, se limitarán al 100 % de los costes subvencionables.

Artículo 29

Ayudas para compensar las desventajas relacionadas con la red Natura 2000

1. Las ayudas para compensar las desventajas relacionadas con las zonas agrícolas de la red Natura 2000 serán compatibles con el mercado interior a efectos del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado y estarán exentas de la obligación de notificación prevista en su artículo 108, apartado 3, si cumplen las condiciones de los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo y del capítulo I.
2. Las ayudas se concederán anualmente y por hectárea de terrenos agrícolas a fin de compensar a los beneficiarios por los costes adicionales y la pérdida de ingresos, incluidos los costes de transacción, derivados de las desventajas en las zonas agrícolas que se ven directamente afectadas por la aplicación de las Directivas 92/43/CEE y 2009/147/CE.
3. La ayuda solo se abonará con respecto a las siguientes zonas agrícolas:
 - a) las zonas agrícolas de la red Natura 2000;
 - b) los elementos del paisaje que contribuyan a la aplicación del artículo 10 de la Directiva 92/43/CEE y que no superarán el 5 % de las zonas incluidas en la red Natura 2000.
4. La intensidad de la ayuda se limitará al 100 % de los costes a que se refiere el apartado 2.

SECCIÓN 2

AYUDAS PARA INVERSIONES EN FAVOR DE LA CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL SITUADO EN EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS

Artículo 30

Ayudas para inversiones en favor de la conservación del patrimonio cultural y natural situado en explotaciones agrícolas

1. Las ayudas para inversiones dirigidas a la conservación del patrimonio cultural y natural situado en explotaciones agrícolas concedidas a empresas dedicadas a la producción agrícola primaria serán compatibles con el mercado interior a efectos del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado y estarán exentas de la obligación de notificación prevista en su artículo 108, apartado 3, si cumplen las condiciones de los apartados 2 a 5 del presente artículo y del capítulo I.
2. La ayuda se concederá para el patrimonio cultural y natural formado por paisajes naturales y edificios oficialmente reconocidos como patrimonio cultural o natural por las autoridades públicas competentes del Estado miembro de que se trate.
3. La ayuda cubrirá los costes subvencionables siguientes destinados a la conservación del patrimonio cultural y natural:
 - a) los costes de inversión en activos materiales;
 - b) las obras capitalizadas.
4. La intensidad de la ayuda se limitará al 100 % de los costes subvencionables.
5. La ayuda para las obras capitalizadas se limitará a 10 000 EUR anuales.

SECCIÓN 3

AYUDAS DESTINADAS A REPARAR LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR DESASTRES NATURALES EN EL SECTOR AGRÍCOLA

Artículo 31

Ayudas destinadas a reparar los perjuicios causados por desastres naturales en el sector agrícola

1. Los regímenes de ayudas destinados a reparar los perjuicios causados por desastres naturales serán compatibles con el mercado interior a efectos del artículo 107, apartado 2, letra b), del Tratado y estarán exentos de la obligación de notificación prevista en su artículo 108, apartado 3, si cumplen las condiciones de los apartados 2 a 9 del presente artículo y del capítulo I.
2. La ayuda estará supeditada a las siguientes condiciones:
 - a) que la autoridad pública competente del Estado miembro haya reconocido oficialmente que el suceso constituye un desastre natural, y
 - b) que exista una relación causal directa entre el desastre natural y los daños sufridos por la empresa.

3. La ayuda se pagará directamente a la empresa afectada o a la agrupación u organización de productores a la que esta pertenezca.

En caso de que se pague a una agrupación u organización de productores, su importe no superará el importe de la ayuda al cual la empresa tiene derecho.

4. Los regímenes de ayudas relacionados con un desastre natural deberán constituirse en un plazo de tres años a partir de la fecha en que se haya producido el desastre natural y la ayuda deberá pagarse en un plazo de cuatro años a partir de dicha fecha.
5. Los costes subvencionables serán los daños ocasionados como consecuencia directa del desastre natural evaluados por una autoridad pública, un experto independiente reconocido por la autoridad que concede la ayuda o una empresa de seguros.
6. Los daños sufridos a causa del desastre natural se calcularán con respecto a cada beneficiario. La ayuda podrá destinarse a lo siguiente:
 - a) la pérdida de ingresos ocasionada por la destrucción total o parcial de la producción agrícola y los medios de producción a que se refiere el apartado 7;
 - b) los daños materiales contemplados en el apartado 8.

7. La pérdida de ingresos se calculará restando:

- a) el resultado de multiplicar la cantidad de productos agrícolas producida durante el año en que se haya registrado el desastre natural, o en cada año siguiente afectado por la destrucción total o parcial de los medios de producción, por el precio medio de venta obtenido a lo largo de ese año,

del

- b) resultado de multiplicar la cantidad media anual de productos agrícolas producida durante el período de tres años anterior al desastre natural o una media trienal establecida sobre la base de un período de cinco años anterior al desastre natural, excluyendo los valores máximos y mínimos registrados, por el precio de venta medio obtenido.

Dicho importe podrá incrementarse con otros costes soportados por el beneficiario directamente relacionados con el desastre natural.

A dicho importe podrán restarse los gastos que no se hayan efectuado debido al desastre natural.

Para calcular la producción agrícola anual del beneficiario se podrán utilizar índices, siempre y cuando el método de cálculo utilizado permita determinar las pérdidas reales del beneficiario en el año dado.

8. Los daños materiales a activos como edificios agrarios, equipo y maquinaria, existencias y medios de producción causados por el desastre natural se calcularán sobre la base del coste de la reparación o del valor económico de los activos afectados antes del desastre.

No excederá del coste de reparación o la disminución del valor justo de mercado causada por el desastre, es decir, la diferencia entre el valor del bien inmediatamente antes e inmediatamente después del desastre.

9. Las ayudas y cualesquiera otros pagos recibidos para compensar las pérdidas, incluidos los pagos en virtud de pólizas de seguro, no deberán superar el 100 % de los costes subvencionables.

SECCIÓN 4

AYUDAS PARA INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO EN LOS SECTORES AGRÍCOLA Y FORESTAL

Artículo 32

Ayudas para investigación y desarrollo en los sectores agrícola y forestal

1. Las ayudas para proyectos de investigación y desarrollo en los sectores y subsectores agrícola y forestal serán compatibles con el mercado interior a efectos del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado y estarán exentas de la obligación de notificación prevista en su artículo 108, apartado 3, si cumplen las condiciones de los apartados 2 a 10 del presente artículo y del capítulo I.
2. El proyecto subvencionado será de interés general para los sectores o subsectores en cuestión a que se refiere el apartado 1.
3. Antes de la fecha de inicio del proyecto subvencionado, el organismo de investigación y difusión de conocimientos que lleve a cabo el proyecto publicará la siguiente información en internet:
 - a) la puesta en marcha efectiva del proyecto subvencionado;
 - b) los objetivos del mismo;
 - c) una fecha aproximada de la publicación de los resultados esperados del proyecto subvencionado;
 - d) la dirección de internet donde se publicarán los resultados esperados del proyecto subvencionado;
 - e) una indicación de que los resultados del proyecto subvencionado se pondrán gratuitamente a disposición de todas las empresas que ejerzan actividades en el sector o subsector en cuestión.
4. Los resultados del proyecto subvencionado se harán públicos en internet a partir de la fecha de finalización del proyecto o de la fecha en que se facilite cualquier información sobre los resultados a los miembros de un organismo determinado, si esta fecha es anterior. Los resultados estarán disponibles en internet durante un período mínimo de cinco años a partir de la fecha de finalización del proyecto subvencionado.
5. La ayuda se concederá directamente al organismo de investigación y difusión de conocimientos.
6. La ayuda no supondrá pagos a las empresas activas en el sector agrícola sobre la base del precio de los productos agrícolas o forestales.
7. Serán subvencionables los costes siguientes:
 - a) los costes de personal relacionados con investigadores, técnicos y demás personal auxiliar, en la medida en que estén dedicados al proyecto;
 - b) los costes de instrumental y equipos, en la medida y durante el período en que se utilicen para el proyecto; en caso de que el instrumental y los equipos no se utilicen en toda su vida útil para el proyecto, únicamente se considerarán

subvencionables los costes de amortización correspondientes a la duración del proyecto, calculados de acuerdo con los principios contables generalmente aceptados;

- c) los costes de edificios y terrenos, en la medida en que se utilicen para el proyecto durante el periodo del mismo; en lo que respecta a los edificios, únicamente se considerarán subvencionables los costes de amortización correspondientes a la duración del proyecto, calculados de acuerdo con los principios contables generalmente aceptados; en cuanto a los terrenos, serán subvencionables los costes de transferencia comercial o los costes de capital realmente soportados;
 - d) los costes de investigación contractual, conocimientos y patentes adquiridos u obtenidos por licencia de fuentes externas en condiciones de plena competencia, así como los costes de consultoría y servicios equivalentes destinados de manera exclusiva al proyecto;
 - e) los gastos generales y otros gastos de explotación adicionales, incluidos los costes de material, suministros y productos similares, que se deriven directamente del proyecto.
8. Cuando un organismo de investigación y difusión de conocimientos desarrolle también actividades económicas, la financiación, los costes y los ingresos respectivos deberán consignarse por separado.
 9. Las empresas que puedan ejercer influencia en estos organismos, por ejemplo, en calidad de accionistas o miembros, no podrán gozar de acceso preferente a las capacidades de investigación de la entidad ni a los resultados de la investigación que genere.
 10. La intensidad de la ayuda se limitará al 100 % de los costes subvencionables.

SECCIÓN 5

AYUDAS EN FAVOR DE LA SILVICULTURA

Artículo 33

Ayudas a la forestación y a la creación de superficies forestales

1. Las ayudas a la forestación y a la creación de superficies forestales serán compatibles con el mercado interior a efectos del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado y estarán exentas de la obligación de notificación prevista en su artículo 108, apartado 3, si cumplen las condiciones de los apartados 2 a 11 del presente artículo y del capítulo I.
2. Las ayudas a la forestación y a la creación de superficies forestales incluirán los costes de establecimiento y una prima anual por hectárea.

Las ayudas a la forestación y a la creación de superficies forestales podrán incluir operaciones de inversión.
3. Las ayudas a la forestación y a la creación de superficies forestales relacionadas con operaciones de inversión cubrirán los costes subvencionables siguientes:
 - a) la construcción, la adquisición, incluido el arrendamiento financiero, o la mejora de bienes inmuebles, siendo únicamente subvencionables las tierras

hasta un máximo del 10 % de los costes totales subvencionables de la operación de que se trate, con excepción de la adquisición de tierras si la ayuda se concede en el marco de un plan estratégico de la PAC;

- b) la compra o el arrendamiento financiero de maquinaria y equipos hasta el valor de mercado del producto;
- c) los costes generales vinculados a los gastos indicados en las letras a) y b), como honorarios de arquitectos, ingenieros y asesores, y los honorarios relativos al asesoramiento sobre sostenibilidad medioambiental y económica, incluidos los estudios de viabilidad; los estudios de viabilidad seguirán siendo gastos subvencionables, aun cuando, atendiendo al resultado de dichos estudios, no se efectúen gastos de los contemplados en las letras a) y b);
- d) la adquisición, el desarrollo o las tarifas de uso de programas informáticos, soluciones en la nube o similares, y la adquisición de patentes, licencias, derechos de autor y marcas registradas;
- e) los costes de instauración de planes de gestión forestal o instrumentos equivalentes.

La ayuda que se conceda en el marco de un plan estratégico de la PAC y que se otorgue en forma de instrumentos financieros podrá cubrir otros costes subvencionables distintos de los mencionados en el párrafo primero, siempre que los costes sean plenamente subvencionables en virtud del correspondiente plan estratégico de la PAC y que la ayuda se ejecute tras la aprobación del plan estratégico pertinente por parte de la Comisión.

El capital de explotación no se considerará un coste subvencionable excepto cuando la ayuda se conceda en el marco de un plan estratégico de la PAC en forma de instrumentos financieros.

- 4. Las operaciones de inversión serán conformes con la normativa de la Unión y con la legislación nacional del Estado miembro de que se trate en materia de protección medioambiental. En el caso de las operaciones de inversión que requieran una evaluación de impacto ambiental en aplicación de la Directiva 2011/92/UE, la ayuda estará subordinada a que se haya realizado dicha evaluación y a que se haya concedido la autorización de ejecución para el proyecto de inversión de que se trate antes de la fecha de concesión de la ayuda individual.
- 5. Se podrán subvencionar los costes de instauración siguientes:
 - a) los costes del material de plantación y de multiplicación;
 - b) los costes de plantación y los directamente vinculados a la misma;
 - c) los costes de otras operaciones conexas como el almacenamiento y los tratamientos de las plántulas con los materiales de prevención y protección necesarios;
 - d) los costes de replantación necesarios durante el primer año de repoblación.
- 6. La prima anual por hectárea cubrirá los costes correspondientes a las pérdidas de ingresos y los costes de mantenimiento, incluidas las limpiezas tempranas y tardías.
- 7. No se concederán ayudas para plantar los árboles siguientes:
 - a) árboles forestales de cultivo corto;
 - b) árboles de Navidad;

- c) árboles de crecimiento rápido para la producción de energía;
 - d) especies que no sean autóctonas en la zona, excepto cuando la ayuda se preste en el marco del plan estratégico de la PAC.
8. Se plantarán especies adaptadas a las condiciones medioambientales y climáticas de la zona y que cumplan requisitos medioambientales mínimos.
 9. En las zonas en que la forestación se vea dificultada por condiciones edafoclimáticas extremas podrán concederse ayudas para la plantación de especies leñosas como matas o arbustos que se adapten a las condiciones locales.
 10. Las ayudas destinadas a grandes empresas estarán condicionadas a la presentación de la información pertinente procedente de un plan de gestión forestal o instrumento equivalente, de conformidad con la gestión sostenible de los bosques definida en las ***Directrices generales para una gestión sostenible de los bosques en Europa*** adoptada en la Segunda Conferencia Ministerial sobre la Protección de los Bosques en Europa, celebrada en Helsinki los días 16 y 17 de junio de 1993⁴⁴.
 11. La intensidad de la ayuda se limitará al 100 % de los costes subvencionables.

Artículo 34

Ayudas para sistemas agroforestales

1. Las ayudas para sistemas agroforestales serán compatibles con el mercado interior a efectos del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado y estarán exentas de la obligación de notificación de su artículo 108, apartado 3, si cumplen las condiciones de los apartados 2 a 9 del presente artículo y del capítulo I.
2. Las ayudas para sistemas agroforestales incluirán los costes de implantación, regeneración o renovación y una prima anual por hectárea.
3. Las ayudas para sistemas agroforestales podrán cubrir operaciones de inversión.
4. Excepto cuando la ayuda se conceda en forma de instrumentos financieros, las ayudas para sistemas agroforestales relacionadas con operaciones de inversión incluirán los costes subvencionables siguientes:
 - a) la construcción, la adquisición, incluido el arrendamiento financiero, o la mejora de bienes inmuebles, siendo únicamente subvencionables las tierras hasta un 10 % como máximo los costes totales subvencionables de la operación de que se trate, con la excepción de la adquisición de tierras si la ayuda se concede en el marco de un plan estratégico de la PAC;
 - b) la compra o el arrendamiento financiero de maquinaria y equipos hasta el valor de mercado del producto;
 - c) los costes generales vinculados a los gastos contemplados en las letras (a) y (b), tales como honorarios de arquitectos, ingenieros y asesores, honorarios relativos al asesoramiento sobre la sostenibilidad económica y medioambiental, incluidos los estudios de viabilidad; los estudios de viabilidad pueden seguir siendo gastos subvencionables aun cuando, atendiendo a sus resultados, no se efectúen gastos de los contemplados en las letras (a) y (b);

⁴⁴ Directrices generales para una gestión sostenible de los bosques en Europa (https://www.foresteuropa.org/docs/MC/MC_helsinki_resolutionH1.pdf).

- d) la adquisición, el desarrollo o las tarifas de uso de programas informáticos, soluciones en la nube o similares, y la adquisición de patentes, licencias, derechos de autor y marcas registradas;
- e) los costes de instauración de planes de gestión forestal o instrumentos equivalentes.

El capital de explotación no se considerará un coste subvencionable excepto cuando la ayuda se conceda en el marco de un plan estratégico de la PAC en forma de instrumentos financieros.

5. Las operaciones de inversión serán conformes con la normativa de la Unión y con la legislación nacional del Estado miembro de que se trate en materia de protección medioambiental. En el caso de las operaciones de inversión que requieran una evaluación de impacto ambiental en aplicación de la Directiva 2011/92/UE, la ayuda estará subordinada a que se haya realizado dicha evaluación y a que se haya concedido la autorización de ejecución para el proyecto de inversión de que se trate antes de la fecha de concesión de la ayuda individual.

El párrafo primero no se aplicará a la ayuda que se conceda en forma de instrumentos financieros.

6. Se podrán subvencionar los siguientes costes de implantación, regeneración o renovación de los sistemas agroforestales:
- a) los costes para la plantación de árboles, incluidos los costes del material de plantación, la plantación, el almacenamiento y los tratamientos de las plántulas con los materiales necesarios de prevención y protección;
 - b) los costes para la transformación de los bosques o de otras superficies forestales existentes, incluidos los costes de tala, clareo y poda de los árboles y de protección contra los animales de pasto;
 - c) otros costes directamente vinculados a la implantación, regeneración o renovación de sistemas agroforestales, como los costes de los estudios de viabilidad, del plan de creación, del estudio del suelo, de la preparación y de la protección del suelo;
 - d) los costes de silvopastoreo, a saber, el sistema de regadío de los pastos y las instalaciones de protección;
 - e) los gastos del tratamiento necesario ligados a la implantación, regeneración o renovación de un sistema agroforestal, incluidos el riego y el corte;
 - f) los costes de replantación durante el primer año tras la implantación, regeneración o renovación de un sistema agroforestal.
7. La prima anual por hectárea cubrirá los costes de mantenimiento del sistema agroforestal y se pagará durante un período máximo de cinco años a partir de la fecha de concesión de la ayuda.

Los costes de mantenimiento subvencionables pueden corresponder a las zonas de árboles existentes, a la escarda, la poda y el clareo y a las acciones e inversiones en materia de protección tales como cercados o tubos de protección individual.

8. Los Estados miembros determinarán la estructura y la composición de los sistemas agroforestales teniendo en cuenta:
- a) las condiciones edafoclimáticas y medioambientales locales;

- b) las especies forestales; y
 - c) la necesidad de garantizar la utilización agrícola sostenible de las tierras.
9. La intensidad máxima de la ayuda se limitará al 100 % de los costes subvencionables.

Artículo 35

Ayuda para la prevención y reparación de daños en los bosques

1. Las ayudas para la prevención y reparación de los daños causados en los bosques por incendios forestales, desastres naturales, fenómenos climáticos adversos que pueden asimilarse a un desastre natural, otros fenómenos climáticos adversos, plagas vegetales, catástrofes y sucesos derivados del cambio climático serán compatibles con el mercado interior a efectos del artículo 107, apartado 2, letra b) o, según los casos, del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado y estarán exentas de la obligación de notificación prevista en su artículo 108, apartado 3, si cumplen las condiciones de los apartados 2 a 9 del presente artículo y del capítulo I.
2. La ayuda cubrirá los costes subvencionables siguientes:
 - a) la creación de infraestructuras de protección, incluidos los costes de mantenimiento en el caso de cortafuegos;
 - b) las actividades locales de prevención a pequeña escala contra incendios u otros peligros naturales, incluidos los costes de la utilización de animales de pasto, como establos, abrevaderos, vallas y transporte de los animales;
 - c) la implantación y mejora de las instalaciones de vigilancia de incendios forestales, plagas y enfermedades y de los equipos de comunicación;
 - d) la reparación del potencial forestal dañado por incendios, desastres naturales, fenómenos climáticos adversos que pueden asimilarse a desastres naturales, otros fenómenos climáticos adversos, plagas vegetales, catástrofes y sucesos derivados del cambio climático.
3. No se concederán ayudas para las actividades relacionadas con la agricultura en las zonas cubiertas por compromisos agroambientales.
4. Únicamente las zonas forestales pertenecientes al plan de protección forestal elaborado por el Estado miembro en cuestión podrán beneficiarse de las ayudas para la prevención de incendios.
5. En el caso de la reparación del potencial forestal a que se refiere el punto (d), apartado 2, la ayuda estará condicionada a:
 - a) el reconocimiento oficial por parte de las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate de que se ha producido el incendio, desastre natural, fenómeno climático adverso que puede asimilarse a un desastre natural, otro fenómeno climático adverso, plaga vegetal, catástrofe o suceso derivado del cambio climático y la presentación, por parte de los beneficiarios, de pruebas de instrumentos adecuados de gestión del riesgo para hacer frente a la posibilidad de que el hecho perjudicial se produzca en el futuro.
 - b) el reconocimiento oficial por parte de las autoridades competentes del Estado miembro en cuestión de que se han llevado a cabo las medidas adoptadas de

conformidad con el Reglamento (UE) 2016/2031 para combatir, erradicar o contener una plaga vegetal y,

- c) en el caso de la ayuda contemplada en el artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado, la presentación por parte de los beneficiarios de pruebas de que dicha reparación incluirá medidas de adaptación al cambio climático.
6. En el caso de la ayuda para la prevención del daño a un bosque por plagas vegetales, el riesgo de que se produzca la plaga vegetal se demostrará mediante datos científicos y será reconocido por una organización científica pública.
- La lista de las especies de organismos nocivos que puedan causar una plaga vegetal se incluirá en el régimen de ayuda o en la ayuda *ad hoc* presentada por el Estado miembro de que se trate.
7. Las actividades o proyectos objeto de ayuda serán compatibles con el plan de protección forestal elaborado por el Estado miembro.
- Las ayudas destinadas a grandes empresas estarán condicionadas a la presentación de la información pertinente procedente de un plan de gestión forestal o instrumento equivalente, de conformidad con la gestión sostenible de los bosques definida en las ***Directrices generales para una gestión sostenible de los bosques en Europa*** adoptada en la Segunda Conferencia Ministerial sobre la Protección de los Bosques en Europa, celebrada en Helsinki los días 16 y 17 de junio de 1993.
8. No podrán concederse ayudas por pérdidas de ingresos debidas a incendios, desastres naturales, fenómenos climáticos adversos que pueden asimilarse a un desastre natural, otros fenómenos climáticos adversos, plagas vegetales, catástrofes o sucesos derivados del cambio climático.
9. La intensidad de la ayuda se limitará al 100 % de los costes subvencionables.
- La ayuda concedida para los costes subvencionables contemplados en el apartado 2, letra d), y cualesquiera otros pagos recibidos por el beneficiario, incluidos los pagos en virtud de otras medidas nacionales o de la Unión o pólizas de seguros para los mismos costes subvencionables, se limitarán al 100 % de los costes subvencionables.

Artículo 36

Ayudas a las inversiones que mejoran la resiliencia y el valor medioambiental de los ecosistemas forestales

1. Las ayudas a las inversiones que mejoran la resiliencia y el valor medioambiental de los ecosistemas forestales serán compatibles con el mercado interior a efectos del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado y estarán exentas de la obligación de notificación prevista en su artículo 108, apartado 3, si cumplen las condiciones de los apartados 2 a 6 del presente artículo y del capítulo I.
2. Las inversiones se destinarán al cumplimiento de los compromisos con objetivos medioambientales, a la prestación de servicios ecosistémicos o a la mejora del carácter de utilidad pública de los bosques y superficies forestales de la zona de que se trate o a la mejora del potencial de mitigación y del cambio climático y adaptación al mismo de los ecosistemas, sin excluir los beneficios económicos a largo plazo. Quedarán excluidas las especies que no sean autóctonas en la zona, excepto cuando la ayuda se preste en el marco del plan estratégico de la PAC.

3. Las inversiones serán conformes con la normativa de la Unión y con la legislación nacional del Estado miembro de que se trate en materia de protección medioambiental. En el caso de las inversiones que requieran una evaluación de impacto ambiental en aplicación de la Directiva 2011/92/UE, excepto cuando la ayuda se conceda en forma de instrumentos financieros, la ayuda estará subordinada a que se haya realizado dicha y a que se haya concedido la autorización de ejecución para el proyecto de inversión de que se trate antes de la fecha de concesión de la ayuda individual.
4. Salvo que se conceda en forma de instrumentos financieros, la ayuda cubrirá los costes subvencionables siguientes:
 - a) la construcción, la adquisición, incluido el arrendamiento financiero, o la mejora de bienes inmuebles, siendo únicamente subvencionables las tierras hasta un máximo del 10 % de los costes totales subvencionables de la operación de que se trate, con excepción de la adquisición de tierras si la ayuda se concede en el marco de un plan estratégico de la PAC;
 - b) la compra o el arrendamiento financiero de maquinaria y equipos hasta el valor de mercado del producto;
 - c) los costes generales vinculados a los gastos contemplados en las letras (a) y (b), tales como honorarios de arquitectos, ingenieros y asesores, honorarios relativos al asesoramiento sobre la sostenibilidad económica y medioambiental, incluidos los estudios de viabilidad; los estudios de viabilidad seguirán siendo gastos subvencionables, aun cuando, atendiendo al resultado de dichos estudios, no se efectúen gastos de los contemplados en las letras (a) y (b);
 - d) la adquisición, el desarrollo o las tarifas de uso de programas informáticos, soluciones en la nube o similares, y la adquisición de patentes, licencias, derechos de autor y marcas registradas;
 - e) los costes de instauración de planes de gestión forestal o instrumentos equivalentes.
5. Excepto cuando la ayuda se conceda en forma de instrumentos financieros, los costes distintos de los contemplados en el apartado 4, letras a) y b), relacionados con contratos de arrendamiento financiero tales como el margen del arrendador, los costes de refinanciación de los intereses, los gastos generales y los gastos de seguro no se considerarán costes subvencionables.

El capital de explotación no se considerará un coste subvencionable excepto cuando la ayuda se conceda en el marco de un plan estratégico de la PAC en forma de instrumentos financieros.
6. La intensidad de la ayuda se limitará al 100 % de los costes subvencionables.

Artículo 37

Ayudas para compensar las desventajas específicas resultantes de determinados requisitos obligatorios

1. Las ayudas relacionadas con las desventajas específicas impuestas por requisitos derivados de la aplicación de las Directivas 92/43/CEE, 2009/147/CE o la Directiva 2000/60/CE concedidas a silvicultores, gestores forestales y sus asociaciones serán compatibles con el mercado interior a efectos del artículo 107, apartado 3, letra c) del

Tratado. Este tipo de ayudas contribuye a la consecución de uno o varios de los objetivos específicos establecidos en el artículo 6 del Reglamento (UE) [Reglamento sobre los planes estratégicos de la PAC] y estará exento de la obligación de notificación del artículo 108, apartado 3, del Tratado si cumple las condiciones establecidas en los apartados 2 a 5 del presente artículo y del capítulo I.

2. La ayuda se concederá anualmente y por hectárea de superficie forestal para compensar a los beneficiarios por los costes adicionales y la pérdida de ingresos derivados de las desventajas en las zonas forestales contempladas en el apartado 3 relacionadas con la aplicación de las Directivas 92/43/CEE y 2009/147/CE.
3. Las ayudas se abonarán únicamente en relación con las siguientes zonas forestales:
 - a) zonas forestales de la red Natura 2000;
 - b) los elementos del paisaje que contribuyan a la aplicación del artículo 10 de la Directiva 92/43/CEE; que no superarán el 5 % de las zonas incluidas en la red Natura 2000 cubiertas por el ámbito de aplicación territorial del plan estratégico de la PAC de que se trate.
4. La intensidad de la ayuda se limitará al 100 % de los costes a que se refiere el apartado 2.

Artículo 38

Ayudas para servicios silvoambientales y climáticos y para la conservación de los bosques

1. Las ayudas para servicios silvoambientales y climáticos y para la conservación de los bosques serán compatibles con el mercado interior a efectos del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado y estarán exentas de la obligación de notificación prevista en su artículo 108, apartado 3, si cumplen las condiciones de los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo y del capítulo I.
2. La ayuda únicamente cubrirá los compromisos que impongan mayores exigencias que los requisitos obligatorios establecidos en la legislación forestal nacional o en otras normas nacionales o de la Unión pertinentes. Los requisitos nacionales obligatorios deberán identificarse claramente.

Los compromisos se contraerán por un período de cinco a siete años. No obstante, en casos necesarios y debidamente justificados, los Estados miembros podrán fijar un período más largo para determinados tipos de compromisos.
3. La ayuda compensará a los beneficiarios por la totalidad o parte de los costes adicionales y las pérdidas de ingresos resultantes de la suscripción de los compromisos contemplados en el apartado 4.

En caso necesario, podrá cubrir los costes de transacción hasta un máximo del 20 % de la ayuda.

En casos debidamente justificados, como para operaciones relativas a la conservación medioambiental, las ayudas para los compromisos de renuncia a la utilización comercial de árboles y bosques podrán concederse en forma de pago a tanto alzado o de pago único por unidad, calculadas sobre la base de los costes adicionales y las pérdidas de ingresos.
4. La intensidad de la ayuda se limitará al 100 % de los costes subvencionables.

Artículo 39

Ayudas para el intercambio de conocimientos y actividades de información en el sector forestal

1. Las ayudas para el intercambio de conocimientos y actividades de información concedidas a empresas que operan en el sector forestal serán compatibles con el mercado interior a efectos del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado y estarán exentas de la obligación de notificación prevista en su artículo 108, apartado 3, si cumplen las condiciones establecidas en los apartados 1 a 6 del presente artículo y en el capítulo I.
2. Las ayudas podrán cubrir los costes de cualquier actividad destinada a promover la innovación, la formación y el asesoramiento, la elaboración y actualización planes y estudios, así como la difusión de conocimientos e información que contribuyan a la consecución de uno o varios de los objetivos específicos establecidos en el artículo 6 del Reglamento (UE) [Reglamento sobre los planes estratégicos de la PAC].

Las ayudas también podrán cubrir intercambios de breve duración sobre gestión forestal y visitas forestales que se centrarán, en particular, en métodos o tecnologías de silvicultura sostenible, en el desarrollo de nuevas oportunidades empresariales y nuevas tecnologías, y en la mejora de la resiliencia forestal.

Las ayudas para las actividades de demostración podrán cubrir los costes de inversión pertinentes.

3. La ayuda cubrirá los costes subvencionables siguientes:
 - a) los costes de organización y prestación de intercambio de conocimientos o actividades de información;
 - b) en el caso de proyectos de demostración relacionados con inversiones:
 - i) la construcción, la adquisición, incluido el arrendamiento financiero, o la mejora de bienes inmuebles, siendo únicamente subvencionables las tierras hasta un máximo del 10 % de los costes totales subvencionables de la operación de que se trate, con excepción de la adquisición de tierras si la ayuda se concede en el marco de un plan estratégico de la PAC;
 - ii) la compra o el arrendamiento financiero de maquinaria y equipos hasta el valor de mercado del producto;
 - iii) los costes generales ligados a los gastos indicados en los incisos i) y ii), como honorarios de arquitectos, ingenieros y asesores, y los honorarios relativos al asesoramiento sobre sostenibilidad medioambiental y económica, incluidos los estudios de viabilidad; los estudios de viabilidad seguirán siendo gastos subvencionables, aun cuando, atendiendo al resultado de dichos estudios, no se efectúen gastos de los contemplados en los incisos i) y ii),
 - iv) la adquisición, el desarrollo o las tarifas de uso de programas informáticos, soluciones en la nube o similares, y la adquisición de patentes, licencias, derechos de autor y marcas registradas;
 - c) los gastos de viaje y de alojamiento y las dietas de los participantes.

El capital de explotación no se considerará un coste subvencionable.

4. La ayuda a que se refiere el apartado 3, letra a), no podrá consistir en pagos directos a los beneficiarios. La ayuda se pagará al prestador del servicio de intercambio de conocimientos y de actividades de información.
5. Los organismos que presten servicios de intercambio de conocimientos y de actividades de información dispondrán de las capacidades adecuadas en términos de cualificación del personal y de formación periódica para llevar a cabo tales tareas.
6. La ayuda se limitará al 100 % de los costes subvencionables.

Artículo 40

Ayudas para servicios de asesoramiento en el sector forestal

1. Las ayudas para servicios de asesoramiento serán compatibles con el mercado interior a efectos del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado y estarán exentas de la obligación de notificación de su artículo 108, apartado 3, si cumplen las condiciones de los apartados 2 a 7 del presente artículo y del capítulo I.
2. Los servicios en cuestión no podrán consistir en una actividad continua o periódica ni estar relacionados con los costes de explotación de la empresa. Los servicios de asesoramiento cubrirán dimensiones económicas, medioambientales y sociales y proporcionarán información tecnológica y científica actualizada elaborada a partir de la investigación y la innovación.
3. El asesoramiento cubrirá, como mínimo, temas relacionados con la aplicación de la Directiva 92/43/CEE, la Directiva 2000/60/CE, la Directiva 2009/147/CE, la Directiva 2008/50/CE, el Reglamento (UE) 2016/2031, el artículo 55 del Reglamento (UE) n.º 1107/2009 y Directiva 2009/128/CE.
4. La ayuda adoptará la forma de un servicio subvencionado.
Los organismos seleccionados para prestar servicios de asesoramiento dispondrán de recursos adecuados en términos de personal cualificado y de experiencia y fiabilidad en materia de asesoramiento en los ámbitos en los que presten servicio.
5. Los Estados miembros velarán por que el prestador de servicios sea imparcial y no tenga conflicto de intereses.
6. En casos justificados y oportunos, el asesoramiento podrá prestarse parcialmente en grupo, atendiendo a la situación de cada uno de los beneficiarios de los servicios de asesoramiento.
7. La ayuda se limitará al 100 % de los costes subvencionables.

Artículo 41

Ayudas para inversiones en infraestructuras relacionadas con el desarrollo, la modernización o la adaptación del sector forestal

1. Las ayudas para inversiones en infraestructuras relacionadas con el desarrollo, la modernización o la adaptación del sector forestal serán compatibles con el mercado interior a efectos del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado y estarán exentas de la obligación de notificación prevista en su artículo 108, apartado 3, si cumplen las condiciones de los apartados 2 a 7 del presente artículo y del capítulo I.

2. Las inversiones serán conformes con la normativa de la Unión y con la legislación nacional del Estado miembro de que se trate en materia de protección medioambiental. En el caso de las inversiones que requieran una evaluación de impacto ambiental en aplicación de la Directiva 2011/92/UE, la ayuda estará condicionada a que se haya realizado tal evaluación y a que se haya concedido la autorización de ejecución para el proyecto de inversión de que se trate antes de la fecha de concesión de la ayuda individual.

El párrafo primero no se aplicará a la ayuda que se conceda en forma de instrumentos financieros.

3. Las ayudas destinadas a grandes empresas estarán condicionadas a la presentación de la información pertinente procedente de un plan de gestión forestal o instrumento equivalente, de conformidad con la gestión sostenible de los bosques definida en las *Directrices generales para una gestión sostenible de los bosques en Europa* adoptadas en la Segunda Conferencia Ministerial sobre la Protección de los Bosques en Europa, celebrada en Helsinki los días 16 y 17 de junio de 1993.
4. Las ayudas podrán cubrir inversiones que afecten a infraestructuras relacionadas con el desarrollo, la modernización o la adaptación de los bosques. Si la ayuda se concede fuera del marco de un plan estratégico de la PAC, solo incluirá lo siguiente:
 - a) el acceso a terrenos forestales;
 - b) la concentración parcelaria y la mejora de las tierras;
 - c) el suministro de energía sostenible, la eficiencia energética, el suministro y ahorro de agua;
 - d) el uso de ganado en lugar de maquinaria.
5. La ayuda cubrirá los costes subvencionables siguientes:
 - a) la construcción, la adquisición, incluido el arrendamiento financiero, o la mejora de bienes inmuebles, siendo únicamente subvencionables las tierras hasta un 10 % como máximo del resto de los costes totales subvencionables de la operación de que se trate, con la excepción de las tierras adquiridas para conservación del medio ambiente si la ayuda se concede en el marco de un plan estratégico de la PAC;
 - b) la compra o el arrendamiento financiero de maquinaria y equipos, incluido el uso de ganado en lugar de maquinaria, hasta el valor de mercado del producto;
 - c) los costes generales vinculados a los gastos contemplados en las letras (a) y (b), tales como honorarios de arquitectos, ingenieros y asesores, honorarios relativos al asesoramiento sobre la sostenibilidad económica y medioambiental, incluidos los estudios de viabilidad; los estudios de viabilidad seguirán siendo gastos subvencionables, aun cuando, atendiendo al resultado de dichos estudios, no se efectúen gastos de los contemplados en las letras (a) y (b);
 - d) la adquisición, el desarrollo o las tarifas de uso de programas informáticos, soluciones en la nube o similares, y la adquisición de patentes, licencias, derechos de autor y marcas registradas;
 - e) los costes de instauración de planes de gestión forestal y sus instrumentos equivalentes.

6. Los siguientes costes no se considerarán subvencionables excepto cuando la ayuda se conceda en forma de instrumentos financieros en el marco de un plan estratégico de la PAC:
 - a) los costes relacionados con contratos de arrendamiento financiero, excepto los mencionados en el apartado 5, letras a y b), tales como el margen del arrendador, los costes de refinanciación de los intereses, los gastos generales y los gastos de seguro; y
 - b) el capital de explotación.
7. La intensidad de la ayuda se limitará al 65 % de los costes subvencionables.

Podrá incrementarse hasta un máximo del 80 % en el caso de las inversiones en las regiones ultraperiféricas o en las islas menores del mar Egeo.

Podrá incrementarse hasta el 100 % en el caso de inversiones no productivas, concentración parcelaria y mejora de tierras, y de inversiones en vías forestales que estén abiertas al público de forma gratuita y que den servicio a los aspectos multifuncionales del bosque.

Artículo 42

Ayudas para inversiones en tecnologías forestales y en la transformación, movilización y comercialización de productos forestales

1. Las ayudas para inversiones en tecnologías forestales y en la transformación, movilización y comercialización de productos forestales serán compatibles con el mercado interior a efectos del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado y estarán exentas de la obligación de notificación prevista en su artículo 108, apartado 3, si cumplen las condiciones de los apartados 2 a 8 del presente artículo y del capítulo I.
2. Las inversiones serán conformes con la normativa de la Unión y con la legislación nacional del Estado miembro de que se trate en materia de protección medioambiental. En el caso de las inversiones que requieran una evaluación de impacto ambiental en aplicación de la Directiva 2011/92/UE, la ayuda estará condicionada a que se haya realizado tal evaluación y a que se haya concedido la autorización de ejecución para el proyecto de inversión de que se trate antes de la fecha de concesión de la ayuda individual.
3. Las ayudas destinadas a grandes empresas estarán condicionadas a la presentación de la información pertinente procedente de un plan de gestión forestal o instrumento equivalente, de conformidad con la gestión sostenible de los bosques definida en las ***Directrices generales para una gestión sostenible de los bosques en Europa*** adoptadas en la Segunda Conferencia Ministerial sobre la Protección de los Bosques en Europa, celebrada en Helsinki los días 16 y 17 de junio de 1993.
4. La ayuda cubrirá los costes subvencionables siguientes:
 - a) la construcción, la adquisición, incluido el arrendamiento financiero, o la mejora de bienes inmuebles, siendo únicamente subvencionables las tierras hasta un 10 % como máximo del resto de los costes totales subvencionables de la operación de que se trate, con la excepción de las tierras adquiridas para conservación del medio ambiente si la ayuda se concede en el marco de un plan estratégico de la PAC;

- b) la compra o el arrendamiento financiero de maquinaria y equipos hasta el valor de mercado del producto;
 - c) los costes generales vinculados a los gastos contemplados en las letras (a) y (b), tales como honorarios de arquitectos, ingenieros y asesores, honorarios relativos al asesoramiento sobre la sostenibilidad económica y medioambiental, incluidos los estudios de viabilidad; los estudios de viabilidad seguirán siendo gastos subvencionables, aun cuando, atendiendo al resultado de dichos estudios, no se efectúen gastos de los contemplados en las letras (a) y (b);
 - d) la adquisición, el desarrollo o las tarifas de uso de programas informáticos, soluciones en la nube o similares, y la adquisición de patentes, licencias, derechos de autor y marcas registradas;
 - e) los costes de instauración de planes de gestión forestal y sus equivalentes.
5. Los siguientes costes no se considerarán subvencionables excepto cuando la ayuda se conceda en forma de instrumentos financieros en el marco de un plan estratégico de la PAC:
- a) los costes relacionados con contratos de arrendamiento financiero, tales como el margen del arrendador, los costes de refinanciación de los intereses, los gastos generales y los gastos de seguro y
 - b) el capital de explotación.
6. Las inversiones relacionadas con el incremento del valor económico de los bosques se justificarán en relación con las mejoras previstas de los bosques en una o varias explotaciones y podrán incluir inversiones en maquinaria y prácticas de explotación forestal respetuosas del suelo y los recursos.
7. Las inversiones relacionadas con la utilización de la madera como materia prima o fuente de energía se limitarán a todas las operaciones anteriores a la transformación industrial.
8. La intensidad de la ayuda se limitará al 65 % de los costes subvencionables. Podrá incrementarse hasta un máximo del 80 % en el caso de las inversiones en las regiones ultraperiféricas o en las islas menores del mar Egeo.

Artículo 43

Conservación de los recursos genéticos forestales

1. Las ayudas para la conservación de los recursos genéticos forestales, vinculadas a servicios silvoambientales y climáticos y a la conservación de los bosques serán compatibles con el mercado interior a efectos del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado y estarán exentas de la obligación de notificación prevista en su artículo 108, apartado 3, si cumplen las condiciones establecidas en los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo y en el capítulo I.
2. A los efectos del presente artículo, se entenderá por:
 - a) «conservación *in situ*»: la conservación de material genético en ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento y la recuperación de poblaciones de especies viables en su entorno natural;
 - b) «conservación en la explotación forestal»: la conservación *in situ* y el desarrollo en la explotación forestal;

- c) «conservación *ex situ*»: la conservación de material genético para la silvicultura fuera de su hábitat natural;
 - d) «colección *ex situ*»: una colección de material genético para la silvicultura conservado fuera de su hábitat natural.
3. La ayuda cubrirá los costes de las operaciones siguientes:
- a) actividades específicas: actividades que fomenten la conservación *in situ* y *ex situ*, la caracterización, la recogida y la utilización de los recursos genéticos en la silvicultura, entre ellas la creación en internet de inventarios de los recursos genéticos actualmente conservados *in situ*, incluidas las actividades de conservación en la explotación forestal, y de colecciones *ex situ* y bases de datos;
 - b) actividades concertadas: actividades que impulsen el intercambio de información entre las organizaciones competentes de los Estados miembros con miras a la conservación, la caracterización, la recogida y la utilización de los recursos genéticos en la silvicultura de la Unión;
 - c) actividades de acompañamiento: actividades informativas, divulgativas y de asesoramiento en las que participen organizaciones no gubernamentales y otras partes interesadas, cursos de formación y elaboración de informes técnicos.
4. La ayuda se limitará al 100 % de los costes subvencionables.

Artículo 44

Ayudas a la creación de agrupaciones y organizaciones de productores del sector forestal

1. Las ayudas a la creación de agrupaciones y organizaciones de productores serán compatibles con el mercado interior a efectos del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado y estarán exentas de la obligación de notificación de su artículo 108, apartado 3, si cumplen las condiciones de los apartados 2 a 8 del presente artículo y del capítulo I.
2. Los miembros de la agrupación de productores o de la organización de productores no podrán ser grandes empresas.
3. Como alternativa a la concesión de ayudas a las agrupaciones u organizaciones de productores, podrán concederse directamente a los productores ayudas por un importe máximo del total de las ayudas a las que las agrupaciones u organizaciones de productores habrían tenido derecho a percibir con arreglo al presente artículo, para compensarles su contribución a los costes de funcionamiento de las agrupaciones u organizaciones durante los primeros cinco años siguientes a la constitución de la agrupación u organización.
4. Los acuerdos, decisiones y otras prácticas adoptados en el marco de la agrupación u organización de productores deberán cumplir las disposiciones correspondientes de la legislación en materia de competencia, y en particular los artículos 101 y 102 del Tratado.
5. La ayuda cubrirá los costes subvencionables siguientes:
 - a) los costes del alquiler de locales adecuados, a precios de mercado;
 - b) los costes de la adquisición de material de oficina;

- c) los costes de personal administrativo;
 - d) los costes generales y los gastos legales y administrativos;
 - e) los costes de adquisición de equipos informáticos y los costes de adquisición o uso de programas informáticos y soluciones en la nube o similares.
6. No se abonarán ayudas por los costes contraídos una vez transcurridos siete años desde el reconocimiento oficial de la agrupación u organización de productores por la autoridad competente sobre la base de su plan empresarial, excepto en el caso de las acciones colectivas en materia ambiental y climática destinadas a lograr los objetivos a que se refiere el artículo 6 del Reglamento (UE) [Reglamento sobre los planes estratégicos de la PAC].
7. Cuando las ayudas se abonen en tramos anuales, el Estado miembro abonará el último tramo únicamente tras haber comprobado la correcta ejecución del plan empresarial.
8. La intensidad de la ayuda se limitará al 100 % de los costes subvencionables.

Artículo 45

Ayudas para la concentración parcelaria forestal

1. Las ayudas para la concentración parcelaria forestal serán compatibles con el mercado interior a efectos del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado y estarán exentas de la obligación de notificación de su artículo 108, apartado 3, si cumplen las condiciones de los apartados 2 y 3 del presente artículo y del capítulo I.
2. Las ayudas se concederán exclusivamente a los gastos legales y administrativos, incluidos los costes en concepto de estudios.
3. La intensidad de la ayuda se limitará al 100 % de los costes reales.

SECCIÓN 6

AYUDAS EN FAVOR DE LAS PYMES EN LAS ZONAS RURALES

Artículo 46

Ayudas a servicios básicos y renovación de poblaciones en las zonas rurales

1. Las ayudas a servicios básicos y renovación de poblaciones en zonas rurales concedidas en el marco de un plan estratégico de la PAC serán compatibles con el mercado interior a efectos del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado y estarán exentas de la obligación de notificación prevista en su artículo 108, apartado 3, cuando se ejecuten tras la aprobación del correspondiente plan estratégico de la PAC por la Comisión y si cumplen las condiciones de los apartados 2 a 7 del presente artículo y del capítulo I.
2. La ayuda cumplirá las dos condiciones siguientes:
 - a) ser concedida en el marco de un plan estratégico de la PAC de conformidad con el Reglamento (UE) [Reglamento sobre los planes estratégicos de la PAC]:

- i) como ayuda cofinanciada por el Feader, o
 - ii) como financiación nacional complementaria de la ayuda cofinanciada por el Feader;
 - b) ser idéntica a la medida pertinente prevista en el plan estratégico de la PAC a que se refiere la letra a).
3. La ayuda cubrirá:
- a) las inversiones destinadas a la creación, mejora o ampliación de todo tipo de infraestructuras cuyos costes subvencionables no superen los 2 millones EUR («infraestructuras de pequeña escala»), con excepción de las inversiones en energía renovable y ahorro de energía y en infraestructuras de banda ancha;
 - b) las inversiones para la creación, mejora o ampliación de servicios básicos locales para la población rural, incluidas las actividades recreativas y culturales, y las infraestructuras correspondientes;
 - c) las inversiones para el uso público de infraestructuras recreativas, información turística e infraestructuras turísticas de pequeña escala;
 - d) las inversiones relacionadas con el mantenimiento, la recuperación y la rehabilitación del patrimonio cultural y natural de las poblaciones, de los paisajes rurales y de las zonas de alto valor natural, incluidos sus aspectos socioeconómicos, así como las iniciativas de sensibilización ecológica;
 - e) las inversiones que tengan por objeto el traslado de actividades y la transformación de edificios u otras instalaciones situados en núcleos de población rural o junto a ellos, a fin de mejorar la calidad de vida o los resultados medioambientales de tales núcleos.
4. Las inversiones serán subvencionables siempre que las operaciones correspondientes se realicen de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios o poblaciones de las zonas rurales y sus servicios básicos, si los hubiera, y deberán ser coherentes con las estrategias de desarrollo local pertinentes. Estos planes no son necesarios en el caso de inversiones respaldadas por instrumentos financieros.
5. Los costes siguientes serán subvencionables:
- a) los costes de elaboración y actualización de los planes de desarrollo y gestión relativos a las zonas rurales y sus servicios básicos, y a parajes de gran valor natural;
 - b) los costes de preparación de los estudios asociados al patrimonio cultural y natural, los paisajes rurales y los parajes de gran valor natural;
 - c) los costes de las inversiones en activos materiales e inmateriales;
 - d) los costes vinculados a acciones de sensibilización medioambiental;
- los costes de las obras capitalizadas también pueden acogerse a las ayudas mencionadas en el apartado 3, letra d).
- El capital de explotación no se considerará un coste subvencionable. La ayuda no se concederá como ayuda de explotación.
6. En cuanto a las actividades mencionadas en el apartado 3, letras a) a d), la intensidad de ayuda se limitará al 100 % de los costes subvencionables.

A fin de no superar la intensidad máxima de ayuda, en el caso de las actividades mencionadas en el apartado 3, letras b), c) y d), los ingresos netos se deducirán previamente de los costes subvencionables sobre la base de previsiones razonables o mediante un mecanismo de reembolso. De manera alternativa, en el caso de las ayudas que no superen 1 millón EUR, la intensidad máxima de ayuda podrá fijarse en el 80 % de los costes subvencionables.

7. En cuanto a las inversiones a que se refiere el apartado 3, letra e), la intensidad de ayuda no superará el 100 % de los costes reales para sufragar dichas actividades cuando el traslado de las actividades o la transformación de edificios u otras instalaciones consista en el desmantelamiento, retirada y reconstrucción de instalaciones existentes.

Cuando el traslado de las actividades o la transformación de edificios u otras instalaciones dé lugar a su modernización o a un aumento de la capacidad de producción, además del desmantelamiento, retirada y reconstrucción de instalaciones existentes a que se refiere el párrafo primero, las intensidades de ayuda no superarán la intensidad máxima de ayuda establecida en el mapa de ayudas regionales vigente en el momento de la concesión de la ayuda en la zona en cuestión con respecto a los costes relacionados con la modernización de las instalaciones o el aumento de la capacidad de producción. No se considerará que está relacionada con la modernización la simple sustitución de un edificio o de instalaciones existentes por un edificio o unas instalaciones nuevos actualizados que no cambien esencialmente la producción o la tecnología utilizada.

Artículo 47

Ayuda destinada a la creación de empresas para actividades no agrícolas en zonas rurales

1. Las ayudas destinadas a la creación de empresas para actividades no agrícolas en zonas rurales serán compatibles con el mercado interior, a efectos del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado y estarán exentas de la obligación de notificación de su artículo 108, apartado 3, si cumplen las condiciones de los apartados 2 a 8 del presente artículo y del capítulo I.
2. La ayuda cumplirá las dos condiciones siguientes:
 - a) ser concedida en el marco de un plan estratégico de la PAC de conformidad con el Reglamento (UE) [Reglamento sobre los planes estratégicos de la PAC]:
 - i) como ayuda cofinanciada por el Feader, o
 - ii) como financiación nacional complementaria de la ayuda contemplada en el inciso i);
 - b) ser idéntica a la medida pertinente prevista en el plan estratégico de la PAC a que se refiere la letra a).
3. La ayuda se concederá a las categorías de beneficiarios siguientes:
 - a) agricultores o miembros de una unidad familiar de una explotación en zonas rurales que diversifiquen sus actividades en ámbitos no agrícolas;
 - b) microempresas y pequeñas empresas en las zonas rurales;
 - c) personas físicas en zonas rurales.

4. Cuando el miembro de una unidad familiar de una explotación, al que se hace referencia en el apartado 4, letra a), sea una persona jurídica o un grupo de personas jurídicas, ese miembro deberá ejercer una actividad agrícola en la explotación en el momento en que se presente la solicitud de ayuda.
5. La ayuda estará supeditada a la presentación de un plan empresarial a la autoridad competente del Estado miembro de que se trate. La ejecución de dicho plan empresarial se iniciará en un plazo de nueve meses a partir de la fecha de la decisión por la que se concede la ayuda.
El plan empresarial describirá lo siguiente:
 - a) la situación económica inicial del beneficiario;
 - b) las fases y los objetivos para el desarrollo de las nuevas actividades del beneficiario;
 - c) detalles de las actuaciones necesarias para el desarrollo de las actividades del beneficiario, tales como datos de las inversiones, la formación o el asesoramiento.El plan empresarial tendrá una duración máxima de cinco años.
6. La ayuda se pagará como mínimo en dos tramos.
Los tramos podrán ser decrecientes.
7. El pago del último tramo estará supeditado a la correcta ejecución del plan empresarial contemplado en el apartado 5. Los Estados miembros determinarán la cuantía de la ayuda teniendo en cuenta la situación socioeconómica de la zona cubierta por el plan estratégico de la PAC.
8. La ayuda se limitará a 70 000 EUR por beneficiario.

Artículo 48

Ayudas para la participación por primera vez de los agricultores en los regímenes de calidad del algodón y de los productos alimenticios

1. Las ayudas para la participación por primera vez, o la participación en los cinco años anteriores, de agricultores activos y agrupaciones de agricultores en los regímenes de calidad del algodón o de productos alimenticios serán compatibles con el mercado interior a efectos del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado y estarán exentas de la obligación de notificación del artículo 108, apartado 3, del Tratado, si cumplen las condiciones de los apartados 2 a 7 del presente artículo y del capítulo I del presente Reglamento.
2. La ayuda cumplirá las dos condiciones siguientes:
 - a) ser concedida en el marco de un plan estratégico de la PAC de conformidad con el Reglamento (UE) [Reglamento sobre los planes estratégicos de la PAC]:
 - i) como ayuda cofinanciada por el Feader, o
 - ii) como financiación nacional complementaria de la ayuda contemplada en el inciso i);
 - b) ser idéntica a la intervención pertinente prevista en el plan estratégico de la PAC a que se refiere la letra a).

3. La ayuda se concederá para participar por primera vez en uno de los siguientes tipos de regímenes de calidad:
 - a) regímenes de calidad del algodón y de los productos alimenticios establecidos en virtud del Reglamento (UE) n.º 1151/2012;
 - b) regímenes de calidad del algodón y de los productos alimenticios, incluidos los regímenes de certificación que, según hayan reconocido los Estados miembros, cumplan los criterios siguientes:
 - i) la especificidad del producto final elaborado de conformidad con tales regímenes es el resultado de obligaciones precisas que garanticen lo siguiente:
 - las características específicas del producto;
 - los métodos específicos de explotación o producción;
 - una calidad del producto final que supera de forma significativa las normas comerciales en lo que respecta a los aspectos sanitarios, zoonosológicos y fitosanitarios, al bienestar de los animales y a la protección del medio ambiente,
 - ii) el régimen de calidad debe estar abierto a todos los productores,
 - iii) los regímenes establecerán pliegos de condiciones vinculantes y su cumplimiento será comprobado por las autoridades públicas o por un organismo de control independiente,
 - iv) los regímenes serán transparentes y garantizarán la plena trazabilidad de los productos;
 - c) regímenes voluntarios de certificación de productos alimenticios que, según hayan reconocido los Estados miembros de que se trate, cumplen los requisitos establecidos en la Comunicación de la Comisión – Directrices de la UE sobre las mejores prácticas aplicables a los regímenes voluntarios de certificación de productos agrícolas y alimenticios.
4. Las ayudas se concederán en forma de incentivo anual, cuyo nivel se determinará en función del nivel de los costes fijos ocasionados por la participación en los regímenes de calidad.
5. La ayuda se concederá durante un período máximo de cinco años.
6. Si la participación por primera vez en el régimen de calidad ha comenzado antes de la presentación de una solicitud de ayuda, la duración máxima de cinco años se reducirá en el número de años transcurridos entre la primera participación y la fecha de la solicitud de la ayuda.
7. Las ayudas se limitarán a 3 000 EUR por beneficiario y año.

Artículo 49

Ayudas para actividades de información y promoción relativas al algodón y a los productos alimenticios cubiertos por un régimen de calidad

1. Las ayudas para actividades de información y promoción relativas al algodón y a los productos alimenticios cubiertos por un régimen de calidad serán compatibles con el mercado interior a efectos del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado y estarán

exentas de la obligación de notificación del artículo 108, apartado 3, del Tratado, si cumplen las condiciones de los apartados 2 a 10 del presente artículo y del capítulo I.

2. La ayuda cumplirá las dos condiciones siguientes:
 - a) ser concedida en el marco de un plan estratégico de la PAC de conformidad con el Reglamento (UE) [Reglamento sobre los planes estratégicos de la PAC]:
 - i) como ayuda cofinanciada por el Feader, o
 - ii) como financiación nacional complementaria de la ayuda contemplada en el inciso i);
 - b) ser idéntica a la medida pertinente prevista en el plan estratégico de la PAC a que se refiere la letra a).
3. Las ayudas se concederán a las agrupaciones de productores que lleven a cabo actividades de información y promoción.
4. Únicamente podrán beneficiarse de la ayuda las actividades de información y promoción que se lleven a cabo en el mercado interior.
5. La ayuda se concederá para actividades de información y promoción relativas al algodón y a los productos alimenticios cubiertos por un régimen de calidad y para los cuales se concede una ayuda de conformidad con el artículo 48.
6. Los costes subvencionables serán los costes de actividades que tengan las características siguientes:
 - a) estén diseñadas para inducir a los consumidores a adquirir los productos alimenticios o el algodón cubiertos por un régimen de calidad al que se hace referencia en el artículo 48, apartado 4, del presente Reglamento;
 - b) resalten las características o ventajas específicas del producto alimenticio o del algodón, especialmente la calidad, los métodos de producción específicos, las rigurosas normas de bienestar animal y el respeto del medio ambiente vinculados al régimen de calidad en cuestión.
7. Las actividades mencionadas en el apartado 6 no deberán inducir a los consumidores a comprar un producto alimenticio o algodón en razón de su origen particular, excepto en el caso de las actividades cubiertas por los regímenes de calidad establecidos en el título II del Reglamento (UE) n.º 1151/2012.
8. El origen del producto alimenticio o del algodón podrá indicarse, siempre que la indicación del origen quede subordinada al mensaje principal.
9. Las actividades de información y promoción relacionadas con empresas o marcas comerciales específicas no serán subvencionables.
10. La intensidad de la ayuda se limitará al 70 % de los costes subvencionables.

Artículo 50

Ayudas para cubrir los costes en que incurran las pymes que participan en proyectos de DLP o de un grupo operativo de la AIE

1. Las ayudas para los costes en que incurran las pymes participantes en proyectos de DLP, designados como desarrollo local LEADER en el marco del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural, cubiertos por el Reglamento (UE) 2021/1060, así

como para los proyectos de un grupo operativo de la AEI contemplados en el artículo 77 del Reglamento (UE) [Reglamento sobre los planes estratégicos de la PAC], serán compatibles con el mercado interior a efectos del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado y estarán exentas de la obligación de notificación establecida en el artículo 108, apartado 3, del Tratado, siempre que se cumplan las condiciones de los apartados 2 y 3 y del capítulo I.

2. Los siguientes costes serán subvencionables para los proyectos de DLP y de un grupo operativo de la AEI:
 - a) los costes de la ayuda preparatoria, el desarrollo de capacidades, la formación y la creación de redes con vistas a preparar y aplicar una estrategia de DLP o un proyecto de grupo operativo de la AEI;
 - b) la ejecución de las operaciones aprobadas;
 - c) la preparación y realización de las actividades de cooperación del grupo;
 - d) los costes de funcionamiento relacionados con la gestión de la aplicación de la estrategia de DLP o del proyecto de grupo operativo de la AEI;
 - e) la animación de la comunidad AEI o de la estrategia de DLP con el fin de facilitar el intercambio entre las partes interesadas para suministrar información y fomentar la estrategia y los proyectos, así como para apoyar a los posibles beneficiarios con vistas a desarrollar operaciones y preparar solicitudes.
3. La intensidad de ayuda no superará los porcentajes máximos de ayuda establecidos para cada tipo de operación en el Reglamento (UE) [Reglamento sobre los planes estratégicos de la PAC].

Artículo 51

Importes limitados de la ayuda a las pymes que se benefician de proyectos de DLP o de proyectos de un grupo operativo de la AEI

1. Las ayudas a las empresas que participen en proyectos de DLP o en proyectos de un grupo operativo de la AEI o se beneficien de ellos, tal como se contempla en el artículo 50, apartado 1, serán compatibles con el mercado interior a efectos del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado y quedarán exentas de la obligación de notificación prevista en el artículo 108, apartado 3, del Tratado, siempre que se cumplan las condiciones previstas en el presente artículo y en el capítulo I.
2. El importe total de la ayuda concedida en virtud del presente artículo por proyecto no excederá de 200 000 EUR para los proyectos de DLP, y de 350 000 EUR para los proyectos de grupos operativos de la AEI.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 52

Derogación

1. Queda derogado el Reglamento (UE) n.º 702/2014.
2. No obstante, las normas establecidas en dicho Reglamento seguirán aplicándose, hasta el 31 de diciembre de 2023 a las ayudas concedidas en virtud del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Consejo⁴⁵.

Artículo 53

Disposiciones transitorias

1. El presente Reglamento será aplicable a las ayudas individuales concedidas antes de su entrada en vigor, si dichas ayudas individuales cumplen todas las condiciones establecidas en el presente Reglamento, con excepción del artículo 9.
2. Toda ayuda que no esté exenta de la obligación de notificación prevista en el artículo 108, apartado 3, del Tratado, será evaluada por la Comisión de conformidad con las Directrices sobre las ayudas estatales en el sector agrícola y forestal y en las zonas rurales de 2023 y con los demás marcos, directrices, comunicaciones y anuncios pertinentes.
3. Toda ayuda individual concedida antes del 1 de enero de 2023 en virtud de cualquier reglamento adoptado con arreglo al artículo 1 del Reglamento (CE) n.º 2015/1588, vigente en el momento de la concesión de la ayuda, será compatible con el mercado interior y quedará exenta de la obligación de notificación del artículo 108, apartado 3, del Tratado.
4. Al término del período de validez del presente Reglamento, los regímenes de ayuda exentos en virtud del mismo seguirán estándolo durante un período de adaptación de seis meses.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, al término del período de validez del presente Reglamento, los regímenes de ayudas que entren en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) [Reglamento sobre los planes estratégicos de la PAC] y, o bien sean cofinanciados por el Feader o reciban financiación nacional complementaria para tales medidas cofinanciadas, seguirán estando exentos de la obligación de notificación a lo largo del período de programación de acuerdo con el Reglamento (UE) [Reglamento sobre los planes estratégicos de la PAC].

⁴⁵ Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1698/2005 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 487).

Artículo 54

El presente Reglamento entrará en vigor a los [XX] días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2027.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

*Por la Comisión
La Presidenta*

Ursula von der Leyen

ANEXO I

DEFINICIÓN DE PYME

Artículo 1

Empresa

Se considerará empresa toda entidad, independientemente de su forma jurídica, que ejerza una actividad económica. Esto incluye, en particular, los trabajadores por cuenta propia y las empresas familiares que ejerzan una actividad artesanal u otras actividades y las sociedades o asociaciones que ejerzan una actividad económica de forma regular.

Artículo 2

Efectivos y límites financieros que definen las categorías de empresas

1. La categoría de microempresas, pequeñas y medianas empresas (PYME) está constituida por las empresas que ocupan a menos de 250 personas y cuyo volumen de negocios anual no excede de 50 millones EUR o cuyo balance general anual no excede de 43 millones EUR.
2. En la categoría de las pymes, se define pequeña empresa como una empresa que ocupa a menos de 50 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supera los 10 millones EUR.
3. En la categoría de las pymes, se define microempresa como una empresa que ocupa a menos de 10 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supera los 2 millones EUR.

Artículo 3

Tipos de empresas considerados para el cálculo de los efectivos y los importes financieros

1. Es una «empresa autónoma» la que no puede calificarse ni como empresa asociada a tenor del apartado 2, ni como empresa vinculada a tenor del apartado 3.
2. Son «empresas asociadas» todas las empresas a las que no se puede calificar como empresas vinculadas a tenor del apartado 3 y entre las cuales existe la relación siguiente: una empresa (empresa participante) posee, por sí sola o conjuntamente con una o más empresas vinculadas, a tenor del apartado 3, el 25 % o más del capital o de los derechos de voto de otra empresa (empresa participada).

Una empresa puede, no obstante, recibir la calificación de autónoma, sin empresas asociadas, aunque se alcance o se supere el límite máximo del 25 %, cuando estén presentes las categorías de inversores siguientes, y a condición de que entre estos, individual o conjuntamente, y la empresa en cuestión no existan los vínculos descritos en el apartado 3:

- a) sociedades públicas de participación, sociedades de capital riesgo, personas físicas o grupos de personas físicas que realicen una actividad regular de inversión en capital riesgo (inversores providenciales o *business angels*) e inviertan fondos propios en empresas sin cotización bursátil, siempre y cuando

la inversión de dichos inversores providenciales en la misma empresa sea inferior a 1 250 000 EUR;

- b) universidades o centros de investigación sin fines lucrativos;
- c) inversores institucionales, incluidos los fondos de desarrollo regional;
- d) autoridades locales autónomas con un presupuesto anual de menos de 10 millones EUR y una población inferior a 5 000 habitantes.

3. Son «empresas vinculadas» las empresas entre las cuales existe alguna de las siguientes relaciones:

- a) una empresa posee la mayoría de los derechos de voto de los accionistas o socios de otra empresa;
- b) una empresa tiene derecho a nombrar o revocar a la mayoría de los miembros del órgano de administración, dirección o control de otra empresa;
- c) una empresa tiene derecho a ejercer una influencia dominante sobre otra, en virtud de un contrato celebrado con ella o de una cláusula estatutaria de la segunda empresa;
- d) una empresa, accionista de otra o asociada a otra, controla sola, en virtud de un acuerdo celebrado con otros accionistas o socios de la segunda empresa, la mayoría de los derechos de voto de sus accionistas o socios.

Se presumirá que no existe influencia dominante cuando los inversores enumerados en el apartado 2, párrafo segundo, no tengan implicación directa o indirecta en la gestión de la empresa en cuestión, sin perjuicio de los derechos que les correspondan en su calidad de accionistas.

Las empresas que mantengan cualquiera de las relaciones contempladas en el párrafo primero a través de otra u otras empresas, o con los inversores enumerados en el apartado 2, se considerarán también vinculadas.

Asimismo, se considerarán empresas vinculadas las que mantengan alguna de dichas relaciones a través de una persona física o un grupo de personas físicas que actúen de común acuerdo, si dichas empresas ejercen su actividad o parte de la misma en el mismo mercado de referencia o en mercados contiguos.

Se considerará «mercado contiguo» el mercado de un producto o servicio situado en una posición inmediatamente anterior o posterior a la del mercado en cuestión.

4. A excepción de los casos citados en el apartado 2, párrafo segundo, una empresa no podrá ser considerada pyme si el 25 % o más de su capital o de sus derechos de voto están controlados, directa o indirectamente, por uno o más organismos públicos, conjunta o individualmente.

5. Las empresas podrán efectuar una declaración relativa a su calificación como empresa autónoma, asociada o vinculada, así como a los datos relativos a los límites enunciados en el artículo 2. Puede efectuarse esta declaración aunque el capital esté distribuido de tal forma que no se pueda determinar con precisión quién lo posee, si la empresa declara con presunción legítima y fiable que el 25 % o más de su capital no pertenece a otra empresa o no lo detenta conjuntamente con empresas vinculadas entre ellas. Tales declaraciones no eximirán de los controles y verificaciones previstos por las normativas nacionales o de la Unión.

Artículo 4

Datos que hay que tener en cuenta para calcular los efectivos, los importes financieros y el período de referencia

1. Los datos seleccionados para el cálculo del personal y los importes financieros serán los correspondientes al último ejercicio contable cerrado y se calcularán sobre una base anual. Se tendrán en cuenta a partir de la fecha en la que se cierren las cuentas. El total de volumen de negocios se calculará sin el impuesto sobre el valor añadido (IVA) ni otros impuestos indirectos.
2. Cuando una empresa, en la fecha de cierre de las cuentas, constate que se han excedido en un sentido o en otro, y sobre una base anual, los límites de efectivos o financieros enunciados en el punto 2, esta circunstancia solo le hará adquirir o perder la calidad de mediana o pequeña empresa, o de microempresa, si este exceso se produce en dos ejercicios consecutivos.
3. En el caso de empresas de nueva creación que no han cerrado aún sus cuentas, se utilizarán datos basados en estimaciones fiables realizadas durante el ejercicio financiero.

Artículo 5

Efectivos

Los efectivos corresponderán al número de unidades de trabajo anual (UTA), es decir, al número de personas que han trabajado en la empresa en cuestión o por cuenta de dicha empresa a tiempo completo durante todo el año de que se trate. El trabajo de las personas que no hayan trabajado todo el año, o de las que hayan trabajado a tiempo parcial, independientemente de la duración de su trabajo, o el trabajo estacional se computarán como fracciones de UTA. El personal estará compuesto por:

- a) los asalariados;
- b) las personas que trabajen para la empresa, que tengan con ella un vínculo de subordinación y estén asimiladas a asalariados con arreglo al Derecho nacional;
- c) los propietarios que dirijan su empresa;
- d) los socios que ejerzan una actividad regular en la empresa y disfruten de ventajas financieras por parte de la empresa.

Los aprendices o alumnos de formación profesional con contrato de aprendizaje o formación profesional no se contabilizarán dentro de los efectivos. No se contabilizará la duración de los permisos de maternidad o de los permisos parentales.

Artículo 6

Determinación de los datos de la empresa

1. En el caso de las empresas autónomas, los datos, incluidos los efectivos, se determinarán únicamente sobre la base de las cuentas de dicha empresa.
2. Los datos, incluidos los efectivos, de una empresa con empresas asociadas o vinculadas se determinarán sobre la base de las cuentas y demás datos de la empresa,

o bien, si existen, sobre la base de las cuentas consolidadas de la empresa, o de las cuentas consolidadas en las cuales la empresa esté incluida por consolidación.

A los datos contemplados en el párrafo primero se agregarán los datos de las posibles empresas asociadas con la empresa en cuestión, situadas en posición inmediatamente anterior o posterior a esta. La agregación será proporcional al porcentaje de participación en el capital o en los derechos de voto (el más elevado de estos dos porcentajes). En caso de participaciones cruzadas, se aplicará el porcentaje más elevado.

A los datos contemplados en el primer y segundo párrafo se añadirá el 100 % de los datos de las empresas que puedan estar directa o indirectamente vinculadas a la empresa en cuestión y que no hayan sido incluidas en las cuentas por consolidación.

3. A efectos de la aplicación del apartado 2, los datos de las empresas asociadas con la empresa en cuestión han de proceder de las cuentas, consolidadas si existen, y de los demás datos, a los cuales se habrá de añadir el 100 % de los datos de las empresas vinculadas a estas empresas asociadas, salvo si sus datos contables ya se hubiesen incluido por consolidación.

A efectos de la aplicación del apartado 2, los datos de las empresas vinculadas a la empresa en cuestión han de proceder de sus cuentas, consolidadas si existen, y de los demás datos. A éstos se habrá de agregar proporcionalmente los datos de las empresas que puedan estar asociadas a estas empresas vinculadas, situadas en posición inmediatamente anterior o posterior a éstas, salvo si se hubieran incluido ya en las cuentas consolidadas en una proporción por lo menos equivalente al porcentaje definido en el apartado 2, párrafo primero.

4. Cuando en las cuentas consolidadas no consten los efectivos de una empresa dada, se calcularán incorporando de manera proporcional los datos relativos a las empresas con las cuales la empresa esté asociada, y añadiendo los relativos a las empresas con las que esté vinculada.

ANEXO II

INFORMACIÓN RELATIVA A LAS AYUDAS ESTATALES EXENTAS EN VIRTUD DE LAS CONDICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO

COMO PREVÉ EL ARTÍCULO 9, APARTADO 1

(TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE⁴⁶)

PARTE I

Referencia de la ayuda	<i>(espacio reservado a la Comisión)</i>	
Estado miembro	
Número de referencia del Estado miembro	
Región	Nombre de la región (NUTS⁴⁷)	Carácter de ayuda regional⁴⁸
Autoridad que concede la ayuda	Nombre
	Dirección postal Dirección web
Denominación de la medida de ayuda	
Base jurídica nacional (referencia a la publicación oficial nacional pertinente)	
Enlace web al texto completo de la medida de ayuda	
Tipo de medida	<input type="checkbox"/> Régimen	
	<input type="checkbox"/> Ayuda <i>ad hoc</i>	Nombre del beneficiario y del grupo⁴⁹ al que pertenece
Modificación de un régimen de ayudas o de una ayuda <i>ad hoc</i> existente		Referencia de la ayuda de la Comisión
	<input type="checkbox"/> Prórroga

⁴⁶ Aplicable únicamente a la ayuda relativa al sector forestal y a los productos no enumerados en el anexo I del Tratado.

⁴⁷ NUTS — Nomenclatura de las Unidades Territoriales Estadísticas. Normalmente, la región se especifica en el nivel 2.

⁴⁸ Artículo 107, apartado 3, letra a), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (estatus «A»), artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (estatus «C»), zonas no asistidas, en particular zonas que no pueden acogerse a ayudas regionales (estatus «N»).

⁴⁹ A efectos de las normas sobre competencia establecidas en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y a efectos del presente Reglamento, debe entenderse por «empresa» toda entidad que ejerza una actividad económica, con independencia de su naturaleza jurídica y de su modo de financiación. El Tribunal de Justicia ha dictaminado que las entidades que están controladas (de hecho o de derecho) por una misma entidad deben considerarse una sola empresa.

	<input type="checkbox"/> Modificación
Duración⁵⁰	<input type="checkbox"/> Régimen	Del dd/mm/aaaa al dd/mm/aaaa
Fecha de concesión	<input type="checkbox"/> Ayuda <i>ad hoc</i>	dd/mm/aaaa
Sector (es) económico s afectados	especifíquese a nivel de grupo de la NACE⁵¹
Tipo de beneficiario	<input type="checkbox"/> Pyme	
	<input type="checkbox"/> Grandes empresas	
Presupuesto	<input type="checkbox"/> Régimen: Importe global⁵²	Moneda nacional ... (importes íntegros)
	<input type="checkbox"/> Ayuda <i>ad hoc</i>: Importe global⁵³	Moneda nacional ... (importes íntegros)
	Para garantías⁵⁴	Moneda nacional ... (importes íntegros)
Instrumento de ayuda	<input type="checkbox"/> Subvención directa/bonificación de intereses	
	<input type="checkbox"/> Servicios subvencionados	
	<input type="checkbox"/> Préstamo/anticipos reembolsables	
	<input type="checkbox"/> Garantía (cuando proceda, con la referencia a la decisión de la Comisión⁵⁵)	
	<input type="checkbox"/> Ventaja fiscal o exención fiscal	
	<input type="checkbox"/> Otros (especifíquese)	
	Indíquese en qué categoría general de las que figuran a continuación podría encajar mejor según su efecto o función: <input type="checkbox"/> Subvención <input type="checkbox"/> Préstamo <input type="checkbox"/> Garantía <input type="checkbox"/> Ventaja fiscal	
Si se cofinancia mediante un fondo o fondos de la UE	Nombre del fondo o fondos de la UE:	Importe de la ayuda (por fondo de la UE)
		Moneda nacional . (importes íntegros)

⁵⁰ Período durante el cual la autoridad que concede la ayuda puede comprometerse a concederla.

⁵¹ NACE Rev. 2 es la Nomenclatura Estadística de Actividades Económicas de la Unión Europea. Por lo general, el sector se especificará a nivel de grupo.

⁵² Si se trata de un régimen de ayudas: indíquese el importe global del presupuesto previsto con arreglo al régimen o la pérdida fiscal estimada para su completa duración en relación con todos los instrumentos de ayuda incluidos en el régimen.

⁵³ Si se trata de la concesión de una ayuda *ad hoc*: indíquese el importe global de la ayuda o la pérdida fiscal global.

⁵⁴ Tratándose de garantías, indíquese en ambos casos el importe máximo de créditos garantizados.

⁵⁵ En su caso, referencia a la Decisión de la Comisión por la que se aprueba el método de cálculo del equivalente bruto de subvención, con arreglo al artículo 5, apartado 2, letra c), inciso ii), del presente Reglamento.

Otros datos			

PARTE II

Indíquese en el marco de qué disposiciones del presente Reglamento se aplica la ayuda

Objetivos principales <i>(Pueden elegirse varios objetivos; en tal caso, indíquense todos los objetivos)</i>	Intensidad máxima de la ayuda en %	Importe máximo de la ayuda en moneda nacional (en importes íntegros)
<input type="checkbox"/> Ayudas para inversiones en explotaciones agrícolas vinculadas a la producción agrícola primaria (artículo 13)		
<input type="checkbox"/> Ayudas para la concentración parcelaria (artículo 14)		
<input type="checkbox"/> Ayudas para inversiones relacionadas con el traslado de edificios agrícolas (artículo 15)		
<input type="checkbox"/> Ayudas para inversiones relacionadas con la transformación y la comercialización de productos agrícolas (artículo 16)		
<input type="checkbox"/> Ayudas iniciales para los jóvenes agricultores y para el desarrollo de pequeñas explotaciones (artículo 17)		
<input type="checkbox"/> Ayudas para la creación de agrupaciones y organizaciones de productores del sector agrícola (artículo 18)		
<input type="checkbox"/> Ayudas para la participación de productores de productos agrícolas en regímenes de calidad (artículo 19)		
<input type="checkbox"/> Ayudas para el intercambio de conocimientos y actividades de información en el sector agrícola (artículo 20)		
<input type="checkbox"/> Ayudas para servicios de asesoramiento en el sector agrícola (artículo 21)		
<input type="checkbox"/> Ayudas para servicios de sustitución en la explotación agrícola (artículo 22)		
<input type="checkbox"/> Ayudas para medidas de promoción de los productos agrícolas (artículo 23)		
<input type="checkbox"/> Ayudas destinadas a reparar los perjuicios causados por fenómenos climáticos adversos que pueden asimilarse a un desastre natural (artículo 24)		
<input type="checkbox"/> Ayudas para los costes de prevención, control y erradicación de enfermedades animales y plagas vegetales y ayudas para compensar los daños causados por enfermedades animales o plagas vegetales (artículo 25)		
<input type="checkbox"/> Ayudas al sector ganadero [artículo 26, apartado 1, letras a) o b)]		
<input type="checkbox"/> Ayudas para ganado muerto [artículo 26, apartado 1, letras c), d), e), f) o g)]		
<input type="checkbox"/> Ayudas para el pago de primas de seguros (artículo 27)		

<p style="text-align: center;">Objetivos principales <i>(Pueden elegirse varios objetivos; en tal caso, indíquense todos los objetivos)</i></p>	<p style="text-align: center;">Intensidad máxima de la ayuda en %</p>	<p style="text-align: center;">Importe máximo de la ayuda en moneda nacional (en importes íntegros)</p>
<input type="checkbox"/> Ayudas para compensar los daños causados por animales protegidos (artículo 28)		
<input type="checkbox"/> Ayudas para compensar las desventajas relacionadas con la red Natura 2000 (artículo 29)		
<input type="checkbox"/> Ayudas para inversiones en favor de la conservación del patrimonio cultural y natural situado en explotaciones agrícolas (artículo 30)		
<input type="checkbox"/> Ayudas destinadas a reparar los perjuicios causados por desastres naturales en el sector agrícola (artículo 31)		
<p style="text-align: center;">Tipo de desastre natural</p>	<input type="checkbox"/> terremoto <input type="checkbox"/> avalancha <input type="checkbox"/> corrimiento de tierras <input type="checkbox"/> inundación <input type="checkbox"/> tornado <input type="checkbox"/> huracán <input type="checkbox"/> erupción volcánica <input type="checkbox"/> incendio de origen natural	
<p style="text-align: center;">Fecha en que se produjo el desastre natural</p>	<p style="text-align: center;">Del dd/mm/aaaa al dd/mm/aaaa</p>	
<input type="checkbox"/> Ayudas para investigación y desarrollo en el sector agrícola (artículo 32)		
<input type="checkbox"/> Ayudas para investigación y desarrollo en el sector forestal (artículo 32)		
<input type="checkbox"/> Ayudas a la forestación y a la creación de superficies forestales (artículo 33)		
<input type="checkbox"/> Ayudas para sistemas agroforestales (artículo 34)		
<input type="checkbox"/> Ayudas para la prevención y reparación de daños en los bosques (artículo 35)		
<input type="checkbox"/> Ayudas a las inversiones que mejoran la resiliencia y el valor medioambiental de los ecosistemas forestales (artículo 36)		
<input type="checkbox"/> Ayudas para compensar las desventajas específicas resultantes de determinados requisitos obligatorios (artículo 37)		
<input type="checkbox"/> Ayudas para servicios silvoambientales y climáticos y para la conservación de los bosques (artículo 38)		

<p style="text-align: center;">Objetivos principales <i>(Pueden elegirse varios objetivos; en tal caso, indíquense todos los objetivos)</i></p>	<p style="text-align: center;">Intensidad máxima de la ayuda en %</p>	<p style="text-align: center;">Importe máximo de la ayuda en moneda nacional (en importes íntegros)</p>
<input type="checkbox"/> Ayudas para el intercambio de conocimientos y actividades de información en el sector forestal (artículo 39)		
<input type="checkbox"/> Ayudas para investigación y desarrollo en el sector forestal (artículo 40)		
<input type="checkbox"/> Ayudas para inversiones en infraestructuras relacionadas con el desarrollo, la modernización o la adaptación del sector forestal (artículo 41)		
<input type="checkbox"/> Ayudas para inversiones en tecnologías forestales y en la transformación, movilización y comercialización de productos forestales (artículo 42)		
<input type="checkbox"/> Ayudas para la conservación de los recursos genéticos forestales (artículo 43)		
<input type="checkbox"/> Ayudas para la creación de agrupaciones y organizaciones de productores del sector forestal (artículo 44)		
<input type="checkbox"/> Ayudas para la concentración parcelaria forestal (artículo 45)		
<input type="checkbox"/> Ayudas a servicios básicos y renovación de poblaciones en las zonas rurales (artículo 46)		
<input type="checkbox"/> Ayuda destinada a la creación de empresas para actividades no agrícolas en zonas rurales (artículo 47)		
<input type="checkbox"/> Ayudas para la participación por primera vez de los agricultores en los regímenes de calidad del algodón y de los productos alimenticios (artículo 48)		
<input type="checkbox"/> Ayudas para actividades de información y promoción relativas al algodón y a los productos alimenticios cubiertos por un régimen de calidad (artículo 49)		
<input type="checkbox"/> Ayudas para cubrir los costes en que incurran las pymes que participan en proyectos de DLP o de un grupo operativo de la AIE (artículo 50)		
<input type="checkbox"/> Importes limitados de la ayuda a las pymes que se benefician de proyectos de DLP o de proyectos de un grupo operativo de la AEI (artículo 51)		

ANEXO III

DISPOSICIONES APLICABLES A LA PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 9, APARTADO 2

Los Estados miembros organizarán sus sitios web exhaustivos sobre ayudas estatales, en los que publicarán la información citada en el artículo 9, apartado 2, de una forma que permita acceder fácilmente a la misma. La información se publicará en un formato de hoja de cálculo que permita buscar, extraer y publicar fácilmente los datos en Internet, como, por ejemplo, en formato CSV o XML. Cualquier parte interesada deberá poder acceder al sitio web de ayudas estatales sin restricciones. Para acceder al sitio web de ayudas estatales no será necesario registrarse previamente.

Tal como se establece en el artículo 9, apartado 2, letra c), se publicará la siguiente información sobre cada ayuda concedida:

- a) referencia del número de identificación de la ayuda⁵⁶;
- b) identificador del beneficiario;
- c) tipo de empresa (pyme o gran empresa) en el momento de concesión de la ayuda;
- d) región en la que esté establecido el beneficiario, a nivel NUTS II⁵⁷;
- e) sector de actividad a nivel de grupo de la NACE⁵⁸;
- f) instrumento de ayuda, expresado en valores enteros en moneda nacional⁵⁹;
- g) instrumento de ayuda⁶⁰ [subvención/bonificación de intereses, préstamo/anticipos reembolsables/subvención reembolsable, garantía, ventaja fiscal o exención fiscal, financiación de riesgo, otros (especifíquense)];
- h) fecha de concesión de la ayuda;
- i) objetivo de la ayuda⁶¹;
- j) autoridad que concede la ayuda.

⁵⁶ Conforme a lo dispuesto por la Comisión con arreglo al procedimiento mencionado en el artículo 9, apartado 1, del presente Reglamento.

⁵⁷ NUTS — Nomenclatura de las Unidades Territoriales Estadísticas. Normalmente, la región se especificará en el nivel 2.

⁵⁸ Reglamento (CEE) n.º 3037/90 del Consejo, de 9 de octubre de 1990, relativo a la nomenclatura estadística de actividades económicas en la Comunidad Europea (DO L 293 de 24.10.1990, p. 1), modificado por el Reglamento (CEE) n.º 761/93, de 24 de marzo de 1993, (DO L 83 de 3.4.1993, p. 1) y su corrección de errores (DO L 159 de 11.7.1995, p. 31).

⁵⁹ Equivalente bruto de subvención

⁶⁰ Si la ayuda se concede a través de múltiples instrumentos de ayuda, el importe de la misma se facilitará por instrumento de ayuda.

⁶¹ Si la ayuda tiene como finalidad múltiples objetivos, el importe de la misma se facilitará por objetivo.